

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA-JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL-RAD 11001-33-34-004-2022-00144-00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 8/02/2023 9:49 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: Judicial Movilidad &lt;judicial@movilidadbogota.gov.co&gt;

📎 4 archivos adjuntos (19 MB)

PODER Y ANEXOS JONATHAN EMILIO GALVIS.pdf; Pruebas.pdf; Pruebas 1.pdf; 202351001308471.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

**De:** Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>**Enviado:** miércoles, 8 de febrero de 2023 8:48**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA-JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL-RAD 11001-33-34-004-2022-00144-00

Doctor

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN****JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

Vía e-mail

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001-33-34-004-2022-00144-00
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL

**ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.330.342** de **Bogotá D.C** y Tarjeta Profesional No. **105286** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL** a través de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ

202351001308471

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 07 de 2023

Doctor

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía e-mail

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001-33-34-004-2022-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL

**ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.330.342** de **Bogotá D.C** y Tarjeta Profesional No. **105286** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL** a través de apoderado judicial, en

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*



contra de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

## I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite imponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional seguido, y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido este el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la declaración rendida por el policial en su testimonio, aportando pruebas que le permitieran desvirtuar lo manifestado por el agente de tránsito.

Partiendo de la premisa de que fue precisamente el investigado quien solicitó la declaración del patrullero que suscribió la orden de comparendo, y que tuvo la posibilidad de controvertirla, es necesario señalar que el investigado en ejercicio del derecho de defensa estaba en la obligación de aportar pruebas que

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



sustentaran sus argumentos, más aún cuando el señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, en su versión libre manifestó que transitaba con unos acompañantes, a satisfacer necesidades personales, por el portal del Dorado, que según su dicho, entablaron conversación con la agente de tránsito que adelantó el procedimiento, serían entonces sus acompañantes de relevancia para el curso de la investigación, siendo testigo directo de los hechos, advirtiendo que el investigado tenía la oportunidad de solicitar pruebas hasta antes de la emisión del fallo, no arribo al plenario solicitud alguna de testimonios en ese sentido.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el **12 de marzo de 2020** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 a el señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vía jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **Resolución 10284 del 12 de marzo de 2020, y y Resolución No. 754-02 del 23 de febrero de 2021.**

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión octava, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

## II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO.** Es cierto. El día 04 de octubre de 2019, al señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.464474, mientras conducía el vehículo particular con placas FZX311, se le impuso la orden de comparendo No. 11001000000025113854 por la infracción **D-12** establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que prevé: «*Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito*». De la anterior imposición fue enterado, personalmente, el señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, tal y como lo prevé el artículo 135 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en adelante CNTT.

**AL HECHO SEGUNDO.** Es parcialmente cierto. Con ocasión de la imposición del comparendo referido, el mismo 04 de octubre de 2019, el vehículo de placas FZX311 fue inmovilizado y conducido a patios oficiales. Sin embargo, en el

6

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



expediente administrativo No. 10284 de 2019 no existe constancia del pago que el ciudadano realizó por concepto de parqueadero y grúa. Este valor deberá ser probado por el demandante.

**AL HECHO TERCERO.** Es cierto. El señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, compareció el 08 de octubre de 2019 ante la autoridad administrativa de tránsito para la celebración de la diligencia de audiencia pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000025113854.

Así mismo, otorgó poder a su abogado de confianza, de acuerdo con el artículo 138 del CNTT. Posteriormente, a solicitud de parte, se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, para el caso: i) la declaración del agente de tránsito, BEATRIZ GÓMEZ TORRES, quien adelantó el procedimiento llevado a cabo el 04 de octubre de 2019 y ii) la prueba documental de allegar el certificado técnico en seguridad vial de la agente.

Una vez notificado el auto de pruebas en estrados y haciéndoles saber que en contra de la decisión procedían recursos, tanto el impugnante, como su apoderado, no interpusieron recurso alguno. Es de resaltar que siempre se ha actuado de forma garantista frente a los derechos del presunto contraventor.

**AL HECHO CUARTO.** Es cierto. El 27 de febrero de 2020 la autoridad de tránsito practicó la declaración de la policía de tránsito que impuso la orden de comparendo y fue testigo de la infracción. Adicionalmente, de ella y de la documental que consistió en allegar el certificado de la capacitación como técnico en seguridad vial de esa servidora pública, se corrió traslado a la defensa con el fin de que el impugnante ejerciera el derecho de contradicción por medio de su apoderado.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





Como consecuencia de lo relatado, la parte impugnante participó activamente en la obtención de la prueba, pues su apoderado interrogó al declarante y se le dio traslado de la documental.

En la misma sesión de audiencia, el abogado de la defensa elevó sus manifestaciones finales frente al acervo probatorio. Surtido lo anterior, el despacho procedió a suspender la diligencia para emitir la decisión de instancia.

**AL HECHO QUINTO.** Es cierto. En sesión de audiencia pública llevada a cabo el 12 de marzo de 2020, la autoridad de tránsito procedió a decidir de fondo sobre la responsabilidad de **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL** como contraventor. Para el efecto, hizo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente. En esa medida, concluyó que la declaración de la agente de tránsito brindó certeza, convicción, seguridad y la confiabilidad suficiente sobre procedimiento que adelantó, aunado a la preparación como técnico profesional en seguridad vial.

En ese orden, la autoridad de tránsito declaró como contraventor al señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.464.474, respecto de la orden de comparendo 11001000000025113854, por incurrir en lo previsto en el literal **D12** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con las pruebas allegadas a la actuación identificada como 10284 de 2019. Como consecuencia de lo anterior, la citada autoridad impuso la multa de treinta (30) S.M.D.L.V, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La anterior decisión fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 del CNNT, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual el apoderado defensor de **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL** interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y sustentado en audiencia pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del CNNT.

**AL HECHO SEXTO.** Es cierto. La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de

8

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ

202351001308471

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

apelación interpuesto por el apoderado del señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, mediante la Resolución No. 754-02 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual decidió confirmar la decisión sancionatoria de primera instancia que declaró contraventor por la infracción tipificada en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. La citada resolución se ordenó notificar conforme con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Resolución notificada personalmente el 16 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico a su apoderada al correo [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co), y según autorización para realizar la notificación por correo electrónico de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, De tal modo, que la resolución quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente 10284 de 2019 a folio 75 del expediente digitalizado.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DRJ  
202351001308471

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

S.A. NET-999.942.917-9

Fecha Admisión: 18/08/2021 13:43:04  
Fecha Aprox. Entrega: 18/08/2021

RA329724128CO

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de NT/C.C/T.: 899999051  
Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal:  
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

JEL FELIPE VARGAS  
9 - 40 OFICINA 105  
Código Postal: 110221115 Código Operativo: 1111111  
Depto: BOGOTÁ D.C.

Causal Devoluciones:  

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reclamado	CA	CA	Excluido
DE	Desobediencia	AC	AC	Apartado Clausurado

Firma nombre (por debajo de 400 caracteres): JEL FELIPE VARGAS  
20 AGO 2021  
C.C. Tel: Hora:

RECIBO DE ENTREGA DE CONTENEDOR  
Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Tar

Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

Ferdinand Pineda  
20 AGO 2021  
No 79.745

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**Certificado de comunicación electrónica**  
Email certificadoEl servicio de **envíos**  
de Colombia

Identificador del certificado: E57373775-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

**Detalles del envío**

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: Jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 30 de Septiembre de 2021 (23:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Septiembre de 2021 (23:07 GMT -05:00)

\* Asunto: DIAT 20214206486581-ORFEO (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

[image: image.png]

Es de advertir, que el procedimiento surtido en sede administrativa por cada una de las instancias fue realizado de conformidad con la normativa aplicable y respetando el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del impugnante.

**III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor

11

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, respetando siempre el debido proceso

Debe recalarse que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento

12

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**



de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4\* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito y transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en



ejercicio), así como, de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión que fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por la segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

***“Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.***

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.



Para el caso materia de estudio, tenemos que el señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, durante el desarrollo de la investigación, solicitó como prueba en su defensa la declaración de la agente de tránsito que adelanto el procedimiento y el certificado como técnico de seguridad vial que lo habilita en su función.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

15

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ", establece en el artículo 1°:

***“Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto. (Negrillas fuera de texto).***

*Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada*



*uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*

*Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).*

Artículo 5°- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.
2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.
3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.
4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

17

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

#### - **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central,

18

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

#### **Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *“Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones”* que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

**“Artículo 2. Funciones.** *La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

- 1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
- 2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
- 3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*



4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

**9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.**

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.



12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector”.

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL.

**Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL**

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

21

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su párrafo estableció que la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de



tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 *“Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones”*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que la **Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el

23

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que, mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

24

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos

25

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287/2020-288 con la Policía Nacional**, cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

26

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





*“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.*

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los párrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*.

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

27

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





Así, de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 2° contiene las siguientes definiciones:

*“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*

*Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.*

*Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

*Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





*ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

*Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo”. Subraya fuera de texto.*

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se

29

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





*dictan otras disposiciones”; se encuentra la de “2. Funcir como autoridad de tránsito y transporte”.*

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el 09 de febrero de 2018 y finaliza el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GYP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:

*“Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital”.*

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

*“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y*

30

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*



*que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.*

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada en el artículo 27 del Decreto 672 del 2018, Modificado por el art. 6, decreto Distrital 392 de 2021 que establece las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran:

(...)

*2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico Institucional de la Secretaría Distrital de Movilidad en los componentes relacionados con la gestión de atención al ciudadano, articulando con las áreas involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de las estrategias, con la oportunidad requerida.*

*3. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.*

*4. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la gestión de servicios a la ciudadanía en la entidad*

*5. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la prestación de trámites y servicios de tránsito, bajo estándares de calidad y oportunidad, en el marco de esquemas de gestión pública moderna orientada al ciudadano*

(...)

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 28, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría,

31

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaría Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).*

(...)

*ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)"*



De igual forma, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *“la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la “inmovilización”: Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó”.*

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

#### **IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

33

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**



***“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.*

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae,*



*a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)"<sup>1</sup> (Negrilla ajenos al texto original)*

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

**- Infraacción de las normas en que debía fundarse.**

La cual se basa en el hecho de que a juicio del demandante el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL** y los ocupantes que transportaba en el vehículo, y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

Revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en preguntar al conductor, acto que goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Incluso, los acompañantes del señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, el

<sup>1</sup> Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.



señor **FRANCISCO GALVIS OSPINA Y LA SEÑORA LUZ ODELIA OSPINA**, indicándole al agente de tránsito, de manera voluntaria y espontánea, que el conductor los transporto desde el barrio Santa Helena hasta el Terminal pagando \$20.000, que solicitaron el servicio por aplicación.

De manera que, sostener una presunta vulneración al derecho a la intimidad es desproporcionado y no tiene concordancia con la realidad de los hechos, en la medida en que el propio conductor y contraventor manifestaron de manera libre y voluntaria que estaba prestando un servicio por una suma de dinero, que finalmente confirmó el ocupante.

Así mismo, en el curso de la actuación administrativa contravencional no se comprobó que la policía de tránsito hubiera transgredido el derecho a la intimidad del señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL comoquiera que (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de inspección, ejercicio relevante, necesario y mandatorio al momento de realizar el levantamiento de prueba alguna en el supuesto cometido de acto ilícito o infracción; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no hayan permeado su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

En esa medida tenemos que, los acompañantes, acepto pagaba por un servicio de transporte y anula por completo cualquier reproche sobre una presunta vulneración a la órbita personal del señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar

36

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**



**contraventor al señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL, consistió en el testimonio de la agente de tránsito**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que, de la declaración de la agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que se basó en el siguiente precepto:

(...)

*En cuanto a la prueba legítima por cuanto el agente de tránsito no tiene material probatorio que legitime la causa, para dar respuesta es necesario esclarecer al abogado el concepto del testigo de oídas o de referencia y resulta afortunada la noción general que de él realiza el profesor JAIRO PARRA QUIJANO: "... aquí alguien afirma haber oído de otra persona relatar unos hechos (...) en lo que se relata, no existe posibilidad de una representación directa e inmediata (...) en otras palabras, el testigo de oídas no hace un relato sobre los hechos sucedidos por haberlos presenciado y oído, etc, sino que narra lo que oyó decir a otra persona."15. Con lo antes visto se puede determinar que la declaración del uniformado es pertinente, conducente y útil ya que bajo la declaración juramentada narró lo que escucho decir del pasajero.*

37

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





*Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que el agente es una testigo de referencia, comoquiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.*

*Para resolver estas críticas del apelante, es oportuno referirse a los reparos frente a la fundamentación fáctica del apelado advirtiéndole desde ya que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma de apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio<sup>16</sup>, con lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa.*

*Una vez aclarado lo anterior, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito<sup>17</sup>. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte<sup>18</sup>; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.*





*En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).*

*Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo del asunto, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):*

*Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.*

(...)

De la declaración de la agente de tránsito se extrae:

Manifestó la agente de tránsito en su declaración, que se encontraba en el Terminal realizando control de espacio público y realizando verificación a los vehículos, se le hace la señal de pare a un vehículo particular, en el cual se transportaba dos personas, se verifican documentos y solicitan antecedentes, los acompañantes manifiestan que el señor conductor los transportaba desde el barrio

39

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Santa Helena hasta el Terminal por \$20.000, se realiza la orden de comparendo y se inmoviliza el vehículo.

Siendo la práctica de este testimonio, el momento oportuno para que la defensa técnica lograra desvirtuar lo manifestado por la uniformada, pero del acervo probatorio estudiado en el expediente no se observó prueba en contrario.

Adicionalmente, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende que se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa frente a la conducta de la agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente **10284 de 2019**.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías

40

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie,

41

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y



como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

- DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la

43

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

44

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que la declaración del Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL.

45

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración de la uniformada, quien está investida con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

#### - Falsa Motivación de los actos impugnados

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusiones no radican en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el***



***término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días***", Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora bien, la necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes<sup>2</sup>, conlleva a que la parte interesada en que se aplique una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el

---

<sup>2</sup> Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.



procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto que corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo, también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existió una prueba de cargo que configuró su responsabilidad. Esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá *“comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”*.

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración. De esta manera, la ley faculta a la administración o autoridad a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el presente caso, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la tantas veces nombrada, prueba obtenida por la declaración del policía de tránsito.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte

48

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**



informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como sus acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Entonces, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos

49

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que se le brindó la oportunidad al investigado de rendir su versión libre, oportunidad para argumentar en su defensa, en la cual el JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL indicó, que: *"Iba en mi vehículo con dos acompañantes cumpliendo una necesidad personal, ellos se bajaron del vehículo ando 10 metros y me detiene la agente tránsito y me dice que espere a la otra compañera que estaba con mi acompañante después de 10 minutos me dice que me va a detener el vehículo (...)"*. Y en su defensa solicitó la declaración de la agente de tránsito y el certificado de técnico en seguridad vial de la funcionaria que impuso la orden de comparendo.

Lo que nos indica que la agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

50

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





**“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:**

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo...”*

Ahora bien, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: (...)

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este*



*fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*

Nótese su señoría que, el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL, respetó el debido proceso en cada una de sus etapas, sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama.

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les



corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4\* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse



a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

**ARTICULO 6º** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

54

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL acompañado de su apoderado, solicitó la declaración de la agente de tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada a el señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL, consistente en declaración juramentada de la uniformada BEATRIZ GÓMEZ TORRES, quien elaboró y notificó la orden de comparendo.



Reiterando, que de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y como se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **10284 de 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(...)

*“Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en dialogar con el ocupante del vehículo y con el conductor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación..”*

(...)

Así las cosas, la orden de comparendo cumplió con su función de mandato de comparecencia, pues como se evidencia del desarrollo de la investigación el demandante ejerció el derecho de impugnación de la contravención en términos, demostrando que fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que

56

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	TRACTOCAMION	
CAMPERO		MOTOCICLO	
CAMIONETA		MOTOTRICILO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		MOTOCICLETA	
BUS		CUATRIMOTO	
BUS ARTICULADO		REMOLQUE/SEMIREM.	

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL
			ESPECIAL ASISTADO DE TURISMO OCASIONAL

10. DATOS DEL INFRACTOR	
TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<input checked="" type="radio"/> C. T. C.E. PASAP.	1 1 4 9 4 6 4 4 7 4
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO	CATEG.
1 1 4 9 4 6 4 4 7 4	B 1
EXP. <input checked="" type="checkbox"/> VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS
160719	GALVIZ ESQUIVEL JHONATHAN
DIRECCIÓN	
EDAD	TELÉFONO FIJO Y/O CELULAR
	MUNICIPIO
DIRECCIÓN ELECTRONICA	

11. TIPO DE INFRACTOR	
CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
PEATÓN	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO	
ORIG. DE TIT.	NUMERO DEL DOCUMENTO
99999	1001840673

13. DATOS DEL PROPIETARIO	
TIPO DE DOCUMENTO	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<input checked="" type="radio"/> C. T. C.E. PASAP.	734051
NOMBRES Y APELLIDOS	
GONZALEZ VERA ISAMAR DEL VALLE	

14. DATOS DE LA EMPRESA	
NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACIÓN N°
NIT	

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO	
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:	PLACA
GOMEZ TORRES BEATRIZ	94144
	ENTIDAD
	SETRA-MEBOG

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INcurrIRRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN	
PATIO N° Alamos (Servicio Particular)	GRUA NUMERO: 30
DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03	PLACA GRUA: esm874
	CONSECUTIVO N°
	62691

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO	
Si transporta a los senores Luz odelia ospina soto cc 51656960 y francisco galvis herandez cc 19347649 quien solicita el servicio desde santa helena hasta terminal pagando \$20000 efectivo conductor acepta haber cobrado por el servicio Solicitado por aplicacion tecnologica	

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE	
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No
	DIRECCIÓN:
	TELÉFONO:

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO
GOMEZ TORRES BEATRIZ		
94144		
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	C.C. No 1149464474	C.C. No

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *“la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida”*, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”,* Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

*“Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”*



Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

*"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

*Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".*

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene**



**como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

De lo anterior, se colige que la sanción de inmovilización no es una sanción principal, es accesoria y esta versa sobre la comisión de algunas infracciones de tránsito y para el caso en estudio está consagrada como una medida de prevención, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los actores en la vía y que deteniéndonos en el análisis del tipo de la conducta endilgada, dicho amparo tiene asidero, por cuanto para que el operador de transporte público opere debe contar con las condiciones y requisitos de operación, así como las pólizas de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual que sustenten un posible siniestro, sin contar con que la categoría del permiso de la licencia de conducción del conductor, debe ostentar la calidad de público.

Corolario a lo expuesto, es evidente que la inmovilización que tiene inmersa la sanción codificada como D12, tiene sustento en la necesidad que tiene el estado en granizar la seguridad vial, planteamiento sostenido por la Corte Constitucional Corte Constitucional, en sentencia C-018 de 2004, **MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, cuando a la letra establece:

(...)

#### *INMOVILIZACION DE VEHICULO-Sanción razonable*

*La sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido*

60

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





*(imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.*

(...)

*Las normas sobre tránsito terrestre que imponen la sanción de inmovilización, afirma el Gobierno, propenden al desarrollo de los fines esenciales del estado colombiano previstos en la Constitución Política, buscar la garantía y adecuada protección de la vida y bienes de los asociados, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por tanto, el doble fin buscado por el legislador (defender los derechos fundamentales de quienes eventualmente podrían verse lesionados y mantener el orden en las vías, calles y espacio público) (...)"*

En segundo término, la aseveración realizada por la defensa en el sentido que se está realizando un juicio anticipado de responsabilidad con la inmovilización del vehículo, resulta ser una interpretación totalmente errada, pues, así como lo sostiene la honorable Corte Constitucional se requiere de inmovilización por ser necesario evitar que el conductor continúe configurando la infracción, para el caso concreto prestar el servicio de transporte público con un vehículo particular

(...)

*4. La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.*

*Por ejemplo, cuando un conductor realiza un giro prohibido, responde únicamente con el pago de una multa. Pero cuando la infracción consiste en no cumplir con alguno de los requisitos legales existentes para que el vehículo pueda circular o para que el conductor pueda manejar, la multa es una medida que ofrece una sanción insuficiente. Si la autoridad competente no inmoviliza el vehículo luego de*

61

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





*imponer la multa y le permite al conductor continuar su camino, estaría autorizándolo a seguir cometiendo el comportamiento por el cual lo sancionó.<sup>3</sup> (...)*

Respecto a que “quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración”, de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

*“... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)”,* lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL, no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, cambiando la modalidad del servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por el agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-018 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV Jaime Araujo Rentería)

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





## De la Caducidad

Del escrito de demanda interpuesta por el señor EMILIO GALVIS, la DIATT observa como pretensión que se reconozca la configuración de la caducidad. Por tal razón, se analizarán las normas aplicables -en cuanto a caducidad- en la decisión del proceso administrativo sancionatorio y los recursos que contra éste resulten procedentes.

En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor del recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

*«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida **en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.***

*[...]» (Negrita de la Dirección)*



Al descender al presente caso, esta Dirección encuentra que los hechos investigados ocurrieron el **20 de septiembre de 2019**, así es claro que el año al que hace referencia la norma vencería el 20 de septiembre de 2020.

No obstante lo anterior, la abogada deja de lado que con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020<sup>4</sup>; la cual se prorrogó hasta el 3 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 3 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, es cierto que la decisión de primera instancia se profirió con posterioridad a un año contado desde la ocurrencia de los hechos, sin embargo, la contabilización de términos que realizó la defensa, no tuvo en cuenta que durante esos cinco (5) meses y dieciséis (16) días los términos de esta entidad no transcurrieron. Así, resulta necesario contabilizar los términos sin considerar ese tiempo para que, de esa manera, la administración haya contado completamente con el año al que hace referencia la norma adjetiva.

De esta manera, se debe entrar a analizar con cuanto tiempo contaba la administración para resolver el recurso de apelación, por lo que se debe en primera medida aclarar que desde la ocurrencia de los hechos -20 de septiembre de 2019- hasta el inicio de la suspensión de términos -17 de marzo de 2020- transcurrieron solo cinco (5) meses y veintiséis (26) días, lo cual nos deja con un tiempo para resolver el mismo de seis (6) meses y cuatro (4) días.

Por lo tanto, este despacho concluye que la Resolución 10284 del 26 de noviembre de 2020 fue proferida dentro de los términos del artículo 161 del CNTT modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, comoquiera que la

<sup>4</sup> A través de las Resoluciones 103, 159, 186, 197 y 240 de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos de todas sus actuaciones administrativas desde el 17 de marzo hasta el 2 de septiembre de 2020.



suspensión de términos descrita extendió la contabilización del término hasta el 07 de marzo de 2021.

A su turno, el recurso de apelación fue interpuesto el 26 de noviembre de 2020 por el abogado de la defensa, así es claro que el año al que hace referencia la norma se le deben adicionar los términos de suspensión procesal de las vigencias 2020 y 2021.

Adicionalmente, la SDM adelantó todos los ritos de notificación de acuerdo al CPACA como se evidencia en el acápite de hechos de este informe, así, en el expediente este despacho aprecia que el investigado fue notificado en los términos de los artículos 53, 56 y 67 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, desde el 30 de agosto de 2021.

Con esto en mente, la Dirección encuentra, que en el expediente 10284 de 2019 en su versión digital, la apoderada del infractor, hoy demandante, mediante autorización para realizar la notificación por correo electrónico de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, brindó como dirección de notificaciones el correo electrónico: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co), como se evidencia en la siguiente imagen:



37

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DELER ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que en mi nombre realice el envío de cualquier documento que me pertenezca mediante el mecanismo que me permita más adelante remitirlos a las personas interesadas, de acuerdo con la Ley 1437 de 2014.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos sobre la notificación por correo electrónico de los actos administrativos previstos en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 1437 de 2014.

Identificación ciudadana	Procesa Nuevo	Otras Opciones
Nombre del solicitante	SABET	
Identificación Nacional (C.C.)	1010228218	
Identificación Ciudadana		
Este documento es idéntico al PDF por correo que adjunto		
Dirección		
Teléfono		
Ciudad		
Seleccione una opción de notificación		

Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre de la Secretaría de Movilidad: \_\_\_\_\_  
 Nombre, cargo, correo electrónico y firma del representante autorizado personal

Nombre	Cargo	Correo electrónico	Firma
Sede A. Rubén Pardo	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	secretaria@movilidadbogota.gov.co	

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



De tal suerte, que a esa dirección de correo electrónico la DIATT remitió la notificación personal de la Resolución 754-02 del 21/ 07 /21.

Resolución notificada personalmente el 16 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico a su apoderada al correo jsanchez@equipolegal.com.co, y según autorización para realizar la notificación por correo electrónico de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, De tal modo, que la resolución quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente 10284 de 2019 a folio 75 del expediente digitalizado.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DRJ  
202351001308471

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

S.A. NET-999.942.917-9

Fecha Admisión: 18/08/2021 13:43:04  
Fecha Aprox. Entrega: 18/08/2021

RA329724128CO

LDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de  
NT/C.C/T.: 899999051

Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal:  
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 11111111

JEL FELIPE VARGAS  
9 - 40 OFICINA 105  
Código Postal: 110221115 Código Operativo: 11111111  
Depto: BOGOTÁ D.C.

Causal Devoluciones:  

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reclamado	CA	CA	Expedido
DE	Desobediencia	AC	AC	Apartado Clausurado

Firma nombre (por debajo de 400 caracteres): JEL FELIPE VARGAS  
20 AGO 2021  
C.C. Tel: Hora:

RECIBO DE ENTREGA DE CONTENEDOR  
Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Tar

Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

Ferdinand Pineda  
20 AGO 2021  
No 79.745

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ

202351001308471

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

## Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E57373775-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: Jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 30 de Septiembre de 2021 (23:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Septiembre de 2021 (23:07 GMT -05:00)

\* Asunto: DIAT 20214206486581-ORFEO (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

[image: image.png]

68

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*



alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo.

Sin otro particular,

<<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/idrd-logo-firma.jpg>>

\*Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte\*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Scan1421_2021_08_30_12_52_20_547.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 30 de Agosto de 2021

Código Postal: 110611 | Diag. 25G-95A-55, Bogotá D.C. | Bogotá: (57-1) 477 7100 | Nacional: 01 8000 111 210 | [www.472.com.co](http://www.472.com.co)

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





Por lo tanto, este se concluye que las decisiones sancionatorias fueron proferidas dentro de los términos del artículo 161 del CNTT modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, por las razones ya expuestas.

## V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

### DE MERITO

#### 1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

*“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

71

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”<sup>5</sup>, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio de la agente de tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

---

<sup>5</sup> TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violó el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento el señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL, por cuanto:

73

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



El ciudadano **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.149.464474**, señala que se le vulneraron derechos fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito informar.

El día 20 de septiembre de 2020, le fue notificada la orden de comparendo No. 110010000000025113854, al señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.149.464474**, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”*

Que de la misma fue enterado el señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL** tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

### DESARROLLO PROCESAL

- I. **El día 20 de septiembre de 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. 110010000000025113854 al conductor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, por la presunta comisión de la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".
- II. **El día 24 septiembre de 2019**, se hace presente el conductor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL, en audiencia pública de impugnación, en compañía de su apoderado.
- III. **El día 12 de noviembre de 2020**, se procede a la práctica de prueba Declaración Juramentada de la agente de tránsito y se corre traslado de la documental, certificado técnico en seguridad vial, y se reciben los alegatos de conclusión.

74

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





- IV. **El 26 de noviembre de 2020**, La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la VERSIÓN que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.
- V. **El 01 de junio de 2021**, Mediante Resolución 1421-02, se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL.

#### DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- **"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"**, establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

75

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:**

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.”*

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de *cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

***i) Orden de comparendo.***

*El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*

*De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*

*Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que*



*se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.*

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".*

*No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente".*

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)



**“ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.** *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código”*

**ii) Audiencia de presentación del inculpado.**

*Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.*

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.



### **iii) Audiencia de pruebas y alegatos.**

*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo c*

*on sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

### **iv) Audiencia de fallo**

*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del*

79

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



*material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.*

*En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).”.*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido

80

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**



llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

## 2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: ***“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.***

81

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*



En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso-administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al *“concepto de violación”*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación**.

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales**

82

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado por la funcionaria o **P.T BEATRIZ GÓMEZ TORRES**, portador de la placa policial N° **94104**, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en

83

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

**El testimonio** es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la agente de tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

84

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**, .

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus**

85

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**argumentos exoneratorios de responsabilidad**, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, consistente en declaración juramentada de la uniformada **P.T BEATRIZ GÓMEZ TORRES**, portadora de la placa policial N° **94104**, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registrada en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, lo transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa

86

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como sus acompañantes por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni**

87

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**mucho menos un extralimitación de funciones por parte de la agente de tránsito.**

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL** desnaturalizó el servicio que el vehículo con placa **FZX311** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.



**Concluyendo**, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL**, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

### **3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA**

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

***“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté*

89

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





*conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***". Negrilla fuera de texto.

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)"<sup>6</sup>*

*La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:*

***"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de***

<sup>6</sup> Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





**éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

*“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.** (Negrillas fuera del original).*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la

91

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

## VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

### - Documentales

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.

## VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL, contraventora de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la

92

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**



administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

### VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

1. Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual se comparte a través de vínculo en drive, en razón del tamaño del mismo:

<https://drive.google.com/file/d/1fkvRAqOWDhLxysM9Y0tk2xOG7qwWCtRA/view?usp=sharing>

2. Poder para actuar, con sus respectivos anexos.
3. Copia Resoluciones de suspensión de términos

### NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)- [zespitia@movilidadbogota.gov.co](mailto:zespitia@movilidadbogota.gov.co)

Del Honorable Juez,

93

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ

202351001308471

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Apoderado Judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.  
C.C. No. 52.330.342 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 105.386 del C.S. de la J.

94

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Doctor

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Vía e-mail

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
RADICACIÓN No:	11001-33-34-004-2022-00144-00-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	JHONATAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL

**MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 089 de 2021; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que en virtud de lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, confiero por este medio poder especial, amplio y suficiente, a **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 105286 del C. S. de la J., y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y para fines informativos [zespitia@movilidadbogota.gov.co](mailto:zespitia@movilidadbogota.gov.co), para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el asunto de la referencia.

La apoderada queda igualmente facultada para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Le solicito, muy respetuosamente, se sirvan reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados.

*M<sup>a</sup> Isabel Hernández P.*

**MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**

C.C. 59.707.381 de La Unión - Nariño.

TP. 141604 Expedida por el CSJ

Directora de Representación Judicial

Acepto,

*Zahira N. P.*

**ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**

CC. 52.330.342 de Bogotá D.C.

TP. 105286 Expedida por el CSJ



BOGOTÁ D.C.

Zahira Nayibbe Espitia Paez &lt;zespitia@movilidadbogota.gov.co&gt;

---

## PODERES JUDICIAL 23 DE ENERO DE 2023

---

**Maria Isabel Hernandez Pabon** <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

24 de enero de 2023, 08:47

Para: Zahira Nayibbe Espitia Paez &lt;zespitia@movilidadbogota.gov.co&gt;

[Texto citado oculto]

--

Atentamente



MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON  
DIRECTOR TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL  
Secretaría Distrital de Movilidad

---

### 10 archivos adjuntos

-  **PODERES JUDICIAL WILSON ALBARRACIN.pdf**  
403K
-  **PODERES JUDICIAL JUAN PRIETO.pdf**  
403K
-  **PODERES JUDICIAL PEDRO DIMAS.pdf**  
403K
-  **PODERES JUDICIAL JHOSTIN LADINO.pdf**  
403K
-  **PODERES JUDICIAL GERMAN CRUZ.pdf**  
403K
-  **PODERES JUDICIAL EMILIO GALVIS.pdf**  
403K
-  **PODERES JUDICIAL ANDRES MENDIGAÑO.pdf**  
403K
-  **PODERES JUDICIAL ANDREA LÓPEZ.pdf**  
403K
-  **PODERES JUDICIAL ANCHIQUE.pdf**  
403K
-  **PODERES JUDICIAL ALBERTO ZAMBRANO.pdf**  
403K



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE

( 24 MAR 2021 )

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

### LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y.

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicen y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

**“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”**

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 – 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto.

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

### **REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL**

**Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.** Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarías Jurídicas de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5º de este decreto.

**Parágrafo.** En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

**Artículo 2º.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital.** Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

**Parágrafo.** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8º y 9º de este Decreto.

**Artículo 3º.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital.** Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

**Parágrafo.** Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 6 No. 10 - 85  
Código Postal: 111714  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá.** En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

**4.1.** La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

**4.2.** Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

**Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial.** La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**5.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Cámara 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogotá.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

**"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"**

**5.3.** Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

**5.4.** Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

**5.5.** Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

**5.6.** Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

**Parágrafo.** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales.** El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal. 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info. Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

**Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela.** Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

**7.1.** Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

**7.2.** En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

**7.3.** Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**7.4.** Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

**7.5.** La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Parágrafo.** Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

## CAPÍTULO II

### DELEGACIONES SECTORIALES

#### SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

**Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

**Parágrafo 1.** Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

**Parágrafo 3.** La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

**Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111713  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

**"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"**

**Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:**

**9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.**

**9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.**

**9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.**

**9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.**

**9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.**

**9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.**

**9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.**

**9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.**

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info Línea 196





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Parágrafo 1.** Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11º del presente Decreto.

**Parágrafo 2.** Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Artículo 10º.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**10.1.** Notificarse personalmente de autos admisivos de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**10.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**10.3.** Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

**10.4.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

**10.5.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

**10.6.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

**Parágrafo.** Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

## SECTOR GOBIERNO

**Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno.** Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 196





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lincomientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

**Parágrafo.** Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

**Artículo 12º.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.** Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

**Parágrafo 1.** Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

**Parágrafo 2.** La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

## SECTOR HACIENDA

**Artículo 13º.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda.** Delegase en el/la Director/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**13.1.** En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

**13.2.** En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

**13.3.** En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

**13.4.** En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

**Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.** Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

**14.1.** En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

**"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"**

**14.2.** En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

**Parágrafo.** El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

### SECTOR MOVILIDAD

**Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad.** Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

### CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info-Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.** La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

**Parágrafo.** Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

**Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial.** La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Parágrafo 1.** Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3013000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

**Parágrafo 2.** Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales.** Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

**Parágrafo.** Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

#### CAPÍTULO IV

#### COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

**Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales.** Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**19.1.** Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

**19.2.** En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

**19.3.** La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

**Artículo 20º.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias.** En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 196





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares.** Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o deroguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

**Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial.** En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

**Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital.** Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**23.1.** Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

**23.2.** Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

**Parágrafo:** Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales.** La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

**Artículo 25°.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

**PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE.**

Carrera 6 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

24 MAR 2021

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

**WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE**  
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paula Andrea Gomez Valez - Abogada - Contratasta Directora de Gestión Judicial  
Revisó: Lior Elena Rodriguez Uruibay - Directora de Gestión Judicial  
Paula Andrea Rincón Garay - Asesor - Subsecretaría Jurídica  
Aprobó: Iván David Márquez Castellano - Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ**

**RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020**

**“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”**

**EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO  
ESTUPINAN  
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS  
FRANCISCO ESTUPINAN  
ALVARADO  
Date: 2020.08.24 19:48:41  
-05'00'

**NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**

Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35  
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00  
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10  
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

## ACTA DE POSESIÓN

**FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

*M<sup>te</sup> Isabel Hernández P.*

**LA POSESIONADA**



**SECRETARIO DE DESPACHO**

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00  
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00  
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.330.342**

**ESPITIA PAEZ**

APELLIDOS

**ZAHIRA NAYIBBE**

NOMBRES

*Zahira N. P.*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ENE-1975**

**PAUNA**  
**(BOYACA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

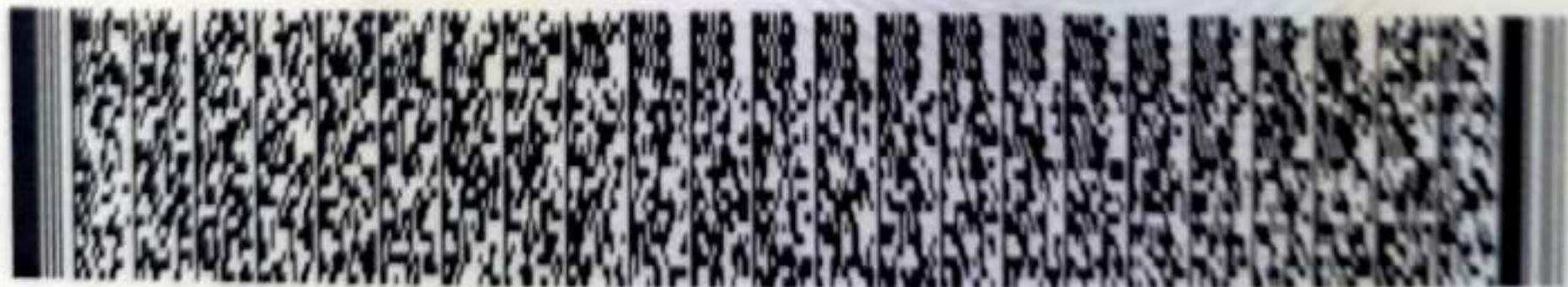
**F**  
SEXO

**25-MAR-1993 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00430349-F-0052330342-20130410

0032669834A 1

1462208948



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 378933**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 52330342.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	105286	16/01/2001	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
<b>Oficina</b>	<b>AVENIDA CALLE 13 # 37-35</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3649400 - 3112968984
<b>Residencia</b>	<b>CARRERA 57 # 188-80 CASA 105</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2668943 - 3112968984
<b>Correo</b>	ZAHIRA_770@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **15** días del mes de **julio** de **2022**.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
**Directora**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**ZAHIRA NAYIBBE**

APELLIDOS:  
**ESPITIA PAEZ**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

UNIVERSIDAD  
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO  
**01/12/2000**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**52330342**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**16/01/2001**

TARJETA N°  
**105286**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Funcionar como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que, en ese mismo sentido, mediante la Resolución No 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Funcionar como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...)* *"20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto"*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C”.

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 OF12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del COVID 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 135 del 05 de abril de 2021, "Por medio del cual se adoptan medidas adicionales en el marco del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C." ordenó en su artículo primero: "Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las 00:00 horas del sábado diez (10) de abril de 2021 hasta las 04:00 horas del día martes 13 de abril de 2021”.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

<b>NOMBRE DEL TRÁMITE OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>RESPONSABLE</b>	<b>TIPO</b>	<b>MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía -SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público -SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día doce (12) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, la presencia inusitada y el crecimiento exponencial de virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 135 del 5 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)*”.<sup>1</sup>

Que la CEPAL ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: “*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos.*”<sup>2</sup>

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad ([www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de “pico y cédula” ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender los términos procesales el día doce (12) de abril de 2021, en:

- a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2021.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados para los días 10 y 12 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°. Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

<sup>2</sup> Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 [http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462\\_es.pdf](http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día sábado de 8a.m a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

**ARTÍCULO TERCERO:** Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días sábado 10 y lunes 12 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día sábado de 8 a.m. a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C. a los ocho día(s) del mes de Abril de 2021.



**Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado**  
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 08-04-2021 08:33 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,** en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...)* *"20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de la COVID-19 al interior de la Secretaria Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de Elementos de Protección Personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*



### RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 27 y 28 de mayo de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motos: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 27, 28 y 29 y 30 de mayo de 2021, excepto para los vehículos que sean inmovilizados el día 30 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la transmisión de la COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO.** Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Suspender los términos procesales por los días 27 y 28 de mayo de 2021 en los siguientes procedimientos:

- a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.
- c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.
- d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

**PARÁGRAFO.** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día treinta y uno (31) de mayo de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

**PARÁGRAFO:** Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** La no contabilización para efectos de pago establecida en el presente artículo, no operará para aquellos vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte el día 30 de mayo de 2021.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiseis día(s) del mes de Mayo de 2021.



**Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado**  
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 26-05-2021 10:02 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones  
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano  
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público  
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos  
Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro  
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía  
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica  
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Ligia Stella Rodríguez- Subsecretaria de Gestión Corporativa  
Iván Alexander Díaz- Director de Talento Humano  
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM**, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



## RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 144 del 15 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente: **“ARTÍCULO 1.- RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 16 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00) del día lunes 19 de abril de 2021”**

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



### RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía -SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas,	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM			
---	--	--	--

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 144 del 15 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)*”.<sup>1</sup> Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe “CEPAL” ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: “*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos*”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1º, Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

<sup>2</sup> Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 [http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462\\_es.pdf](http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad ([www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE)).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de “pico y cédula” ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021 y el artículo 3 del Decreto 144 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender los términos procesales el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, en:

- a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.
- c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día diecinueve (19) de abril de 2021.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados los días 16 y 17 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

**ARTÍCULO TERCERO:** Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días 16 y 17 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICÓN, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los quince día(s) del mes de Abril de 2021.



**Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado**  
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 15-04-2021 07:25 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones  
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público  
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos  
Aprobó: Giovanni Andrés Garcia Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro  
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía  
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica  
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Atención al Ciudadano  
Elaboró: Monica Rodriguez Bello



**“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”**

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*



**“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”**

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL



**“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”**

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Los procesos de cobro coactivo.
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*



**“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”**

**Parágrafo.** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**Jonny Leonardo Vasquez Escobar**  
**Secretario de Despacho (e)**

Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones  
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano  
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica  
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía  
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

**EL~ {CO-REM-CARGO-MY} DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SDM**, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante el Decreto Distrital 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, y 738 del 26 de mayo de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de COVID-19 al interior de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de elementos de protección personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, tests masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

<b>NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>RESPONSABLE</b>	<b>TIPO</b>	<b>MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*



### RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	de SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



## RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 02, 03, 04, y 08 de junio de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la transmisión de COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012: “**3. Principio de solidaridad social:** Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Que la SDM se acoge al cumplimiento de la recomendación presentada en el informe de seguimientos casos COVID 19 elaborado por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A de fecha 01 de junio de 2021: *“a criterio del médico de la ARL Positiva, ante el crecimiento exponencial de los casos positivos y sospechosos que equivalen a un aumento del 200% en tan solo un mes, y como quiera que se debe eliminar la probabilidad de brote epidemiológico, se sugiere a la administración el cierre preventivo por 7 días de los procesos de atención al ciudadano, en razón al posible crecimiento exponencial del brote de contagio”*.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 02, 03, 04, 05 y 08 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO.** Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Suspender los términos procesales por los días 02, 03, 04 y 08 de junio de 2021, en los siguientes procedimientos:

- a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad, .
- c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.
- d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día nueve (09) de junio 2021.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

salud de las personas.” (...) “8. **Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO TERCERO:** Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 02, 03, 04, 05, y 08 de junio de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

**PARÁGRAFO:** Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, la Dirección de Gestión de Cobro y la Dirección de Atención al Ciudadano copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar la presente Resolución en la página web institucional.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los un día(s) del mes de Junio de 2021.



**Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado**  
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 01-06-2021 09:30 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones  
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano  
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público  
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos  
Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro  
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica  
Aprobó: Ivan Alexander Diaz Villa-Dirección de Talento Humano  
Aprobó: Ligia Stella Rodríguez Hernández-Subsecretaría de Gestión Corporativa  
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Elaboró: Monica Rodríguez Bello

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM**, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 157 del 25 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente: *"RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 30 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00 a.m.) del día lunes 3 de mayo de 2021"*.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA REALIZAR	DE EL
---------------------------	-------------	------	-----------------	-------

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



## RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO			TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes treinta (30) de abril de 2021, no correrán

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 157 del 25 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)*”.<sup>1</sup>

Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe “CEPAL” ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: “*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos*”<sup>2</sup>

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad ([www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1º. Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

<sup>2</sup> Informe COVID 19. CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 [http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462\\_es.pdf](http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de “pico y cédula” ordenada mediante el artículo 5 del Decreto 157 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender los términos procesales el día viernes treinta (30) de abril de 2021, en:

- a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.
- c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día tres (03) de mayo de 2021.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados el día 30 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m.

**ARTÍCULO TERCERO:** Continuar con la realización de cursos pedagógicos el día 30 de abril de 2021, los cuales se atenderán en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m. acatando la orden distrital de pico y cédula.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO QUINTO:** Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintinueve día(s) del mes de Abril de 2021.



**Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado**

Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 29-04-2021 02:18 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones  
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano  
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público  
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos  
Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro  
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía  
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica  
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

**RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020**

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020”

**EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020**

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020”

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y en tal medida se extendieron las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12.00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020, el cual quedará, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020”

- a) *En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) *Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) *En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) *La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

*Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 31 de mayo de 2020”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO**  
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020  
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020  
Proyecto: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 103 DE 20 16 MAR 2020

( 16 MAR 2020 )

***“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”***

### **EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y la Resolución No. 236 de 13 de diciembre de 2018 *“Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de algunos empleos de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad”*

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

***“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”***

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que en lo corrido del mes de marzo de este año se han atendido 20.662 personas en la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y 2.863 en las Sedes de



Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

***“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”***

Paloquemao y Fontibón, por lo anterior, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir esta afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

***“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”***

notificados en vía - SDM (37109)			
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepción - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde el 17 y hasta el 31 de marzo de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para obtener el descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En virtud de lo expuesto,

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

*“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**Parágrafo.** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día primero (1) de abril de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, para tal efecto la Subdirección de Contravenciones establecerá, con arreglo a las directivas emitidas por la Alcaldía Mayor y la Subsecretaria de Gestión Corporativa de esta entidad, los turnos, horarios y mecanismos que permitan dar aplicación eficaz a las políticas de prevención sanitaria como principal prioridad.



Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

*“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

**ARTICULO QUINTO:** Fijar copia de la presente Resolución, en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los diez y seis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**  
Secretario Distrital De Movilidad

Proyectó: Fredy Hernán Flórez Vega - Dirección de Normatividad y Conceptos  
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Claudia Fabiola Montoya - Directora de Normatividad y Conceptos  
Jenny Abril - Asesora de Despacho  
Aprobó: Ingrid Carolina Silva - Subsecretaria de Gestión Jurídica

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





## RESOLUCIÓN No. 115 DE 2020

( **31 de marzo de 2020** )

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”*

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 089 de 2020,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



## Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró la calamidad pública en la capital del país, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que por otra parte y dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la actualidad los términos establecidos para resolver los derechos de petición resultan insuficientes, razón por la cual el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en cuyo artículo 5 determinó que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la*

### **Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020**

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”*

*demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

Que de otro lado la administración distrital expidió el Decreto 023 de 2020 por medio del cual adoptó medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública en cuyo artículo 24 ordenó la suspensión de los términos procesales en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que en consonancia con lo anterior la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 103 de 2020, por medio de la cual ordenó la suspensión de términos en algunos procesos y procedimientos desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020 y dictó otras disposiciones.

Que es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas transitorias que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios de la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual se dispondrá la ampliación de términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020.

Así mismo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso del artículo 15 del Decreto Distrital 093 de 2020 y al artículo 2 de la Resolución 103 de 2020 expedida por el Secretario Distrital de Movilidad, se establecerá el horario de la entrega de vehículos, incluyendo las motocicletas inmovilizadas.

En virtud de lo expuesto,

## Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”*

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

*“Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:*

*a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*

*b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión, el cobro de intereses.*

*c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*

*d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

**Parágrafo:** *Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2020”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servicio de entrega administrativa de motocicletas y vehículos inmovilizados se llevará a cabo en la sede CADE Calle 13 los días martes y viernes en horario de 8:00 AM a 1:00 PM, por el tiempo que dure contingencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir por la Subdirección de Contravenciones y Dirección de Gestión de Cobro copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional – SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

### Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”*

**ARTÍCULO CUARTO:** Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, no modificados en el presente Acto Administrativo continúan vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

31/03/2020

X

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR  
Secretario de Movilidad (E)

Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

**JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR**  
Secretario Distrital de Movilidad (E)

Proyectó: Paola España Osejo - Dirección de Normatividad y Conceptos  
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos  
Jenny Abril – Asesora de Despacho  
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 123

DE 2020

***“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020”***

**EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 100 de 2020,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que en el Decreto 106 del 8 de abril de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, señaló:

*“Que aun cuando se adoptaron medidas para limitar la libre circulación de las personas en el distrito capital, la extensión del contagio por Coronavirus – COVID-19 no se ha contenido, al punto que al 6 de abril de 2020 se presentan en Bogotá D.C, 779 casos confirmados, por lo que se requiere realizar ajustes a las medidas de restricción a la circulación de personas y vehículos que se encuentran en operación.*

*Que considerando que no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de la medida en mención, en el sentido anunciado por el Presidente de la República en alocución realizada el seis (6) de abril de 2020”.*

Que en consecuencia, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

***“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020  
modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020”***

administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:*

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

*Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 123

DE 2020

***“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020  
modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020”***

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

8/04/2020

X 

---

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

Secretario de Movilidad (E)

Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

Aprobó: Ingrid Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica  
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho  
Claudia Montoya C Director de Normatividad y Conceptos

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

*“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020”*

**EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y.

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 (desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.)).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución No. 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1º de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que de conformidad con la alocución presidencial de fecha 20 de abril de 2020, se extiende el periodo de vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00 am del 11 de mayo de 2020.

Que en consecuencia, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020; desde las cero horas

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020**

**“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020”**

(00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020 .

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020 el cual quedará, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: “Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*

*a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*

*b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*

*c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*

*d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

*Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

*“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO**  
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobó mediante correo electrónico 24-04-2020 (22.57)  
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 24-04-2020 (18.32)  
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (20.25)  
Proyecto: Diego Valenzuela – Profesional Especializado – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (19.03)

**RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020**

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020”

**EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello..

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020**

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020”

Que mediante Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional dispuso entre otras medidas la siguiente:

*“...Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19. (...)”*

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020, el cual quedará, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*

*a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*

*b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*

*c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020”

*d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

**Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veinticinco (25) de mayo de 2020”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO**  
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.56)  
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.00)

***“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”***

**EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras:

- a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital;
- b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 00407, 00450 y 00844 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



***“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”***

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declara calamidad pública en la capital del País, y decreté que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

**“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”**

Que a través de la Resolución 153 del 22 de mayo de 2020, esta entidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaria Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

**“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”**

Actualización de información de comparendos	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Que igualmente dentro de los trámites de la Entidad se encuentra el de facilidades de pago, el cual se realiza de manera presencial, sin embargo buscando salvaguardar la integridad del usuario se dispondrá de un agendamiento virtual que permitirá que la Secretaría Distrital de Movilidad preste el servicio respetando los protocolos de bioseguridad.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, el cual establece: *“Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

- *Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 364 9400  
 www.movilidadbogota.gov.co  
 Información: Línea 195



***“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”***

*Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.*

*Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo”.*

Que a pesar de que los términos de los procesos de cobro coactivo se encuentran suspendidos desde el pasado 17 de marzo de 2020, de manera armónica con la aplicación del Decreto 678 de 2020, se debe permitir que los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad se acojan a los mencionados beneficios, para lo cual se dispondrá el levantamiento de la suspensión de términos procesales para los trámites relacionados con la gestión de títulos de depósito judicial.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”*

Que el parágrafo 7 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, señala: *“Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo...”*

Que la Alcaldesa de Bogotá, el día 30 de mayo de 2020, señaló: *“Bogotá continuará con las condiciones de aislamiento preventivo obligatorio que tiene actualmente, sin la apertura de nuevos sectores hasta el 15 de junio”.*

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, igualmente partir del 1º de junio de 2020, se reanudará el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será única y exclusivamente previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello, como también los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”**

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) *En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) *Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) *En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) *La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad.*

**Parágrafo:** *Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de junio de 2020.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, solo atenderá a quienes estén previamente agendados.

**ARTÍCULO TERCERO.** Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

***“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”***

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO**  
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 29-05-2020  
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Aprobado Drive 29-05-2020  
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Aprobado Drive 29-05-2020  
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo- - Aprobado Drive 29-05-2020  
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Aprobado Drive 29-05-2020

**“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020”**

## **EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

### **CONSIDERANDO**

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *“En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



**“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020”**

pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello

Que, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, el cual quedará, así:

*“Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:*

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.*

**Parágrafo:** *Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de julio de 2020”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

**“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO**

Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020  
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020  
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020  
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo -- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020  
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN No 186 DE 2020**

***“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020”***

**EI SECRETARIO DISTRITAL DE  
MOVILIDAD**

En uso de facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *“En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”*

Que el Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020 señala: *“Artículo 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la*

**RESOLUCIÓN No 186 DE 2020*****“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020”***

*pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020”*

Que el Decreto Distrital 162 del 30 de junio de 2020 señala: *“Artículo 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 749 de 2020 y la modificación establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 847 de 2020”.*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, ante lo cual se hace necesario la debida divulgación y adaptación de los mismos respecto a los ciudadanos.

Que en aras de que los trámites que se encuentran en la respectiva modernización cumplan con la efectividad y eficiencia que se promulga de los mismos, así como

**RESOLUCIÓN No 186 DE 2020**

***“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020”***

con su propósito principal de satisfacer las necesidades de los usuarios en términos de calidad y oportunidad, se hace necesaria la ampliación de términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020, el cual quedará, así:

*“Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los siguientes procedimientos:*

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*

**RESOLUCIÓN No 186 DE 2020**

***“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020”***

*d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad.*

**Parágrafo:** *Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de julio de 2020”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 169 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**  
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado 30-06-2020  
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho Aprobado 30-06-2020  
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Aprobado 30-06-2020  
Ivy Yojana Sepúlveda - Directora de Gestión de Cobro Aprobado 30-06-2020  
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos Aprobado 30-06-2020  
Carol Angie Pinzon– Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e) Aprobado 30-06-2020  
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones Aprobado 30-06-2020

**RESOLUCIÓN N°197 DE 2020**

***“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020”***

**EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *“En igual medida, exhortó a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, señalando *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”*

Que el Gobierno Distrital expidió el Decreto 169 del 12 de julio de 2020, estableciendo: *“ARTÍCULO 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N°197 DE 2020**

***“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020”***

*En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 990 de 9 de julio de 2020”.*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que mediante Resolución 186 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020 modificado por la Resolución 169 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resoluciones 169 y 186 de 2020, el cual quedará, así:

*“Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en los siguientes procedimientos:*

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N°197 DE 2020**

**“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020”**

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, salvo la entrega de vehículos inmovilizados incluyendo motocicletas de acuerdo a los horarios y sedes establecidos por la entidad.

**Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de septiembre de 2020”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones 169 y 186 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO  
Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO  
Date: 2020.07.15 15:08:09 -05'00'  
**NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO**  
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 15-07-2020  
Alejandra Moreno Gamez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Aprobado Drive 15-07-2020  
Revisó: Jenny Abril Forero – Asesora de Despacho - Revisado Drive 15-07-2020  
Mauricio Barón- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado Drive 15-07-2020  
Ana Maria Corredor- Directora de Atención al Ciudadano - Revisado Drive 15-07-2020  
Alejandra Rojas Posada -Subdirectora de Contravenciones-Revisado Drive 15-07-2020  
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisado Drive 15-07-2020

RESOLUCIÓN N° 240 DE 2020

**“Por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos”**

**EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018,

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, con ocasión de la nueva etapa de aislamiento selectivo en el territorio nacional y en orden a la nueva normalidad en la ciudad de Bogotá D.C.

Que debido al cúmulo de solicitudes que se presentaron a través del aplicativo Ciudadano 360, con ocasión de levantamiento de la suspensión de términos, y debido a los inconvenientes presentados en el aplicativo que han impedido su utilización, la Secretaría Distrital de Movilidad garantizando el debido proceso y velando por la correcta prestación de los servicios a los ciudadanos, suspende los términos desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas tránsito .

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender los términos procesales desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito.

**Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 3 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar la presente resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., al primer día (1) de septiembre de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**  
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante Drive 01-09-2020  
Gloria Alejandra Moreno Gámez - Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía- Revisado mediante Drive 01-09-2020  
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante Drive 01-09-2020  
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado mediante Drive 01-09-2020  
Claudia Montoya C- Directora Normatividad y Conceptos - Revisado mediante Drive 01-09-2020  
Carol Angie Pinzón Ruiz – Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e)- Revisado mediante Drive 01-09-2020  
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones- Revisado mediante Drive 01-09-2020



**“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”**

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa “Medidas focalizadas para municipios con alta afectación”, señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*



**“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”**

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo- SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL



**“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”**

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Los procesos de cobro coactivo.
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.



**“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”**

**Parágrafo.** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**Jonny Leonardo Vasquez Escobar**  
**Secretario de Despacho (e)**

Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones  
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano  
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica  
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía  
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE QUOTIDIANO

NÚMERO 1.140.464.474

GALVIZ ESQUIVEL

APellidos

JHONATHAN ENIJO

Nombre



012-102884



Fecha de validez: 03-SEP-1907

CON GOBIERNO AMB ESTADOS TROPICA  
REPUBLICA

USUARIO DEL SERVICIO

1.66

A+

M

ESTADURA

0.2.01

SESO

22-MAR-2018 VILLA DEL ROSARIO

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES



SECRETARIA DE INTERIORES

012-102884





EXPEDIENTE 10284

BOGOTÁ, D.C., 12 DE DICIEMBRE DE 2020

12/12/2020





## AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 10284  
 COMPARENDO No.: 110010000000 25113854  
 INFRACCION: D12  
 IMPUGNANTE: JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL  
 CEDULA DE CIUDADANÍA No: 1 149 464.474  
 PLACA VEHICULO: FZX311  
 CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., siendo las 10:50 AM del día martes, 08 de octubre de 2019, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, reformado por la Ley 1363 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 del 2012. Se constituyó en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándose igualmente abierta. Presente en este despacho la señora JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL identificada con C.C. No.1.149.464.474 a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: SI. Presente en este Despacho el(la) doctor(a) JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.705.387 y T.P. No. 271763 del C. S. de la u., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: jenzonca@equipolegal.com.co TELÉFONO: 3002875782, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente y que, estando presente, acepta el poder otorgado, conforme las facultades expresas del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, por ello, el despacho le reconoció personería jurídica.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: EDAD: 31 AÑOS, ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE DIRECCIÓN DE RESIDENCIA CALLE 143 No.52 - 58 - BOGOTÁ NUMERO TELÉFONO: 3018862911 PROFESIÓN U OFICIO: INDEPENDIENTE

**PREGUNTADO:** Indíquela a Despacho si desea recibir notificaciones por medios electrónicos. **CONTESTÓ:** No señor

**PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el 04 DE OCTUBRE DE 2019 que originaron la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000025113854 por la infracción D12. **CONTESTO:** Yo iba en mi vehículo con dos acompañantes cumpliendo una necesidad personal ellos se bajaron del vehículo ando diez metros y me dolere la agente de tránsito me dice que espere a la otra compañera que estaba con mi acompañante después de diez minutos me dice que me va a detener el vehículo pasa una hora llega la grúa con un vehículo ya enoma al mio se lo lleva arrastrado lo cual me parece abuso ya no voy me fui para la casa.

**PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, emendar, solicitar, suprimir o prueba que aportar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** Le doy el uso de la palabra a mi abogado.

La apoderada manifiesta: Me gustara solicitar el interrogatorio del agente P.T GOMEZ TORRES BEATRIZ portador de la placa policial No.94144 así mismo el certificado de licencia en seguridad via

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

### DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General de Proceso, (Artículos 169 y s. s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean concurrentes, pertinentes y útiles, y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conduencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así conducir la procedencia e improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelanta.

De esta manera, por Conduencia se comprende "Y... la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conduencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (Jairo, Edición 2000)



## AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

Por su parte, la Pertinencia es la "... adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en esta. En otras palabras, es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso" (Culjano, Leticia 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por esta se deduce que "... las pruebas alegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel (...). En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser útil, no es sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos véteramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo, y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas, 2006)

Respecto a lo trascrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el orientamiento judicial útil para el proceso e aptos para "llegar a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba no sirve para establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto existente en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo pueda apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de junio 30 de 1998, V.P. Dr. Jorge Anibal Gómez Salgado)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabidas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el desahogo efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

### A SOLICITUD DE PARTE

#### TESTIMONIALES

1. La declaración del agente de tránsito P.T GOMEZ TORRES BEATRIZ portador de la placa policial N° 94144, quien detecta la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición de comparendo.

#### DOCUMENTAL

1. Certificado de estudio en léxico en seguridad vial de la agente P.T GOMEZ TORRES BEATRIZ portador de la placa policial N° 94144 toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la agente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

### DECRETA,

**PRIMERO** CITAR de parte a declaración del agente de tránsito P.T GOMEZ TORRES BEATRIZ portador de la placa policial N° 94144, por los motivos esbozados en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

**SEGUNDO**, SOLICITAR certificado de estudio en léxico en seguridad vial de la agente P.T GOMEZ TORRES BEATRIZ portador de la placa policial N° 94144.

**TERCERO**: Notificar en Estrados lo aquí resuelto a señor JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL (certificado con C.C. No. 1.149.464.474 y a su apoderado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y I.P. No. 271763 del C. S. de la J. Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante y a su apoderado, indicándoles que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 42 del C.N.T. quien manifiesta su recurso.

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho,

### RESUELVE:



## AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

**PRIMERO:** SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el 27 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 07:00 A.M. día en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PÚBLICA PRÁCTICA DE PRUEBAS en la sede CHICO de esta Secretaría, ubicada en la CARRERA 16 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito P.T GOMEZ TORRES BEATRIZ portador de la placa policial N° 94144, quien delató la presunta infracción.

**TERCERO:** CITAR al agente de tránsito P.T GOMEZ TORRES BEATRIZ portador de la placa policial N° 94144 para el día 27 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 07:00 A.M., a las instalaciones en la sede CHICO de esta Secretaría, ubicada en la CARRERA 16 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:10 AV, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 133 del C. N. T. T.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



JONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL  
IMPUGNANTE  
C.C. No. 1.149.464.474



JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA  
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE  
C.C. No. 1.033.706.367  
I.P. No. 271763



LUIS FELIPE JIMÉNEZ  
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



## AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SDM SC  
(Al contestar favor o en esta referencia.)

Bogotá D. C., martes 08 de octubre de 2019

Teniente Coronel  
**ROLFY JIMENEZ PÉREZ**  
Comandante estación metropolitana de tránsito  
Oficina de Talento Humano,  
Carrera 36 No. 11-62  
Bogotá D. C.

<b>REFERENCIA:</b>	Citación Agente de Tránsito
<b>EXPEDIENTE No.</b>	10284
<b>COMPARENDO:</b>	11001300000025113854
<b>INFRACCIÓN</b>	D12

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día martes, 08 de octubre de 2019, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer el agente de tránsito **P.T GÓMEZ TORRES BEATRIZ** portador de la placa policial N° **94144**, para el día **27 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 07:00 A.M.** a las instalaciones de la sede **CHICÓ** de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 03 - 64** en la ciudad de Bogotá para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

*"Bogotá mejor para todos"*



**JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ**  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORÓ: JUIS FELIPE JIMENEZ



**Citación Agentes Sede Chico SDM-SC-243140**

2 marzo 2019

6 de noviembre de 2019 12:27

John Alexander Martínez Cifuentes (jama@med@movilidadbogota.gov.co)

Para: MARIO FERRAZ (mferraz@med@movilidadbogota.gov.co), walter@300@med@movilidadbogota.gov.co

CC: John David Alvarez Medina (jdamedina@med@movilidadbogota.gov.co), Sergio Camilo Cifuentes Rodríguez (scifuentes@med@movilidadbogota.gov.co), RUBÉN PARRADO (rparrado@med@movilidadbogota.gov.co), Claudia Lidia Cáceres (ccaceres@med@movilidadbogota.gov.co), Esteban Germán Zamudio López (ezamudio@med@movilidadbogota.gov.co), Leonardo Andrés Martínez Acosta (lamar@med@movilidadbogota.gov.co)

SDM-SC-243140

Bogotá D.C. 6 de noviembre de 2019

Teniente Coronel

Willy Muñoz Jiménez Pérez

Comandante

Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá

Asunto: Citación Agentes de Tránsito

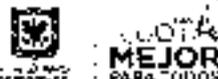
De conformidad con el asunto de la referencia, conjuntamente se le hace comparecer a la Secretaría Distrital de Movilidad (Sede de Chico (carrera 18 No 93 - 64)) a los agentes de tránsito que se listan en los (02) oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mantienen a continuación.

N°	EXP	SEDE	INFRACCION	N°	EXP	SEDE	INFRACCION
1	10299	Chico	D12	31	10294	Chico	D12
2	10284	Chico	D12	32	10296	Chico	D12
3	10287	Chico	D12	33	10299	Chico	D12
4	10214	Chico	D12	34	10251	Chico	D12
5	10223	Chico	D12	35	10293	Chico	D12
6	10225	Chico	D12	36	10298	Chico	D12
7	10228	Chico	D12	37	10258	Chico	D12
8	10229	Chico	D12	38	10271	Chico	D12
9	10230	Chico	D12	39	10271	Chico	D12
10	10241	Chico	D12	40	10278	Chico	D12
11	10242	Chico	D12	41	10291	Chico	D12
12	10245	Chico	D12	42	10293	Chico	D12
13	10251	Chico	D12	43	10295	Chico	D12
14	10252	Chico	D12	44	10295	Chico	D12
15	10255	Chico	D12	45	10298	Chico	D12
16	10259	Chico	D12	46	10292	Chico	D12
17	10272	Chico	D12	47	10334	Chico	D12
18	10218	Chico	D12	48	10317	Chico	D12
19	10282	Chico	D12	49	10305	Chico	D12
20	10279	Chico	D12	50	10300	Chico	D12
21	10204	Chico	D12	51	10274	Chico	D12
22	10207	Chico	D12	52	10254	Chico	D12
23	10290	Chico	D12	53			
24	10291	Chico	D12	54			
25	10272	Chico	D12	55			
26	10317	Chico	D12	56			
27	10298	Chico	D12	57			
28	10314	Chico	D12	58			
29	10309	Chico	D12	59			
30	10321	Chico	D12	60			

En todo caso, por favor, cualquier información adicional en relación a lo anterior por favor acudir a los correos (mferraz@med@movilidadbogota.gov.co), y (lamar@med@movilidadbogota.gov.co)

Cordialmente,  
Subdirección de Contravenciones  
Secretaría Distrital de Movilidad

Cordialmente  
John Alexander Martínez Cifuentes  
Subdirección de Contravenciones  
SDM SuperCADE de Movilidad  
Especialista de Investigación



2 archivos adjuntos

243140.doc  
130K

243140.PDF  
855K

Sergio Camilo Cifuentes Rodríguez (scifuentes@med@movilidadbogota.gov.co)  
Para: (mferraz@med@movilidadbogota.gov.co)

7 de noviembre de 2019, 6:25

También en:

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

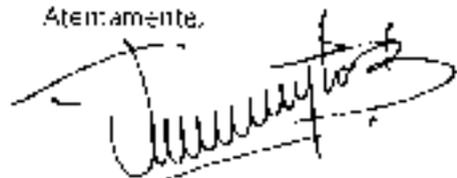
Expediente: <u>6284</u>
Comparendo: <u>1100100000025113854</u>
Impugnante: <u>Jhonatan Emilio Galvez Esquivel</u>
Cédula: <u>1149464474</u>
ASUNTO: <u>SUSTITUCIÓN DE PODER</u>

Jeysson Aírni Christoná Barbosa, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, de manera comedida concurre a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al abogado Manuel Felipe Vargas Rodríguez, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial y hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito resaltar que esta sustitución otorga facultades para asistir a las audiencias, solicitar y practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, resumir, tachar documentos y testimonios de falsos, interrogar, y en general, todas las facultades que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para defender los intereses del proletrado.

Por ende, sírvase reconocer personería adjetiva al Abogado Manuel Felipe Vargas Rodríguez en los términos antes descritos.

Atentamente,



JEYSSON AÍRNI CHOCONÁ BARBOSA

C.C. 1.033.706.367 de Bogotá

T.P. 271.763 del C.S. de la J.

Acepto,



MANUEL FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ

C.C. 1.018.465.086 de Bogotá

T.P. 315.868 del C.S. de la J.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

**EXPEDIENTE** 10284  
**COMPARENDO** 11001000000025113854  
**INFRACCIÓN:** D-12  
**NOMBRE:** JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No** 1.149.464.474  
**PLACA:** FZX311  
**CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMOVIL  
**SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D. C., el jueves, 27 de febrero de 2020, siendo las 07:00 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000025113854** y dando aplicación al artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

El Despacho deja constancia de la inasistencia del señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.149.464.474**, sin embargo, en su representación se presenta el señor **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. **1.018.465.086** y T.P. No. **315868** del C. S de la J a quien el despacho le reconoce personería para actúa dentro del presente proceso contravencional y quien presenta poder de sustitución emitido por el señor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.706.367**, portador de la tarjeta profesional No. **271763** del Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 9 de julio de 2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la República realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma,. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39<sup>1</sup> de la Ley 1123 de 2007, en tal sentido este despacho hace la respectiva consulta evidenciando que el señor **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** no cuenta con antecedentes disciplinarios.

El señor **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado solicita al despacho realizar la grabación de la audiencia y al final de la misma adjunta CD, el despacho procede a autorizar.

Así las cosas, se hace presente a esta audiencia el Agente de tránsito PT. **BEATRIZ GOMEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.042.083** y placa policial No. **94144**, por lo tanto, se procede a continuar con el trámite de las diligencias, esto es, testimonio del Agente de Tránsito, decretado a solicitud de parte, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, modificado por la Ley 1383 de 2010.

El Despacho a continuación **INCORPORA** copia del documento decretado como prueba denominado certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente de tránsito PT. **BEATRIZ GOMEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.042.083** y placa policial No. **94144**. De la anterior incorporación se corre traslado al apoderado del impugnante, quien manifiesta: "*me manifiesto en alegatos.*"

**DECLARACIÓN DE AGENTE**

Se toma la declaración del Agente de tránsito PT **BEATRIZ GOMEZ TORRES**, identificada con C.C. No. **1.016.042.083** y placa policial No. **94144**, de la Policía Nacional, a quien el Despacho le hace saber que la declaración que va rendir es bajo la gravedad del juramento, que cualquier falta a la verdad configura un falso testimonio tal como lo establece el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, y los artículos 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, caso en el cual se remitirá copia a la Fiscalía General de la Nación; por lo que se pregunta a la agente de tránsito PT. **BEATRIZ GOMEZ TORRES PREGUNTADO:** si jura decir la verdad y nada más que la verdad respecto de los hechos que le atañen. **CONTESTO:** Lo juro.

Procede ahora el despacho a indagar sobre sus generales de ley: **NOMBRE Y APELLIDO:** BEATRIZ GOMEZ TORRES, **ESTADO CIVIL:** Soltera. **EDAD:** 28 AÑOS **DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA:** Carrera 36 No. 11 - 62. **TELÉFONO:** 350 470 86 68.

<sup>1</sup> [1] También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

**PREGUNTADO:** Sírvase Manifestarle al Despacho si usted sabe la razón por la cual se encuentra citada a este despacho. **CONTESTO:** Si señora **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si usted notifico la Orden de Comparendo No. 11001000000025113854, que se le pone de presente. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Haga un relato de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo **CONTESTO:** me encontraba en el terminal realizando espacio público y realizando verificación a los vehículo, observó un vehículo, calzada rápida modulo 2 de la terminal, le realizó la señal de pare, le solicito documentos al señor conductor, dentro del vehículo lleva dos tripulantes, uno parte delantera y otro atrás, le pregunto al conductor que parentesco tiene con ellos, me manifiesta no conocerlos, le solicito los documentos a los tripulantes para verificar antecedentes, frente al conductor uno de ellos manifestó que el conductor estaba diciendo la verdad que no tenía ningún parentesco, que ellos habían solicitado el servicio mediante aplicación, desde santa helena hasta la terminal, pagando 20 mil pesos en efectivo, el conductor acepta que si esta prestando este servicio ya que el no tiene otro empleo le explico le notifico la orden de comparendo y seguido la inmovilización del vehículo

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al Despacho si usted se encontraba sola o acompañada durante todo el procedimiento. **CONTESTO:** Sola

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al Despacho si el conductor del vehículo firma la orden de comparendo. **CONTESTO:** si

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al Despacho si se ratifica en la orden de comparendo **CONTESTD:** Si señor

Una vez recepcionado el testimonio de la agente de tránsito, se corre traslado en estrados de la declaración, al apoderado del impugnante para que realice contrainterrogatorio si a bien lo tiene, a lo que manifiesta:

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho porque razón detuvo el vehículo automotor **CONTESTO:** estaba verificando documentos a vehículos y los solicite

**PREGUNTADO.** por favor manifieste al despacho que se requiere para la imposición de un comparendo D12 **CONTESTO:** verificar la infracción y constatar con el conductor que, si se está realizando esta infracción, también se verifica licencia de transito del vehículo

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho la diferencia entre servicio público y servicio particular de transporte **CONTESTO:** la diferencia es que el publico debe portar un extracto de contrato o FUEC, el cual le autoriza prestar el servicio de la ruta que lleve el tripulante y el particular como mismo lo dice en su licencia de tránsito no puede prestar un servicio por el cual reciba una remuneración por el servicio que el preste, ya que no esta autorizado.

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si usted entrego copia de la orden de comparendo al presunto infractor **CONTESTO:** Si

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si esa copia que usted entrego al presunto infractor es la misma que reposa en el expediente y que ha sido previamente verificada por usted. **CONTESTO:** si ya que la tirilla que le entrego al conductor lleva número de comparendo, datos del infractor, la infracción, y datos de la grúa y patios.

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si usted aplica el manual de infracción de tránsito **CONTESTO:** Si claro

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si usted diligencio en su totalidad las casillas del formulario de comparendo **CONTESTO:** Si

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho cuando fue la última vez que usted realizó un curso de actualización en normas y procedimiento en tránsito y transporte **CONTESTO:** hace como 6 meses o un año masomenos

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho sí o no usted recibió algún tipo de declaración de los actores que participaron durante este procedimiento **CONTESTO:** No

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho sí o no usted realizo algún tipo de pregunta durante este procedimiento **CONTESTO** Si, le pregunte al conductor que parentesco tenia con los tripulantes

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si para efectos del puesto fijo en el cual usted participaba era necesario o indispensable determinar el parentesco entre acompañantes y conductor **CONTESTO** No

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si dentro de las facultades que a usted le asisten como agente de tránsito se encuentra efectuar preguntas en este tipo de procedimiento **CONTESTO:** no solo me quede hablar con el conductor y estaba verificando la información ya que estaba verificando antecedentes.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si dentro de las facultades que a usted le asisten como agente de tránsito se encuentra determinar relación parentesco entre ciudadanos **CONTESTO** no

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho sí o no si usted evidencio algún tipo de pago o contraprestación económica **CONTESTO** no lo observe solo que el conductor manifestó que le estaban prestando por el servicio 20 mil pesos

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si usted cuenta con material probatorio que corrobore la comisión de la infracción D12 **CONTESTO** No

No tengo más preguntas, gracias

Siguiendo con el trámite procesal que en derecho corresponde, y como quiera que la totalidad de las pruebas decretadas se practicaron y de las mismas se corrió traslado al impugnante; no habiendo más pruebas que decretar, y así mismo, que la declaración del policía de tránsito se llevó a cabo en esta diligencia, el Despacho dará por finalizada la etapa probatoria. Así mismo realizará el control de legalidad del proceso con el fin de precaver vicios de procedimiento, no encontrando vicios en el procedimiento o de carácter sustancial que afecten la integridad del proceso. En todo caso, se dará la palabra al impugnante para que manifieste si tiene observaciones al respecto

**APODERADO:** Sin manifestaciones

Una vez agotada la etapa probatoria se corre traslado al apoderado del impugnante para que haga sus alegaciones finales las cuales manifiesta de la siguiente manera:

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

*Corresponde a la autoridad de tránsito determinar si el señor Jhonathan Emilio Galvís Esquivel es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene licencia de tránsito.*

*Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.*

*De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera: Casilla 10: Sin diligenciar edad, dirección, teléfono, municipio, ni correo electrónico. Casilla 12: Organismo de Tránsito no existe, falta un número en la licencia de tránsito. Casilla 13, es cédula de Extranjería y lo marcan como Cédula de Ciudadanía. Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que la acredita como técnica en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.*

*No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de las normas de tránsito, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre las normas que rigen su actuar, ésta no logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos. La agente no logró determinar de manera correcta la diferencia entre un servicio particular y un servicio público de transporte, concepto mínimo para la imposición de este tipo de comparendos, cuya tipología trata del cambio de modalidad de un servicio a otro. En igual sentido, el policía arguyo aplicar en su totalidad dicha el manual de infracciones de tránsito, sin embargo por los errores y omisiones descritos en el párrafo anterior en la orden de comparendo aquí impugnada, es clara la contradicción de éste.*

*Cabe destacar, que sin mediar solicitud previa por parte del declarante el despacho puso de presente la orden de comparendo, sin siquiera mencionar la base normativa para fundamentar su actuar, dicho estamento normativo era el artículo 221 numeral 7 del CGP que determina que para proceder a autorizar la revisión de documentos a los declarantes debe mediar una solicitud previa y expresa del declarante, en este caso en particular no la hubo, por lo cual se vio gravemente afectada la espontaneidad de la declaración del agente*

*Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo transcurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuar. La patrullera respondió no acordarse de la fecha, lo cual puede interpretarse que no efectuó dicha*

## AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

actualización respondió haberlo hace más de un año, tiempo bastante prolongado lo que pone en entredicho sus conocimientos. Por ende, la no realización del mencionado curso por parte de la PT. Beatriz Gómez Torres vicia por completo el procedimiento de la imposición del comparendo e incluso el comparendo mismo, en tanto que el agente que lo realizó no cuenta con la suficiente idoneidad para ejercer su profesión debido a su falta de actualización en la normativa de tránsito.

Conforme a lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrada tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.

En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por la patrullera, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del señor Galviz Esquivel; ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, éste se encontraba solo en el vehículo, satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas. En este punto, es necesario recordar la repuesta contradictoria de la agente, quien adujo en un principio preguntar relación o parentesco a los acompañantes con el conductor para luego indicar no estar facultada para hacerlo.

Adicional a esto, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada; la patrullera al aceptar de manera expresa en su declaración la recolección de información al conductor y a sus acompañantes y, la realización de preguntas, configuró con ello una extralimitación de sus facultades, lo cual claramente denota en un proceso interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de las normas mencionadas en líneas anteriores que rigen el actuar de los agentes de tránsito; quedando en evidencia la atribución arbitraria tomada de forma abusiva y unilateral por la agente Gómez; aceptando la patrullera expresamente no estar facultada para ello. En igual sentido, esta defensa no entiende las razones por las cuales la agente de tránsito continuo con el procedimiento una vez verificó que los documentos del conductor estaban en regla.

Estas aseveraciones efectuadas por la agente Gómez, ponen al descubierto el nefasto procedimiento efectuado por ella, ya que valiéndose de la calidad de miembro activo de la Policía Nacional, consideró prudente, sustentado, proporcional y racional, recolectar información en procedimientos de verificación y control, para luego como investigadora activa de un proceso, confrontar dicha información para sacar conclusiones que llevaron a la imposición del comparendo.

Sumado a lo anterior, y con base a lo manifestado por el agente en mención en la declaración rendida ante este despacho, se probó la incongruencia de ésta para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión libre efectuada por el impugnante se menciona la distribución de tareas para estos procedimientos rutinarios o como lo expresó el agente, procedimientos de prevención y control.

En igual sentido, la patrullera rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido por ella en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones, incongruencias y semejanza en la narración del relato de la patrullera con otros procesos, reduce considerablemente la credibilidad de su declaración. Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 221 del CGP, se debe decretar la tacha parcial de la declaración rendida por el agente en mención.

Ahora bien, esta defensa no entiende las razones por las cuales el agente de tránsito continuo con el procedimiento una vez verificó que los documentos del conductor y el acompañante estaban en regla; siguiendo la declaración de la patrullera, ésta consideró necesario indagar sobre las razones para encontrarse el conductor acompañado; actuar que pone en evidencia la extralimitación de las facultades que ostenta la patrullera y la arbitrariedad del procedimiento efectuado por el mismo.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por la impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privada y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición Vehículo de Servicio Particular; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba suficiente que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho de que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor y de sus acompañantes.

De igual manera, se debe tener en cuenta la respuesta dada por el agente quien indicó que la copia que entregó al presunto infractor es igual a la orden de comparendo que obra en el expediente, sin embargo esta actuación es claramente un imposible, por los agentes contar con una comparendera electrónica y no con una impresora, para imprimir documentos como la orden de comparendo que reposa en el expediente y que fue revisada previamente por el agente al momento de efectuar su declaración. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNT, los agentes de tránsito deben entregar copia de las ordenes de comparendos al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por la agente Gómez. Ya que en la tirilla entregada por el agente no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agente de tránsito, al momento de la imposición de una orden de comparendo (contenidas en la casilla 17), generando con ello una indebida notificación de la infracción así como también una afectación grave al derecho constitucional al debido proceso.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo la patrullera evidenció el supuesto pago manifestado por ella en la casilla 17, contraprestación que la patrullera rechazó expresamente haber evidenciado. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, pago que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante. Esta aseveración a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, constituyen una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ser probada y en segundo lugar le corresponde a la administración desvirtuar su configuración puesto que, por regla general, es ésta quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar la no comisión de la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional.

Sea del caso señalar, otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía la impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso. Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enumera aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, no obstante, dentro del mismo no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con una prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que están cubiertas las actuaciones de la administración. No obstante, la misma, como se puso en evidencia por parte de este extremo procesal, está compuesta por sendas irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria y más aún cuando se trata de un proceso contravencional en que debe llegarse a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al señor impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

Por lo cual, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado en estas alegatos, reitero las siguientes solicitudes:

1. Se declare **NO CONTRAVENTOR** de la norma de tránsito tipo D12 al impugnante Jhonathan Emiro Galvez Esquivel
2. Se ordene retirar la información sobre la infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUNT Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de manera inmediata
3. Se ordene a la tesorería de la Secretaría Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante Galvez Esquivel pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.
4. Se ordene el archivo definitivo del expediente de manera inmediata.

El apoderado entrega al despacho CD por el desarrollo de la audiencia, adjunta CD marca GER PREMIUM, CD-R80

Una vez recepcionadas las alegaciones finales presentadas por la apoderada de la parte impugnante, evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de operar, procede el Despacho a suspender la presente diligencia para ser continuada el día 12 de marzo de 2020 a las 11:30 horas con el fin de emitir decisión de fondo que en derecho corresponda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el 12 de marzo de 2020 a las 11:30 horas con el fin de emitir decisión de fondo que en derecho corresponda

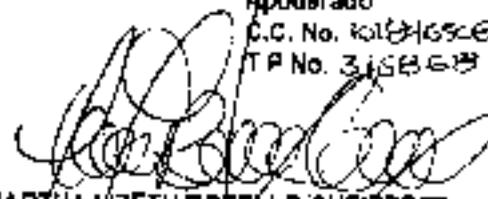
No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:15 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ**  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

  
**BEATRIZ GÓMEZ TORRES**  
C.C. No. 10.001.083  
Placa policial No. 094144  
Agente.

  
**MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**  
Apoderado  
C.C. No. 10.124.6500  
T.P. No. 3.158.619

  
**MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ**  
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



República de Colombia  
Oficina Nacional

Dirección Nacional de Escuelas  
**Institución Universitaria**

Resolución Decreto No. 4222 del 23 de Septiembre de 2006  
y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

**Beatriz Gómez Torres**  
Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1014447043 de Bogotá D.C.

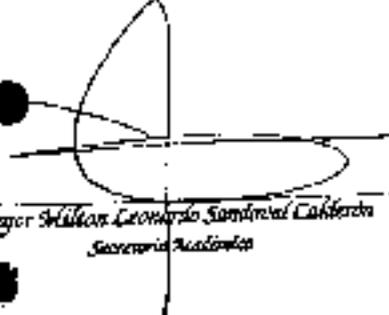
cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se le otorga el título de:

**"Técnico Profesional en Seguridad Vial"**

Programa con Registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8525 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2016.

Registrado en el libro 1 folios 102 bajo el número 162

  
Señor Miguel Leonardo Samiriel Cabrerón  
Secretaría Académica

  
Capitán Roberto Andrés Armenta Ceballos  
Decano Facultad de Seguridad Vial

  
Coronel Rafael Pietsopri Condón  
Director General de Estudios I.E.

AUG 3 2016

AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE 10284  
COMPARENDO No. 11001000000025113854  
FECHA DE COMPARENDO: 04 DE OCTUBRE DE 2019  
INFRACCIÓN No. D-12  
PETICIONARIO: JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL  
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.149.464.474  
PLACA: FZX311  
TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL  
CALSE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. a los doce (12) días de febrero de 2020, siendo 11:30 horas, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con una abogada de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legalmente abierta.

El Despacho deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.149.464.474**, pero se presenta el **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.018.465.086** y portador de la T.P. **315868** del Consejo Superior de la Judicatura.

En este estado de la diligencia y advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: *“en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa”*.

Esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales, continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del impugnante, para lo cual el Despacho procede a tomar una decisión teniendo en cuenta lo siguiente:

**HECHOS**

El día 04 de octubre de 2019, el agente de tránsito patrullero **GOMEZ TORRES BEATRIZ**, identificado con la placa policial No. **94144**, notificó la orden de comparendo No. 11001000000025113854, al señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.149.464.474**, por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en *“...conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...”*; al realizar la conducción del vehículo de placas **FZX311**. Folio (2)

**DESARROLLO PROCESAL**

1. El día 08 de octubre de 2019, el señor impugnante **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.149.464.474** estando dentro del término legal procede a impugnar la orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito, quien se presentó en compañía de su apoderado **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía **1.033.706.367** y portador de la T.P. **271763** del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho reconoció personería al apoderado, por lo

**EXPEDIENTE 10284**

que se tomaron generales de ley, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso, este despacho procedió a escuchar en versión libre y espontánea al impugnante. Folio (4)

Así las cosas, recibida la versión libre se procedió a decretar a solicitud de parte las pruebas consistentes en, i) declaración de la agente notificadora de la orden de comparendo PT. **GOMEZ TORRES BEATRIZ** portador de la placa policial No. **94144**, y el ii) Certificado Técnico en seguridad Vial del anterior agente, en dicha audiencia se realizó la suspensión de esta para ser continuada el día 27 de febrero de 2020 a las 07:00 horas.

2. El día 27 de febrero de 2020, se deja constancia de la inasistencia de la impugnante el señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**. Se presenta el señor **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.016.042.083** y portador de la T.P. **315868** del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder de sustitución emitido por el señor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía **1.033.706.367** y portador de la T.P. **271763** del Consejo Superior de la Judicatura. Asiste la agente de tránsito PT **GOMEZ TORRES BEATRIZ**, portadora de la placa policial No. 94144 y se procedió a recibir la declaración respecto de la orden de comparendo en cuestión y se corrió traslado del mismo al apoderado para que efectuara la contradicción correspondiente. Al apoderado se le corre traslado de la prueba documental consistente en el certificado como técnica en seguridad vial del agente mencionado. Folio (8)

Una vez culminado proceso contravencional, el apoderado del impugnante, expresó sus consideraciones a modo de alegaciones finales y se suspende la audiencia para ser continuada el día 12 de marzo de 2020 a las 11:30 horas, con el fin de emitir decisión de fondo. Folio (9 – 11)

3. Hoy 12 de marzo de 2020 siendo las 11:30 horas, esta Autoridad de Tránsito continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá el fallo que en derecho corresponda.

**VALORACION PROBATORIA**

Antes de continuar, es necesario hacer la claridad sobre lo que se entiende por conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba con el fin de determinar la viabilidad o no de las mismas ya que de esta forma se decretó en el momento procesal correspondiente la práctica de estas.

En virtud de lo anterior, se debe entender la **conducencia** como la aptitud que tiene el medio de prueba invocado (**confesión, testimonio, peritación, inspección o visita especial y los documentos**) para demostrar en este caso la no comisión de la infracción.

En relación a la **pertinencia** el aludido tratadista señala que se entiende por esta la *“adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”*

Por último, se entenderán como **superfluas**, aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación disciplinaria.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho

**EXPEDIENTE 10284**

que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".*

En efecto, los conceptos de admisibilidad de prueba a que hace referencia el señor apoderado, deben ser el faro de guía con el que cuenta la Autoridad de Tránsito de cara a aceptar o no el decreto y práctica de una prueba. Lo anterior, no es óbice para perder de vista el propósito o finalidad de los medios de prueba. El artículo 372 del Código de Procedimiento Penal nos ayuda a aclarar el fin que tiene el medio probatorio: *"Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe"*

**"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

**VERSION LIBRE DEL SEÑOR JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**

En diligencia del 18 de julio de 2019, el señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.149.464.474** indicó que: *"yo iba en mi vehículo con dos acompañantes cumpliendo una necesidad personal, ellos se bajaron del vehículo, ando diez metros y me detiene la agente de tránsito me dice que espere a la compañera que estaba con mi acompañante después de 10 minutos me dice que me va a detener el vehículo para una hora llega la grúa con un vehículo ya encima al mi se lo llevan arrastrado lo cual me parece abuso ya de ahí yo me fui para la casa."*

De lo manifestado por el señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL** en su versión libre, podemos concluir que para el día de los hechos de la imposición de la orden de comparendo, el señor impugnante se encontraba conduciendo el vehículo de la referencia, que se encontraba en el lugar de la orden de comparendo y estaba realizando un transporte a unos acompañantes. El apoderado y el impugnante no allega ni solicita se incorpore o decreten pruebas que soporten la versión libre.

EXPEDIENTE 10284

**DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRÁNSITO PT GOMEZ TORRES BEATRIZ PORTADORA DE LA PLACA POLICIAL NO. 94144**

En diligencia del 27 de febrero de 2020 el despacho recibió la declaración de la agente Tránsito PT **GOMEZ TORRES BEATRIZ** identificada con C.C. No. **1.016.042.083** y portadora de la placa policial No. **94144**, quien respecto a los hechos que generaron la orden de comparendo indicó: *"me encontraba en el terminal realizando espacio público y realizando verificación a los vehículo, observó un vehículo, calzada rápida modulo 2 de la terminal, le realizó la señal de pare, le solicito documentos al señor conductor, dentro del vehículo lleva dos tripulantes, uno parte delantera y otro atrás, le pregunto al conductor que parentesco tiene con ellos, me manifiesta no conocerlos, le solicito los documentos a los tripulantes para verificar antecedentes, frente al conductor uno de ellos manifestó que el conductor estaba diciendo la verdad que no tenía ningún parentesco, que ellos habían solicitado el servicio mediante aplicación, desde santa helena hasta la terminal, pagando 20 mil pesos en efectivo, el conductor acepta que si esta prestando este servicio ya que el no tiene otro empleo le explico le notifico la orden de comparendo y seguido la inmovilización del vehículo."*

El despacho de conformidad con la declaración realizó tres (03) preguntas, y procedió a correr traslado de lo manifestado por la patrullera al apoderado, para que realizará el contrainterrogatorio correspondiente, por lo que procede a realizar quince (15) preguntas, las cuales el despacho no negó, y tampoco rechazo ninguna, a cada pregunta el Agente de tránsito contesto.

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12. Expresando de manera clara los momentos cruciales del procedimiento como, la detención del vehículo, las manifestaciones hechas por la ocupante del vehículo y la ocurrencia de una presunta infracción de tránsito y los elementos esenciales que la llevaron a determinar que el conductor incurría en una conducta típica por la infracción ya mencionada.

Para el despacho es de anotar que la agente de tránsito PT **GOMEZ TORRES BEATRIZ**, en la Casilla No. 17, correspondiente a las observaciones de la orden de comparendo No. **11001000000025113854**, individualizó a dos (2) personas, por lo que se puede afirmar que la patrullera si evidencio que el conductor del vehículo el señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**, estaba siendo utilizado para prestar un servicio publico.

Es conveniente aclarar que el agente de tránsito actuó al hacer el procedimiento contravencional, al imponer la orden de comparendo y en su declaración, bajo la gravedad de juramento, evidenciando con claridad el procedimiento realizado, ajustado a las normas vigente de tránsito y transporte.

**DEL CERTIFICADO EN SEGURIDAD VIAL DEL AGENTE DE TRANSITO GOMEZ TORRES BEATRIZ IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.016.042.083 Y PORTADORA DE LA PLACA POLICIAL NO. 94144**

En razón a que no se hubo manifestaciones por parte del apoderado respecto del certificado técnico en seguridad vial, el despacho corrió traslado del mismo al apoderado. Por lo que es conveniente para el despacho hacer claridad en que respecto del Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, allegado a este despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se establece que el día 15 de julio de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial al PT. **GOMEZ TORRES BEATRIZ** identificada con C.C. No. **1.016.042.083** y portador de la placa policial No. **94144**; que el misma cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado. Folio (12)

EXPEDIENTE 10284

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Esta Autoridad de Tránsito considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la orden de comparendo No. 11001000000025113854, del día 04 de octubre de 2019 la agente de tránsito PT **GOMEZ TORRES BEATRIZ** portadora de la placa policial No. **94144**, se encontraba capacitada e idónea para adelantar el procedimiento contravencional e imponer la orden de comparendo al señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**.

### FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en: "...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene Licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...", entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, no hay duda, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Para el caso en concreto el señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**, en calidad de conductor del vehículo de placas **FZX311**, se hace presente en la Secretaría Distrital de Movilidad, con su apoderado **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía **1.033.706.367** y portador de la T.P. **271763** del Consejo Superior de la Judicatura, con la intención de impugnar la orden de comparendo No. 11001000000025113854, por la presunta comisión de la infracción D12.

El despacho considera que el impugnante respecto de su versión libre no da certeza y tampoco claridad de los hechos objeto de la contravención. El apoderado no allega prueba que ratifique lo expresado.

En vista de lo anterior, este despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración de la agente de tránsito **PT. GOMEZ TORRES BEATRIZ**. Esta Autoridad de Tránsito identificó lo siguiente:

1. De conformidad con lo manifestado en la declaración del agente se determinó que existió manifestación del pasajero de tomar un servicio de transporte mediante una aplicación.



**EXPEDIENTE 10284**

2. Que hubo manifestación por parte del conductor del vehículo de prestar un servicio de transporte
3. Además del punto anterior, que el señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL** estaba conduciendo el vehículo de referencia.
4. El agente de tránsito procedió a realizar el procedimiento y la notificación de la orden de comparendo al conductor conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario, se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia, su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde el señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL** condujo el rodante de placas **FZX311**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a dos (02) personas plenamente identificadas, por una contraprestación económica, situaciones ambas que quedan incursas irremediamente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **FZX311**.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: **PRIMERO:** Que la infracción por D12 si fue cometida por el señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**. **SEGUNDO** Que se encontraba transportando a unas personas en su vehículo de servicio particular. **TERCERO:** Que, como forma para desvirtuar y demostrar su inconformismo con material probatorio, el impugnante y mucho menos su apoderado, proporciono algún elemento probatorio que diera cuenta que no se encontraba realizando un servicio de transporte y controvertir la orden de comparendo. **CUARTO:** Que la agente de tránsito PT. **GOMEZ TORRES BEATRIZ** portadora de la placa policial No. **94144**, es Técnico Profesional en Seguridad Vial según Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, del día 15 de julio de 2016. La agente de tránsito realizó de forma adecuada el procedimiento, por cuanto la patrullera, se encontraba en capacidad y aptitud para realizar el procedimiento contravencional.

Por lo expuesto, este despacho establece que la conducta del señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL** se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, que se encontraba infringiendo la norma de tránsito, al realizar un servicio de transporte en un vehículo no autorizado para tal fin, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, ley rectora del servicio público, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Incluso no fue capaz de desvirtuar la declaración juramentada y rendida por el Agente de Tránsito, ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

Igualmente, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el servicio de transporte de la siguiente manera mediante la sentencia C-408 de 2004:

*"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe*

**EXPEDIENTE 10284**

*acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general.” En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos “cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes” (Ley 336/96 art. 34)”. “Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas...”*

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado “... es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas...”

Con todo ellos no está de más advertir al señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**, que no vuelva a prestar un servicio diferente al que se encuentra establecido en la licencia de tránsito del vehículo, ya que acarrea realizar un procedimiento contravencional, la correspondiente orden de comparendo y las demás suspensiones de licencia de conducción establecidas por la ley.

**DE LAS ALEGACIONES FINALES**

Frente a las alegaciones finales presentadas por el apoderado del impugnante, este despacho se permite pronunciar respecto de lo más relevante en los siguientes términos:

**Primero alegato**, de conformidad con lo manifestado por el apoderado “*De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera: Casilla 10: Sin diligenciar edad, dirección, teléfono, municipio, ni correo electrónico. Casilla 12: Organismo de Tránsito no existe, falta un número en la licencia de tránsito. Casilla 13, es cédula de Extranjería y lo marcan como Cédula de Ciudadanía. Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que la acredita como técnica en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar*”. El despacho le informa al apoderado de acuerdo con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito la orden de comparendo es simplemente “*una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*”, por lo que la falta de diligenciamiento en las casillas mencionadas no es conducente para desvirtuar la orden de comparendo y mucho menos para considerar que la actuación del agente de tránsito careció de legalidad y validez.

**Segundo alegato**, El apoderado del impugnante manifiesta como argumento alegado que “*No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de las normas de tránsito, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre las normas que rigen su actuar, ésta no logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos.*” El despacho procedió a verificar la pregunta realizada



**EXPEDIENTE 10284**

a la agente de tránsito respecto de dicha diferencia e identificó que la agente de tránsito resolvió la misma de forma adecuada, dándole credibilidad a su profesión y a su actuación respecto del procedimiento contravencional ejecutado por ella.

**Tercero alegato,** *“Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo transcurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuar.”* De conformidad con la ley 1310 de 2009 artículo 3, indica que el agente de tránsito debe contar con *“Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.”*, debido a ello el agente de tránsito cuenta con el certificado en Técnico Profesional en Seguridad Vial y al despacho no le resta credibilidad en su actuar durante su ejecución en los procedimiento contravencionales.

**Cuarto alegato,** El apoderado del impugnante manifiesta como argumento alegado que: *“En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por la patrullera, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendida (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de la señora Granados y sus acompañantes, con el fin de determinar la relación o parentesco existente o no entre éstos; ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, ésta se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24).”* El despacho informa que de conformidad con la ley 1310 de 2009 en su artículo 2, agente de tránsito, lo define como *“Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.”*, por lo que el agente de tránsito de forma preventiva puede realizar los controles que considere pertinentes y más aún la detención de los vehículos que transitan por el territorio nacional para ejercer a plenitud su función de autoridad en vía.

**Quinto alegato,** *“Adicional a esto, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada; la patrullera al aceptar de manera expresa en su declaración la recolección de información al conductor y a sus acompañantes y, la realización de preguntas, configuró con ello una extralimitación de sus facultades, lo cual claramente denota en un proceso interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de las normas mencionadas en líneas anteriores que rigen el actuar de los agentes de tránsito; quedando en evidencia la atribución arbitraria tomada de forma abusiva y unilateral por la agente Gómez”.* El despacho expone que la ley 1310 de 2009, artículo 5 funciones generales, numeral 3, establece que el agente de tránsito presta función **“Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.”** Con ello podemos evidenciar que el agente de tránsito respecto de los actores viales, debe observar y garantizar que los conductores que se encuentren transitando por el territorio nacional cuenten con los documentos y los requerimientos normativos aplicables y vigentes que para la presente situación, presten un servicio público pleno y seguro. Es así como los agentes de tránsito deben actuar en el momento que observen o identifiquen la comisión de una infracción realizando las detenciones y verificación de documentos respectivos, para proceder con el procedimiento contravencional que corresponda y realizar las mismas con legalidad y certeza.

**Sexto alegato:** *“En igual sentido, la patrullera rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido por ella en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones, incongruencias y semejanza en la narración del relato de la patrullera con otros procesos, reduce considerablemente la*

**EXPEDIENTE 10284**

*credibilidad de su declaración*” Es importante indicar que la agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento y que no se estima necesario que está aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio, además debe manifestarse que la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Nacional.

El despacho le indica al apoderado que en lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente: El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como *“Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*. El despacho informa que ni el conductor ni tampoco el apoderado aporta prueba alguna o elemento con el cual pudiera demostrar que no cometió la conducta contravencional descrita en la orden de comparendo de la referencia, por lo que deja improbados los hechos manifestados en la versión libre y en el presente alegato.

Para el Despacho es claro que el patrullero presencié y verificó personalmente la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad, que no existe ni un ápice de duda al respecto, que generará que el conductor no estaba realizando un transporte no autorizado.

**NORMAS INFRINGIDAS**

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- *Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:*

**“ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)...”*

- *Artículo 55 y 131 de la Ley 769 del año 2002:*

**“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

*Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:*

**“D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.**

**EXPEDIENTE 10284**

**"TRANSPORTE PRIVADO:** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Sentencia C-428 de 2019 REF: expediente D-13073

"...El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexecutable (...)

Segundo. - Declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002."

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR** al señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.149.464.474**, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000025113854**, por incurrir en lo previsto en el literal **D12** artículo 21 la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** una multa al señor **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.149.464.474**, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$828.100)**, más los intereses de mora que se generen, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: SANCIONAR** con la inmovilización del vehículo de placas **FZX311** por el término de cinco (5) días contados a partir de la inmovilización del vehículo, los cuales ya se cumplieron.

**CUARTO: En firme** la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que la decisión del presente proceso se notificó en estrados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional y que en el numeral séptimo de la misma se determinó que contra dicha providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse

**AUDIENCIA PÚBLICA**

**EXPEDIENTE 10284**

dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, y a su vez que es deseo de la apoderada del impugnante interponer el recurso de alzada, procede este Despacho a darle el uso de la palabra al togado la cual se manifiesta en los siguientes términos:

*La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por el señor Jhonathan Emilio Galviz Esquivel. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos. Se aclara por parte de este extremo procesal que el fallo no contó con la certeza necesaria para afirmar la responsabilidad contravencional de la impugnante Galviz Esquivel, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho fue la dudosa declaración de la patrullera Beatriz Gómez Torres, quien manifestó expresamente no evidenciar el supuesto pago efectuado por los acompañantes del conductor.*

*Por ende, se debe dejar claro que el único sustento que se tiene hasta este momento referido a la existencia de este pago es:*

- Declaración de la patrullera Gómez en la que indica la recolección de información realizada a un tercero acompañante y al mismo conductor, del cual obtuvo respuestas tendientes a la existencia de un pago.*

*La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta por obtenerse exclusivamente de la supuesta manifestación efectuada por el acompañante del conductor y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo serían los comprobantes del pago o la verificación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por el agente en su declaración con respecto a la acción efectuada por ella para recolectar información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones de la patrullera Gómez en este caso en particular.*

*Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, límites claramente rebosados en esta decisión. Por cuanto, el operador jurídico al arrogarse una posición de inquisidor parcializado, más que una posición de juzgador imparcial asume, de manera automática sin tener a su disposición ningún elemento de juicio claro, la existencia de un pago solamente por lo declarado por una agente, que al momento de efectuar su declaración incurrió en sendas contradicciones que afectaron la credibilidad de su relato. Actuar que tergiversa y malversa a la institución de la sana crítica, entendida como la facultad discrecional del operador jurídico, convirtiéndola en la institución más aberrante para un Estado Social de Derecho, como lo es la arbitrariedad.*

*En este punto, es necesario aclarar que la no realización de preguntas sobre conocimientos a la agente, se da en razón a que éste se encuentra en un puesto fijo (Terminal o aeropuerto), por lo cual en anteriores oportunidades ya la defensa le ha hecho ese tipo de preguntas, por lo que los agentes vienen preparados dando respuestas acertadas.*

*Ahora bien, y recordando lo anotado por esta defensa en los alegatos de conclusión, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 103 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de*



**EXPEDIENTE 10284**

*transporte público puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. De igual forma y con base a lo establecido por la Carta Política, debe ser tenido en cuenta por el fallador lo dicho por la Corte Constitucional donde determinó que el elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado era la existencia de una contraprestación económica. (CConst. - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.*

*La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en que: Casilla 10: Sin diligenciar edad, dirección, teléfono, municipio, ni correo electrónico. Casilla 12: Organismo de Tránsito no existe, falta un número en la licencia de tránsito. Casilla 13, es cédula de Extranjería y lo marcan como Cédula de Ciudadanía. Los anteriores errores constituyen una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Por lo cual, el despacho incurre en un error al aseverar que las anteriores omisiones en el diligenciamiento no son conducentes para desvirtuar la orden de comparendo y la actuación del agente, contrariando preceptos legales como los mencionados en líneas anteriores, que indican de manera taxativa la forma para el adecuado diligenciamiento de las ordenes de comparendo, para evitar que estas contengan errores que afectan la idoneidad en la producción ideológica del documento. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por la patrullera Gómez, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso. Como corolario de lo anterior, se tiene que la existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera íntegra la normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria).*

*En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye este Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento.*

*Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones, en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. Siendo esto así, y de conformidad por lo expuesto por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (artículo mencionado por el despacho), que determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.*

EXPEDIENTE 10284

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por la patrullera con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad del señor Galviz Esquivel, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta la existencia de la supuesta conversación libre y espontanea de la patrullera con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por el agente.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujo que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por el agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre, para de esa manera descartar las contradicciones del agente.

En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea sin embargo, con las preguntas efectuadas por este extremo procesal, quedo en evidencia el proceso interrogatorio efectuado al acompañante y conductor, por la agente Gómez, revelando el proceso hostigante por parte de ésta, por generar presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contradictorias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

Con apoyo en lo anterior, y trayendo a colación lo declarado por el agente Gómez, la cual respondió saber, conocer y aplicar los parámetros normativos que regulaban el procedimiento y diligenciamiento de las ordenes de comparendo. No obstante, su respuesta afirmativa no puede tenerse como absoluta ya que, esta defensa demostró claramente con los graves errores en el diligenciamiento y procedimiento de la orden de comparendo impugnada.

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa si aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional y que pusiera en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración del agente así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, que nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor del señor Galviz Esquivel por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración del agente, por cuanto sus argumentos configurando una clara negación indefinida.

La decisión tomada al cierre de esta instancia no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante en virtud de su derecho de defensa, la cual consignó:

1. Que el conductor se encontraba en el vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Carta política en su artículo 24.

**EXPEDIENTE 10284**

Frente a esto el fallador no tuvo en consideración esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde adujo conducir su vehículo para satisfacer una necesidad personal, que configura la realización de un servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.

2. Que los documentos del conductor y el vehículo se encontraban en regla, hecho que no tuvo en cuenta el agente para culminar el procedimiento de verificación y control. Frente a esto, el despacho no tuvo en cuenta esta manifestación hecha por el impugnante en la versión libre que representa la continuación de un procedimiento que su naturaleza ya había agotada.

3. Que al momento de la detención el conductor se encontraba solo en el vehículo. El despacho tampoco tuvo en cuenta que el impugnante no llevaba acompañante al momento de detención del vehículo y posterior imposición del comparendo. Se debe recalcar que la imposición del comparendo debe realizarse durante la comisión de la infracción cometida, no antes ni después, por cuanto que esto ocasionaría indeterminación del tipo de infracción a imponer.

4. Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.

5. Que el procedimiento fue efectuado por varios agentes de tránsito. Actuar que demuestra la distribución de tareas en procedimientos de verificación y control. Esta circunstancia desdibuja la certeza que se tiene sobre la comisión de la infracción, toda vez que los elementos propios de la contravención que se endilga fueron conocidos por varios policiales y no por quien notificó la orden de comparendo. Esto toma una mayor relevancia si se tiene en cuenta que quien rinde la declaración juramentada sobre los hechos es un único agente de tránsito, y no todos los que estuvieron involucrados.

6. Que el vehículo fue arrastrado por la grúa, afectando con ello la propiedad del conductor, por el mal procedimiento realizado al momento de efectuar la inmovilización del vehículo.

7. Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial. Complementa lo anterior, el numeral 3 del resuelve en este fallo, el cual pone en evidencia el mencionado juicio de responsabilidad anticipado efectuado al señor Galviz Esquivel. De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otro concepto normativo que dan sustento adicional al presente argumento solo los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden



**EXPEDIENTE 10284**

*llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.*

*Es así, que durante todo el desarrollo de este procedimiento se evidenciaron Gómez conductas que pusieron en evidencia la errada dirección del debate jurídico por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Movilidad. El Despacho comete una ligereza al indicar que el agente cuenta con varios elementos que le permiten dar certeza de la infracción, toda vez que el único elemento de prueba con el que el Despacho sustenta la responsabilidad es la declaración de la policial. En igual sentido, el Despacho indica que la Defensa no aportó prueba que permita exonerar de responsabilidad al impugnante, lo cual no es cierto, siendo que mediante la contradicción ejercida mediante el interrogatorio hecho al agente se determinaron Gómez circunstancias que ponen en duda la comisión de la infracción.*

*Por otro lado, el fallador incurre en un error al determinar que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado. Por lo anterior la administración en este caso representada por la Secretaría de Movilidad debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración de la patrullera Gómez; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad como lo hizo en este caso particular. Omitiendo su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención. En igual sentido, el fallador indicó que la convicción de la declaración del agente se obtuvo no solamente por el supuesto dialogo de la patrullera con el acompañante, sino también de otros acontecimientos, los cuales no menciona de manera clara y determinada. Como corolario de lo anterior, se tiene que el despacho no consideró si quiera la postulación por parte de esta defensa del Principio del in dubio pro administrado, el cual en este caso en particular se configuró claramente por las contradicciones, omisiones y extralimitaciones del procedimiento adelantado por la agente Gómez.*

*En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de normas que regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción incoada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar. Como corolario de lo anterior, esta defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, el que no exista pago alguno habilita al impugnante para determinar que no ha existido el cambio de modalidad que se endilga en las presentes diligencias.*

*Por último, resalta esta defensa que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos increpados por esta defensa en los alegatos de conclusión, omitiendo el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de elementos probatorios para la demostración de la configuración de responsabilidad contravencional del señor Galviz Esquivel. En obra de lo anterior, solicitó que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo emitido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y, que proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada al señor Jhonathan Emilio Galviz Esquivel.*

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho



EXPEDIENTE 10284

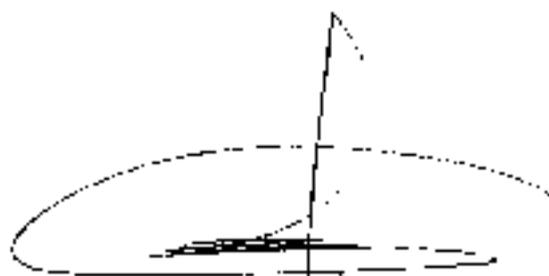
ORDENA

**PRIMERO: CONCEDER** el RFC. IRSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia por el apoderado de la señora **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.149.464.474, en calidad de **IMPUGNANTE**.

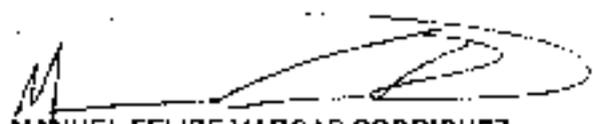
**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de Investigaciones al Tránsito y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:30 pm y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

CÚMPLASE.



EDITH CAROLINA CHAVEZ BRICEÑO  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO



MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ  
APODERADO  
CC 1013465086  
TF 315868



MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ  
ABOGADA SDM



**SDM-SC-137600-2020**
**MEMORANDO**
**PARA MAURICIO BARÓN GRANADOS**  
 Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

**DE JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN**  
 Subdirectora de Contravenciones

**ASUNTO:** Remisión de Expedientes

**FECHA:** 14 de septiembre de 2020

Respetado Doctor Mauricio:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito remitirle un total de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN (691) expedientes, con el objeto de que se surta el recurso de apelación correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO del año 2020 es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia del SICON.

Nº	CÓDIGO	NOMBRE	VALOR	CLASIFICACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	DÍAS	ESTADO	OTROS
1	9600	GUMERCINDA ARCE PRADA	1.019.078.345	D17	25/05/2019	26/01/2020	23	NO	1
2	7397	BOGOTÁ EDUARDO CAMARGO	2.079.513	D12	23/05/2019	24/07/2019	32	SI	1
3	7360	CHRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ	1.075.309.467	D12	21/04/2019	23/07/2019	30	SI	1
4	8775	FERNANDO SAIZ VARGAS	1.075.449.379	D12	23/05/2019	21/07/2019	25	NO	1
5	7587	KENNY ALEJANDRO GONZÁLEZ	1.026.074.126	D12	23/05/2019	21/07/2019	21	NO	1
6	7152	MARCO FERNANDO GARCÍA	12.365.673	D12	23/05/2019	23/07/2019	29	NO	1
7	7380	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ	1.084.264.607	D17	23/07/2019	25/07/2019	21	NO	1
8	4317	ANTONIO DE JESÚS ALFONSO	7.331.704	D12	23/05/2019	26/04/2019	31	NO	1
9	8433	JOSÉ ALBERTO VARGAS	77.224.983	D12	23/05/2019	26/04/2019	31	NO	1
10	6755	JOSÉ CARLOS VELEZ	1.184.942.047	D17	23/05/2019	26/07/2019	25	SI	1
11	6982	DEYVIRAL GONZÁLEZ	8.095.138	D12	23/05/2019	15/07/2019	40	NO	1
12	6747	DANIEL EDUARDO GÓMEZ	1.026.270.023	D17	23/07/2019	26/07/2019	41	NO	1
13	5895	ROGER VARGAS AMILIA	10.146.495	D12	23/05/2019	26/07/2019	28	NO	1
14	1379	USMA DEL CARMEN SÁENZ	154.769	D17	23/07/2019	26/07/2019	35	NO	1
15	4780	ÓSCAR HÉRRERA JIMÉNEZ	20.026.100	D17	23/07/2019	15/04/2019	41	NO	1
16	4687	JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ MALDONADO	20.342.581	D17	23/07/2019	15/04/2019	35	NO	1
17	5772	LUIS FERNANDO PALACIO GARCÍA	1.031.143.664	D12	23/07/2019	26/07/2019	32	SI	1
18	8080	LUIS GONZÁLEZ PÉREZ CAGUJA	75.400.038	D12	23/05/2019	18/08/2019	20	NO	1
19	8644	JUAN DAVID ARIAS HERNÁNDEZ	1.014.220.488	D17	23/07/2019	26/07/2019	36	SI	1
20	4926	CARLOS FERNANDO FRANCO MARRILLANDA	79.550.602	D12	23/07/2019	26/07/2019	34	SI	1
21	8046	ORLEY VERA VARGAS	5.654.263	D12	23/05/2019	14/09/2019	48	SI	2
22	6471	BANDON SIFU SOTELA CÁRDENAS	1.073.038.040	D12	23/05/2019	26/07/2019	45	SI	2

P001-PRO1-MO2 V 2 0

 Secretaría Distrital de Movilidad  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 364 9400  
 www.movilidadbogota.gov.co  
 Información Línea 799

 Van f  
 11 SEP 2020


ID	Identificación de Asesor	Identificación de Asesor	ID	Identificación de Asesor						
22	6271	FIVS FORFARO USIASQUEZ	19 416 816	012	23318843	6/06/2019	7/01/2020	28	S	1
24	6798	JAS ALFREDO BAZMORALES	19 067 295	012	23470791	20/7/2019	9/01/2020	29	NO	2
25	6342	ALMISO GARCIA ZAMBRANO	20 277 612	012	23461740	21/03/2019	26/01/2020	22	NO	2
26	6017	DEIVIN ARLES CASTAÑEDA RAMÍREZ	1 073 899 958	012	23335332	13/06/2019	10/01/2020	40	S	1
27	6231	IVAN DAVID PUJOLAS TELLANOS	1 015 420 431	012	23454836	20/7/2019	5/01/2020	22	NO	2
28	5709	JOHN LAURO BELTRAN LEÓN	1 023 805 763	011	23346019	2/06/2019	9/01/2020	24	NO	2
29	12037	STYAN ALCIBIR MARTÍNEZ GARCÍA	1 039 010 459	017	23106806	22/04/2019	9/01/2020	23	NO	2
30	4338	JOHN ALEXANDER EUÉRRERO MOSCOSO	28 624 814	012	23329181	22/04/2019	10/01/2020	24	NO	2
41	4120	CARLOS ANDRÉS DE LA ROSA	1348 796 377	012	23259439	20/04/2019	01/01/2020	34	S	2
32	6800	JUAN SEBASTIAN VARGAS OJUE	1 022 600 240	012	23468827	20/07/2019	5/01/2020	29	NO	2
33	7600	JING EDWIN OLIVAS SOTELO	1 072 539 871	013	23526454	2/08/2019	5/01/2020	41	S	2
34	7579	JIR CARLOS RAMÍREZ	20 510 235	012	23537377	20/08/2019	21/01/2020	32	NO	2
35	4478	HENRY EDUARDO CÁMARGO	29 477 180	012	23593342	20/08/2019	12/01/2020	23	NO	2
36	5798	IVAN ALDO VALDEFRANCA RAMÍREZ	29 522 277	012	23395221	5/08/2019	10/01/2020	41	S	2
37	7503	DANIEL ERNESTO RINCHES SANCHEZ CARVALLO	1 064 458 888	012	23521467	2/08/2019	9/01/2020	24	NO	2
38	6544	JAVIER ANDRÉS BEGAL SA. DECO	1 022 347 187	017	23182491	28/08/2019	23/01/2020	32	NO	2
39	6341	JENATHAN SAI LADARA GUTIERREZ	1 013 827 794	017	23378222	25/03/2019	25/01/2020	31	NO	2
40	6215	FELIX ANDRÉS PATRÓN RUIZ	40 813 770	012	23276933	19/06/2019	25/01/2020	25	S	2
42	6426	ANDRÉS FELIPE PRIETO HERNÁNDEZ	1 210 230 424	012	23506125	24/09/2019	13/01/2020	40	S	3
43	7129	ABEL EDISON RINCON BARRERA	28 176 756	012	23544424	19/01/2019	13/01/2020	42	S	3
45	6206	LUCAS BEPITO CONTRERAS OTALORA	3 241 059	012	23375170	19/08/2019	14/01/2020	27	S	3
44	5361	CARLOS ESTEBAN MONROY HUERTAS	1 032 476 896	017	23345796	22/06/2019	10/01/2020	27	NO	3
46	6349	YISUN DUFAN SUMELZURBA	1 022 506 395	012	23463990	28/08/2019	14/01/2020	21	NO	1
47	7704	FLOR CRISTINA GUTIERREZ LOPEZ	29 107 640	012	23421846	9/08/2019	14/01/2020	25	S	3
47	7728	GABRIEL ANTONIO BUCOS ARRA	1 040 640	012	23495981	20/07/2019	13/01/2020	24	NO	3
48	6161	HENRY CESAR VARGAS MEDINA	25 724 438	012	23451221	17/07/2019	14/01/2020	20	NO	3
49	7392	SANDRO ALEXANDER ROJAS MUÑOZ	29 707 847	012	23547574	21/08/2019	13/01/2020	24	NO	3
50	7338	SERGIO ALBERTO BLANES VELASQUEZ	1 010 267 148	012	23455435	23/07/2019	15/01/2020	28	S	1
51	3811	FELIX ARTHUR ESTANDEYRT OLIVERA	1 024 448 395	017	23742327	1/04/2019	14/01/2020	43	NO	3
52	6950	TOMÁS ALEXANDER ROSALES MONTES	20 480 206	012	23457137	14/07/2019	23/01/2020	23	NO	3
53	6988	FEDRY ARTURO BRUNDA PAZ	1 015 118 886	012	23543781	17/08/2019	24/01/2020	30	NO	3
54	7776	ORAF ORLANDO RUDDILBE SANF	29 854 773	012	23536497	12/08/2019	14/01/2020	21	NO	3
55	7872	ARMANDO ROYAS GUTIERREZ	11 412 587	012	23538187	14/08/2019	14/01/2020	41	NO	3
56	8066	DANIEL RICARDO PAIRA SANCHEZ	1 028 157 036	012	23564383	1/09/2019	25/01/2020	27	S	3
57	8180	MURTI EDUARDO AVILES	21 049 757	017	23176124	16/08/2019	14/01/2020	28	NO	1
58	8327	EDUARDO MORENO SERRANO	21 301 400	017	23527147	12/08/2019	14/01/2020	19	NO	3
59	4709	GUYEN JAVIER CARRERA	1 052 358 436	012	24287290	5/06/2019	24/01/2020	32	NO	3
60	7468	JOSE DANIEL RAMIRO SANCHEZ	29 263 070	012	23519061	1/08/2019	27/01/2020	20	NO	3
61	8462	NEILSON YAMIR RODRIGUEZ SANCHEZ	20 875 095	017	23562148	14/08/2019	25/01/2020	27	NO	3
62	9202	JOSE ANILITO SAGA	29 122 501	014	23525018	24/03/2019	14/01/2020	26	NO	3
63	4088	VICTOR FELICIANO MELIAR ZAMPA	19 447 951	017	23502257	18/04/2019	14/01/2020	42	NO	4
64	8377	HAFERSON FRANCO GAVIRDE	30 140 180	012	23629114	12/08/2019	14/01/2020	18	NO	4
65	5758	HUGO FRANCISCO MORENO ALBAÑIL	1 055 229 533	017	23291102	2/08/2019	14/01/2020	31	NO	1
66	7637	MILTON FABIO POVE DE FARFAN	29 781 830	012	23532643	9/08/2019	15/01/2020	30	S	1

PAD1 PR01-MDU2 V2.0

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 384 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
 Información: Línea 195



CODIGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA	HORA	ESTADO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO
117	3458	JUAN CARLOS RINCO	80.133.663	012	2506120	18/07/2019	21/01/2020	20	NO	6
118	8551	LUIS ALBERTO VARGAS	79.571.071	017	25561039	28/08/2019	21/01/2020	24	NO	6
124	2557	CRISTIAN CAMILO PERA	1.071.919.740	012	23477498	28/08/2019	21/01/2020	28	NO	6
125	4686	ROGER FRANSY LANTON	80.172.166	017	23462115	9/07/2019	22/01/2020	31	NO	6
126	8842	MARCE ANTONIO PEREZ	19.263.308	012	24169957	3/09/2019	22/01/2020	31	SI	6
127	7638	ALFONSO RICARDO GARCIA	80.130.549	012	24129684	3/03/2019	22/01/2020	27	NO	6
128	7657	HERNAN DAVID LUNA	78.427.385	012	48531725	12/05/2019	22/01/2020	32	NO	6
129	8522	PELLEGRINO TORRES REYES	1.014.236.290	012	22562817	20/05/2019	23/01/2020	30	NO	6
130	2483	VERONICA SANDOZ SOTANO	12.918.321	012	23512175	01/07/2019	23/01/2020	32	NO	6
131	3079	HERNAN DAVID ROJAS	1.067.380.020	012	24244728	24/03/2019	23/01/2020	42	NO	7
132	3077	JOSÉ RAFAEL ANTONIO RIVERA	80.221.344	012	23474056	19/07/2019	23/01/2020	33	SI	7
133	6707	LEYDILDA MELANDEZ DIAZ	80.485.489	014	22467055	8/07/2019	23/01/2020	30	SI	7
134	7732	EDWIN VICTOR ROMAS	1.006.006.524	012	23332221	13/08/2019	23/01/2020	37	SI	7
135	6676	ANDRÉS FERRER GILBERTO	1.023.802.153	012	23655823	4/07/2019	23/01/2020	34	NO	7
136	4254	CARLOS ALBERTO SIBARRI	1.020.317.412	012	23176278	19/05/2019	23/01/2020	25	NO	7
137	6670	HECTOR LUIS RAMOS SUAREZ	1.015.425.072	017	23467110	5/01/2019	23/01/2020	39	SI	7
138	6875	ANAIDILY RAMIREZ	75.213.407	012	23450390	10/07/2019	23/01/2020	26	NO	7
139	10717	WILSON ANNA FITZGERALD	79.514.247	012	22506273	25/09/2019	24/01/2020	16	NO	7
140	8124	DISSOLVANA GARCIA	80.089.347	012	23548910	20/06/2019	24/01/2020	32	NO	7
141	4876	JUAN CARLOS RAMOS VARGAS SERRANO	1.053.512.190	012	23462963	11/07/2019	24/01/2020	36	NO	7
142	5670	GRISELDA MARCELA OLIVERA	31.254.316	007	22992355	15/08/2019	24/01/2020	38	NO	7
143	5160	MISLENE GARCIA GARCIA	3.453.005	012	23173469	1/08/2019	24/01/2020	31	SI	7
144	5099	OSYR ENRIQUE GILBERTO GONZALEZ	1.352.505.431	002	25006699	20/09/2019	24/01/2020	27	SI	7
145	1207	BRITIAN DAVID CAMPO BRICEÑO	1.281.135.490	017	24113668	1/12/2019	25/01/2020	22	NO	7
146	9907	ELIEN LEONIDAS PINZON MUÑOZ	1.017.408.001	017	24637407	22/09/2019	25/01/2020	24	NO	7
147	9750	JUAN PABLO CORTES ROJAS	11.362.074	012	23517358	25/09/2019	25/01/2020	21	NO	7
148	9678	ROBERTO REYES GIL	1.025.257.306	012	23368595	5/07/2019	26/01/2020	25	NO	7
149	10704	HENRIK RAMIREZ ORTIZ	1.028.048.723	011	25377422	22/09/2019	26/01/2020	29	SI	7
150	6773	JOSE ANDRÉS ANTONIO ARRIL	80.057.784	012	23466421	3/07/2019	26/01/2020	27	NO	7
151	10041	JORGE LEONARDO VERA ROJAS	16.082.943	007	22520424	26/09/2019	26/01/2020	20	NO	8
152	9177	HERNANDEZ ALEXANDER MENDEZ MARTI BILE	80.744.519	012	22101265	10/09/2019	26/01/2020	24	NO	8
153	8847	JUAN MANUEL ANDRÉS ROJAS	1.207.635.527	017	23465926	5/09/2019	26/01/2020	19	NO	8
154	8922	LEYDILDA QUIMBOY ACOSTA	80.067.184	014	23465116	2/09/2019	26/01/2020	19	NO	8
155	8998	CRISTIAN ENRIQUE DIAZ MELO	1.277.447.007	017	23537941	26/09/2019	26/01/2020	18	NO	8
156	8760	JUAN PABLO RAMIREZ MARTINEZ	1.012.444.057	012	23533424	31/08/2019	26/01/2020	22	NO	8
157	3900	MARCO JUSTINO GARCIA PAEZ	75.330.793	012	22381614	9/04/2019	28/01/2020	32	NO	8
158	8410	ROSA CRISTINA GARCIA PINZON	1.031.764.244	012	23548736	20/08/2019	28/01/2020	25	NO	8
159	5622	FELIX ENRIQUE RAMIREZ	1107.309.457	017	23468204	5/07/2019	27/01/2020	41	SI	8
160	5727	GILBERTO GASTÓN GARCIA	80.220.356	012	23562763	20/05/2019	28/01/2020	19	NO	8
161	8025	JASON WILLIAMS RUIZ	79.020.006	017	23544873	20/02/2019	30/01/2020	24	NO	8
162	5743	DISTON JUAN CORRALES	1.014.126.993	012	23562641	20/05/2019	28/01/2020	20	NO	8
163	8699	ROSE WILLYAM TIBUCHA	79.824.446	012	23563602	26/09/2019	28/01/2020	26	NO	8
164	7915	SEBASTIAN ROMERO ANDRÉS	1.015.417.956	012	23541228	16/09/2019	28/01/2020	28	NO	8
165	7531	JOSÉ EDUARDO CASAS	2.070.963.041	012	21571568	5/05/2019	28/01/2020	24	NO	8
166	7736	SOLBERG MURCACIONES	11.590.614	012	23475644	14/07/2019	30/01/2020	27	NO	8

PA01 PR01 MD02 V 2.1

Secretaría Distrital de Movilidad  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 384 8400  
 www.movilidadbogota.gov.co  
 Información Línea 195



ID	CODIGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	CIUDAD	FECHA NACIMIENTO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL
67	5855	DANIEL FELIPE GALVEZ AVILA	1.015.406.871	DLZ	23/05/1975	12/07/2019	12/07/2020	26	M	4
68	7482	JUAN CESAR PIEDRO MURDOY	74.924.793	DLZ	23/17/1983	26/07/2019	26/07/2020	26	SI	4
69	7382	LUIS ANTONIO URBAN ANDRADE	1.064.118.524	DLZ	23/07/1945	24/07/2019	16/01/2020	24	SI	4
70	7291	CHRISTIAN DAVID ROBERTO PALACIO	1.018.454.387	DLZ	23/07/1977	14/07/2019	16/01/2020	22	SI	4
71	7697	DEIGO FELIPE RAMIREZ GONZALEZ	1.019.079.169	DLZ	23/07/1991	14/08/2019	14/01/2020	30	NO	4
72	5684	JARNE ANDRES MONTE MORENO	80.024.479	DLZ	23/03/1982	17/06/2019	15/01/2020	40	S	4
73	6147	VANSON ARMANDO MORENO GONZALEZ	50.005.774	DLZ	23/04/1977	19/06/2019	14/01/2020	45	S	4
74	6598	JESUS ANTONIO CORREA RODRIGUEZ	72.167.297	DLZ	23/09/1966	3/07/2019	25/01/2020	40	S	4
75	5248	NELSON MARTIN SALAZAR CAJA	75.458.191	DLZ	23/07/1970	16/06/2019	17/01/2020	36	NO	4
76	8347	ISLAS MIGUEL VERTARA PEREZ	1.127.665.877	DLZ	23/02/1987	17/06/2019	15/01/2020	26	NO	4
77	7325	MARCO ANDRES INFANTE GONZALEZ	1.012.459.239	DLZ	23/03/1983	25/07/2019	25/07/2020	29	SI	4
78	10478	ALVARO SEMJANO RODRIGUEZ	34.477.948	DLZ	23/04/1977	23/08/2019	16/01/2020	44	SI	4
79	5380	LUIS ESTEBAN MARTINEZ PATARROYO	66.486.455	DLZ	23/04/1956	22/05/2019	15/01/2020	37	NO	4
80	7097	CARLOS EDUARDO RINCON	74.881.262	DLZ	23/09/1955	20/07/2019	17/01/2020	30	SI	4
81	6371	FELIPE OTTAVALDO GAZA	78.183.340	DLZ	23/04/1951	20/06/2019	17/01/2020	34	NO	5
82	6340	ORLANDO BUALE	54.251.764	DLZ	23/04/1975	7/07/2019	17/01/2020	33	NO	5
83	8022	LUIS ENRIQUE MEDINA VERANO	36.251.764	DLZ	23/04/1975	20/07/2019	17/01/2020	22	NO	5
84	8129	DAVID SAZ LOPEZ	19.198.045	DLZ	23/05/1984	20/08/2019	17/01/2020	24	NO	5
85	5638	LUIS EDWIN ALCANTARA	75.237.488	DLZ	23/09/1974	22/08/2019	17/01/2020	26	NO	5
86	6893	ALEXANDER CANTILLI	1.140.596.206	DLZ	23/08/1987	18/07/2019	17/01/2020	33	SI	5
87	1730	AAMARC CARVAJAL RODRIGUEZ	1.023.575.465	DLZ	23/07/1967	4/06/2019	20/01/2020	33	NO	5
88	5297	JULIO CESAR ACEÑO	60.033.576	DLZ	23/07/1938	21/06/2019	20/01/2020	35	NO	5
89	8101	DEIGO ALEJANDRO NIVIA	1.012.335.119	DLZ	23/02/1987	26/06/2019	20/01/2020	25	NO	5
90	6400	FREDY JUERANDEZ GALAN	80.744.468	DLZ	23/07/1967	29/06/2019	16/01/2020	32	NO	5
91	8569	ALEXANDER ANTONIO	19.889.099	DLZ	23/04/1974	1/06/2019	21/01/2020	27	SI	5
92	7909	JOHNSON SIVIER GONZALEZ	1.023.948.170	DLZ	23/01/1984	23/08/2019	20/01/2020	27	SI	5
93	6678	ROSANNA STEFANIE TORRES	530.767.770	DLZ	23/04/1965	05/07/2019	20/01/2020	28	NO	5
94	7608	NELSON ORLANDO ALFARO	748.059.834	DLZ	23/07/1951	07/08/2019	20/01/2020	30	NO	5
95	9949	FREDY GUTIERREZ GONZALEZ	80.119.034	DLZ	23/08/1977	23/09/2019	20/01/2020	30	NO	5
96	7682	MARCELO AMARILLO	78.576.049	DLZ	23/07/1951	07/08/2019	17/01/2020	23	NO	5
97	6688	MARÍA ELIANE BARRERA	60.056.062	DLZ	23/06/1958	7/08/2019	20/01/2020	30	S	5
98	7574	YERMINA MAGALY MONTE	57.276.048	DLZ	23/07/1955	25/07/2019	20/01/2020	27	NO	5
99	7838	EDWIN ANDRES RAMIRO	1.019.025.115	DLZ	23/02/1977	14/08/2019	20/01/2020	34	SI	5
100	7167	ANDRES RICARDO RODRIGUEZ	1.032.390.708	DLZ	23/07/1974	10/07/2019	20/01/2020	26	SI	5
101	7465	ALVARO RAJITO MARTINEZ	24.401.751	DLZ	23/03/1981	20/07/2019	20/01/2020	22	NO	6
102	7028	CARLOS ALFONSO LARA	78.796.774	DLZ	23/08/1973	04/07/2019	20/01/2020	25	NO	6
103	7950	DEGO ALBERTO MONTE	1.074.185.539	DLZ	23/02/1956	4/08/2019	20/01/2020	31	NO	6
104	6078	EDUARDO FERRER RODRIGUEZ	1.020.834.042	DLZ	23/07/1968	16/08/2019	20/01/2020	21	NO	6
105	4587	ARLEY PEREZ BARRON	80.225.738	DLZ	23/07/1964	25/04/2019	20/01/2020	30	NO	6
106	6204	JOSE ORLANDO RAMIREZ	78.138.815	DLZ	23/07/1945	15/08/2019	20/01/2020	28	NO	6
107	5854	DAMIAN ESCOBAR OLIVERA	5.056.758.735	DLZ	23/08/1987	22/07/2019	20/01/2020	27	NO	6
108	6750	MIGUEL ANGELO BALLESTEROS	79.912.745	DLZ	23/06/1962	04/07/2019	20/01/2020	27	NO	6
109	7644	MIGUEL ANGELO MARI NIÉZ	1.020.730.744	DLZ	23/03/1979	07/08/2019	20/01/2020	28	SI	6
110	3691	LLOUIS EDUARDO REYES	79.563.014	DLZ	23/06/1980	17/04/2019	20/01/2020	28	NO	6
111	4404	FELIPE ANDRES MARTINEZ	80.004.306	DLZ	23/02/1974	06/07/2019	20/01/2020	28	NO	6

PA01-PRO1-MD02 V 2 C

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 95

Teléfono: (1) 354 8400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195


**M. CALDÍA MAJOR DE BOGOTÁ D.C.**

CODIGO	IDENTIFICACION	NOMBRE	VALOR	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
207	9036	AZULAN MYROR VALLEFERRA	112.487.774	012	15050957	20/05/2019	07/02/2020	24	NO	11		
203	9064	MARCO ENRIQUE DENTHURY	80.263.090	012	29544445	5/09/2019	11/02/2020	25	NO	11		
204	9630	CAROL ANDRÉS JULIA	1.023.303.672	012	29099999	13/05/2019	2/02/2020	20	NO	13		
205	0051	MIGUEL ANGEL VERALES	1.027.373.000	012	25100605	25/05/2019	12/02/2020	22	NO	11		
206	9918	MICHAEL ALBERTO GUERRERO	1.030.596.431	012	23708205	2/05/2019	07/02/2020	24	NO	11		
207	8080	FABIAN RODRIGUEZ	79.366.295	012	29643120	17/08/2019	11/02/2020	23	NO	11		
208	2871	FRANCISCO JAVIER SERRANO	79.716.054	012	23536674	13/09/2019	20/2/2020	26	NO	11		
209	0517	YENNY CAROLINA CASTRO NAVARRETE	1.030.534.990	012	23368814	20/01/2019	10/02/2020	31	NO	11		
210	0004	ILIAMARCO MUCENO	1.126.889.772	012	23320097	18/09/2019	17/02/2020	25	NO	11		
211	8506	JAIEN ALEXANDER ANGULO	1.032.703.245	012	23561927	28/09/2019	27/02/2020	25	NO	11		
212	8567	JOSE LUIS RODRIGUEZ	1.053.716.690	012	23563834	31/08/2019	23/02/2020	17	NO	11		
214	8611	CARLOS ALBERTO PAJON	79.993.447	012	24628817	22/05/2019	24/02/2020	28	SI	11		
214	2757	LAURO HUMBERTO GALIANO	79.513.631	012	21504428	12/08/2019	5/02/2020	24	NO	11		
215	2058	JONAN FERDINAND CASTRO RODRIGUEZ	1.034.299.370	012	29646516	20/08/2019	5/02/2020	37	SI	11		
216	7286	VALERIO GADILLA	10.196.170	012	23471930	27/02/2019	24/2/2020	21	NO	11		
217	2720	RICARDO RODRIGUEZ PUENTES	75.434.574	012	29617487	6/08/2019	7/02/2020	16	NO	11		
218	2711	PEDRO NELER SAENZ RAMIRO	1.011.588.046	012	29612638	26/10/2019	7/02/2020	23	NO	11		
219	9516	LIAS ALBERTO BARRERO	4.216.236	012	23079955	4/08/2019	6/02/2020	20	NO	11		
220	7147	MARCO OLUJINDO SERRA MUNOZ	84.524.453	012	23715334	18/07/2019	5/02/2020	21	NO	11		
221	3058	ALEJANDRO GARCIA CRUZ	80.197.101	012	25113826	4/02/2019	6/02/2020	20	NO	12		
222	3085	RENATO FORERO	75.901.013	012	25133328	30/10/2019	6/02/2020	23	NO	12		
223	2724	DIANA MARCELA PABLA LINDO	32.215.240	012	23636777	16/07/2019	6/02/2020	34	SI	12		
224	3075	ANDRÉS ENRIQUE RIVERA SANDOVAL	1.013.772.418	012	29616755	15/09/2019	5/02/2020	31	SI	12		
225	5564	NESTOR FERNANDO GARCIA	1.019.642.585	012	23519207	13/09/2019	5/02/2020	26	SI	12		
226	8285	JONATAN EDUARDO GONZALEZ	70.102.398	012	24517016	23/08/2019	28/02/2020	41	SI	12		
227	8298	FREDY ANTONIO MORALES	3.716.845	012	23660023	5/08/2019	4/02/2020	25	SI	12		
228	8811	FRANCISCO JAVIER MUÑOZ	1.022.324.373	012	23861135	2/09/2019	3/02/2020	25	NO	12		
229	5073	YENNY MARCELA ACOSTA	79.423.470	012	29688778	1/09/2019	27/02/2020	21	NO	12		
230	8809	JUAN CARLOS FARFAN	1.027.150.080	012	24648119	24/08/2019	27/02/2020	23	NO	12		
231	8897	OSCAR STEVEN CHAPARRI	1.024.549.046	012	23671015	26/09/2019	27/02/2020	21	NO	12		
232	8615	DEYAN ALBERTO CORTIÑERAS	80.019.745	012	29525751	28/09/2019	1/02/2020	20	NO	12		
233	5063	ARMANDO ALONSO CASTRO	29.244.126	012	23911489	4/09/2019	27/02/2020	32	NO	12		
234	7013	JOSE ANTONIO GONZALEZ	3.013.265	012	23861131	10/07/2019	7/02/2020	26	NO	12		
235	7501	ANGELA MARIA BARRAHONA GONZALEZ	33.489.217	012	23810368	1/08/2019	3/02/2020	23	SI	12		
236	5343	FELIX ANDRES MORALES	1.020.121.296	012	21961762	28/08/2019	6/02/2020	27	NO	12		
237	2670	RODRIGO ANDRÉS TARGEMER	1.020.925.508	012	22129708	27/08/2019	4/2/2020	25	SI	12		
238	8627	VICTOR HILARIO SERRA CRUZ	70.809.670	012	29660023	27/08/2019	2/02/2020	30	NO	12		
239	7876	PEDRO ANSELMO SAMANCA	14.703.943	012	23537442	14/08/2019	27/02/2020	28	NO	12		
240	6778	FREDY IVAN HERNANDEZ	82.790.338	012	23660023	5/07/2019	2/02/2020	39	NO	12		
241	10088	ALVARO ROY BARON	75.807.063	012	25307826	26/09/2019	27/02/2020	23	NO	13		
242	10097	YENNY ANDRES GARCIA GARCIA	80.183.233	012	25070150	25/09/2019	1/02/2020	36	SI	13		
243	2889	IVAN DAVID LEON	79.840.875	012	23640296	15/08/2019	4/02/2020	26	SI	13		
244	5150	OSWALDO ROJAS SANCHEZ	1.095.209.672	012	21767348	18/06/2019	6/02/2020	44	SI	13		
245	9566	WILMAR ANDRES MORALES OFRERA	1.012.458.166	012	25009443	22/09/2019	6/02/2020	17	SI	13		
246	8888	WILMAR GUSTAVO MORALES SANDOVAL	80.874.461	012	24909984	28/08/2019	4/02/2020	32	SI	13		

PA01 PR01 MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad  
 Calle 13 # 57 - 35  
 Teléfono: (1) 364 9400  
 www.movilidadbogota.gov.co  
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC



ID	CODIGO	NOMBRE	VALOR	CATEGORIA	VALOR	FECHA	FECHA	VALOR	VALOR	VALOR
594	10210	WELSON CRISTIANO CASTRO RAMALLO	80.125.600	012	25.110.500	1/10/2019	14/01/2020	19	NO	30
595	5816	MAURICIO ANDRÉS BLUMBERG	81.731.564	012	25.520.000	08/09/2019	14/01/2020	24	NO	30
596	10315	JOSE DAVID CALENA LUYAR	1.075.258.102	012	25.124.127	4/10/2019	16/01/2020	27	NO	30
597	9687	JUAN FELIPE RAMÍREZ LOYA	1.220.210.417	012	25.006.262	14/03/2019	15/01/2020	17	NO	30
598	10524	ANDRÉS ANDRÉS ARANDA CASTAÑO	1.324.495.084	012	25.123.010	17/10/2019	16/01/2020	20	NO	30
599	10284	ANDRÉS ANDRÉS GALVIS ESTEBAN	1.140.464.474	012	25.113.054	4/10/2019	16/01/2020	23	SI	30
600	9649	JOSE EDUARDO FORERO CARUHAL	71.523.917	012	25.094.825	13/03/2019	16/01/2020	18	NO	30
601	7841	OSCAR ANDRÉS SEPULVEDA SANCHEZ	80.885.408	012	24.512.242	15/08/2019	16/01/2020	19	NO	31
602	10534	JUAN PABLO VARGAS RODRIGUEZ	1.070.554.700	012	25.125.110	14/10/2019	17/01/2020	20	NO	31
603	10443	ANDRÉS ALVARO SUAREZ SARRIENDE	79.092.792	012	24.605.261	8/10/2019	16/01/2020	27	SI	31
604	5020	FELIPE GALVIS	70.040.707	012	24.614.544	4/09/2019	16/01/2020	20	NO	31
605	10894	FEDERICO ALONSO ALBORNOS LBAQUE	1.011.111.117	012	25.116.543	7/10/2019	16/01/2020	24	NO	11
606	9149	JHON JAIRO AYALA PINZON	1.077.404.358	012	24.900.008	26/06/2019	17/01/2020	24	NO	31
607	10480	ANDRÉS CORREA	74.443.555	012	24.118.881	9/10/2019	17/01/2020	21	SI	31
608	10244	OSCAR FERRUCO ORTEGA RODRIGUEZ	1.176.740	012	24.276.645	15/10/2019	17/01/2020	23	SI	32
609	7186	ANDRÉS ANDRÉS RIVERA	1.122.912.858	012	24.243.117	20/09/2019	17/01/2020	20	NO	32
610	3209	EDUARDO FELIPE SANCHEZ ANAYA	79.613.497	012	24.474.242	26/08/2019	17/01/2020	27	NO	31
611	10150	RODRIGO CLAUDIO GALZ	81.147.606	012	24.109.885	3/10/2019	17/01/2020	24	NO	41
612	10486	MARCELO FELIPE PINZON GARCIA	1.032.468.134	012	24.213.106	11/10/2019	17/01/2020	24	SI	31
613	10133	ANDRÉS ANDRÉS ALFONSO	79.651.958	012	24.108.013	5/10/2019	17/01/2020	20	NO	31
614	9600	SEGUNDO ANDRÉS VOTO CASAS LAS	7.230.805	012	24.108.016	26/09/2019	17/01/2020	23	SI	31
615	6876	EDUARDO ANDRÉS VERA ANSEL	43.415.400	012	23.450.451	10/07/2019	18/01/2020	42	NO	11
616	9603	MARCELO ANDRÉS RIVERA	80.749.099	012	23.206.016	10/09/2019	18/01/2020	41	NO	31
617	8345	PABLO EDUARDO RIVERO FELIPE	79.504.188	012	23.958.107	24/08/2019	18/01/2020	28	NO	41
618	8510	JUAN JAVIER SANCHEZ PAVONA	80.001.350	012	23.960.974	28/08/2019	18/01/2020	24	SI	31
619	10775	JUAN JAVIER SANCHEZ PAVONA	1.031.156.076	012	24.104.115	19/10/2019	18/01/2020	25	SI	31
620	7180	GISELA ANDRÉS ESCOBAR	79.717.030	012	23.951.896	25/07/2019	18/01/2020	28	NO	31
621	10607	LUIS MIGUEL DIAZ DIAZ PINZON	1.103.261.348	012	25.122.877	13/10/2019	18/01/2020	20	NO	32
622	7318	CARLOS ANDRÉS GOMEZ	80.728.048	012	23.458.136	26/07/2019	18/01/2020	38	SI	37
623	8511	JUAN ANDRÉS ALBA	1.089.077.106	012	23.970.372	17/08/2019	18/01/2020	23	SI	31
624	7512	JHON CARLOS MARTÍN LÓPEZ	1.075.513.153	012	23.908.724	20/08/2019	18/01/2020	49	SI	32
625	10618	HELENA YESID RIVERA PALEZ	1.026.004.207	012	24.124.806	14/10/2019	18/01/2020	21	NO	32
626	10676	OSCAR ANDRÉS VARGAS BARRERA	1.043.394.034	012	25.125.314	13/10/2019	18/01/2020	17	NO	32
627	8957	GEORGE PIERRE FERRER LACRUZ	110.407	012	23.468.191	4/08/2019	18/01/2020	11	NO	32
628	7180	FEDERICO ANDRÉS ANDRÉS RIVERA	1.093.907.978	012	23.958.108	25/07/2019	18/01/2020	23	NO	32
629	9946	ANDRÉS ANDRÉS RIVERA	1.022.314.425	012	24.102.270	20/09/2019	18/01/2020	43	NO	32
630	10813	MARCELO Y GRANADOS	52.46.085	012	23.457.150	15/07/2019	18/01/2020	29	SI	40
631	8404	PABLO ANDRÉS MORALES ROMERO	79.666.523	012	23.637.270	25/08/2019	18/01/2020	20	NO	32
632	8173	FABIAN PIVONIA RIVERA	79.486.954	012	23.671.796	9/09/2019	18/01/2020	23	NO	32
633	8201	ANDRÉS ANDRÉS MORENO	1.027.415.329	012	23.952.613	22/08/2019	18/01/2020	30	SI	32
634	9629	ANDRÉS ANDRÉS RAMÍREZ	1.024.556.200	012	23.908.914	13/08/2019	18/01/2020	18	NO	32
635	9669	ANDRÉS ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO	11.243.854	012	23.492.827	23/08/2019	18/01/2020	24	NO	32
636	8785	JUAN CARLOS CAROLINA	80.090.554	012	24.665.458	20/02/2019	18/01/2020	24	NO	12

PAO-PR01-M002 V 2.0

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
 Calle 13 # 37 - 36  
 Teléfono: (1) 354 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR DE BOGOTÁ D.C.

IDENTIFICACION	NOMBRE	VALOR DE LA LICENCIA	CATEGORIA	VALOR DE LA LICENCIA	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA LICENCIA	VALOR DE LA LICENCIA	VALOR DE LA LICENCIA
637	10467	MARCOS RUBEN TORRES	D12	23520437	10/10/2019	10/10/2020	19	NO	41
638	10521	MILLER ANTONIO TORRES MARTINEZ	D12	25124491	11/10/2019	10/23/2020	22	NO	42
639	10559	FERNANDO CURRERA DOMINGUEZ	D12	25120907	10/10/2019	5/03/2020	16	NO	31
640	10391	HUGO FERNANDO DOMAZALES	D12	24120561	10/10/2019	9/03/2020	20	NO	32
641	9767	PERSON FLORENTINO MARTINEZ	D12	25088102	16/08/2019	24/02/2020	21	SI	33
642	9367	EDWIN FELIPE LINDO	D12	25280225	11/22/2019	11/23/2020	29	NO	34
643	10451	RICARDO ANTONIO MOLDAVIDA VIDAL	D12	25212104	8/10/2019	12/03/2020	28	SI	35
644	6321	IVANO LOTERO TORRES	D12	23571817	24/09/2019	14/03/2020	26	NO	36
645	10778	EDUARDO MARTIN HUIJAS VARGAS	D12	23114844	4/10/2019	11/03/2020	32	SI	37
646	7703	EDGAR VALDE VERA PERA	D12	23535594	12/06/2019	13/03/2020	23	NO	38
647	6290	EDWIN ALEXANDRO TORRES	D12	23577806	21/06/2019	11/03/2020	40	NO	39
648	8813	VICTOR STIVEN FONSECA SUAREZ	D12	23632147	28/04/2019	05/27/2020	49	NO	39
650	1470	CRISTINA MARIELLA GONZALEZ MARTINEZ	F	23556342	14/09/2019	11/03/2020	52	NO	41
651	1207	GONZALO RAMIRO BELTRAN	F	23452793	26/07/2019	05/03/2020	56	SI	34
652	1448	IVAN ALEJANDRO ARGUELLO RIVERA	F	23557134	24/01/2020	14/03/2020	44	NO	34
653	510	ASUKAR FRANCISCA CARLOS	F	23515179	10/06/2015	12/04/2020	110	SI	31
654	10497	CARLOS ANDRES RIVERA VALENTIN	F	23568807	24/05/2019	30/03/2020	74	SI	34
655	10583	HOLGER MANUEL RODRIGUEZ	F	23568740	20/06/2019	27/03/2020	68	NO	34
656	1090	ELIANA ZULEYKA VITTIPOCA	F	25130087	30/11/2019	20/03/2020	49	NO	34
657	1471	ALEXANDER MURILLO HERNANDEZ	F	23447387	7/08/2019	18/03/2020	58	NO	34
658	1128	DEIGO FERRANDO DIAZ DIAZ	F	23575777	02/06/2019	17/03/2020	70	NO	34
659	1224	DONATEL MIGUEL DE LEON VILORIA	F	23750865	3/03/2019	12/03/2020	37	NO	34
660	1280	LUIS ANTONIO ESCOBAR RIVERO	F	23462884	14/07/2019	16/03/2020	60	NO	34
661	430	MIGUEL ANGEL DIVINIS SAIZAN	F	24750384	28/03/2019	2/03/2020	59	NO	35
662	1677	JORGE LUIS DIMENSION AMERCAID	F	25108756	27/08/2019	4/03/2020	57	SI	35
663	1368	IVAN CALISTO GONZALEZ REY	F	24527743	7/08/2019	20/02/2020	46	NO	35
664	1748	FREDY RAFAEL DOMESTICO GONZALEZ	F	23461460	11/07/2019	4/03/2020	66	SI	35
665	1561	LUIS ANTONIO DOMESTICO GONZALEZ	F	25168513	20/11/2019	27/02/2020	39	NO	35
666	1640	BORIS IVAN ALVARO MURDOZ	F	21123644	6/10/2019	26/07/2020	46	SI	35
667	1511	DEIVER SANTIAGO JUSTO ARJAS	F	23561133	31/08/2019	29/02/2020	74	SI	35
668	1206	VICTOR HUGO REYES CAMACHO	F	25066012	6/07/2019	8/03/2020	74	SI	35
669	1285	SAMUEL GARZON TRUJILLO	F	23561031	15/07/2019	4/03/2020	46	SI	35
670	1837	LUIS EMILIO DOMESTICO GONZALEZ	F	25100424	21/08/2019	8/03/2020	74	NO	35
671	1520	JOSE DEIVER GONZALEZ SANCHEZ	F	23560159	30/09/2019	21/03/2020	56	SI	36
672	1390	WILLIAM AVILA	F	23531627	10/08/2019	13/03/2020	43	NO	36
673	1635	JOSE ANTONIO LAUREANO DIAZ	F	25107097	26/09/2019	23/02/2020	30	NO	36
674	1037	SEBASTIAN CAMILO JOSUE SANTOS	F	25000443	05/06/2019	7/03/2020	80	SI	36
675	1082	CRISTOPHER ANDRES LADINO	F	25084327	03/12/2019	1/03/2020	18	SI	36
676	1400	JORGE ENRIQUE VEGA CA. DERDIN	F	23542122	17/06/2019	26/02/2020	60	NO	36
677	1525	DOMINICAN RAFAEL RUIZ ELIAS	F	25140150	16/10/2019	12/03/2020	62	NO	36
678	1682	HENRY HORACIO PERA	F	25100369	6/07/2019	27/03/2020	58	NO	36
679	1126	FRANCISCO RUSY SALAZAR	F	23490616	01/07/2019	17/03/2020	111	SI	36
680	1788	CARLOS ANDRES OSORIO BECTRIA	F	25132374	21/10/2019	12/03/2020	60	SI	36
681	1395	JOSÉ EDUARDO MORALES FRETO	F	20440354	20/08/2019	13/03/2020	68	SI	37
682	1713	DAVID RICARDO MOLINA RAMIREZ	F	23119869	7/10/2019	6/03/2020	52	NO	37

PAD1-PR01-MID02 v.2.0

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
 Calle 13 # 37 - 36  
 Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Código	Identificación	Nombre	Valor	Categoría	Valor	Fecha	Fecha	Edad	Sexo	Estado
503	8707	FRANCISCO JAVIER BOSILLA	79.286.700	D12	23564915	7/09/2019	3/23/2020	25	MU	26
504	9772	IRON CAL KIT/ANGARTAY/IRREA	5.342.767	D12	35001574	11/09/2019	6/05/2020	26	SI	26
511	8726	JOSE LUIS BERTESA ECHEVERRÍA	3.744.364	D12	73647431	20/09/2019	5/01/2020	20	NO	26
512	10591	DIAN AN DE IF, TRIN PÓVEDO	60.278.204	D12	25005811	11/09/2019	5/01/2020	26	SI	26
513	8506	GUERANDEP FABIAN VORTEID MURENDO	79.610.960	D12	73649638	27/09/2019	5/01/2020	27	NO	26
514	4487	ALEX SANDRO CARAPAS GARCHEZ	1.143.348.564	D12	23741045	27/09/2019	7/01/2020	41	NO	26
515	13157	WALTON DE EL BOURGUEZ D.M. 1974	1.430.577.508	D11	25109566	25/09/2019	5/01/2020	34	NO	26
516	12084	ELVIS HENRIQUE MORA VANCHEZ	80.913.315	D12	25108104	23/09/2019	6/01/2020	35	NO	26
517	10089	JOHAN SEBASTIAN CASTILLO SAMARRA	1.030.090.307	D11	25106924	23/09/2019	6/01/2020	31	NO	25
518	8085	DANIEL STEVEN RUIZ PARRA	1.014.751.494	D12	27648548	21/09/2019	6/01/2020	10	S	26
519	10767	RODRIGUEZ HERNANDEZ MURDOZ MURDOZ	10.300.995	D12	25109829	18/09/2019	7/01/2020	20	S	26
520	8728	CARLOS ANTONIO ARVALDO BONAERTE	31.438.844	D12	23605218	24/09/2019	6/01/2020	33	SI	26
521	7407	WASLEY SMITH BERNAL AGUIAR	1.013.421.000	D12	27615859	29/09/2019	6/01/2020	26	NO	27
522	8132	EDGAR ENRIQUE SAMARRA ORTIZ	29.957.379	D12	23677357	6/09/2019	5/01/2020	28	NO	27
523	3496	RODRIGUEZ ENRIQUE CHOYONA LUISAJO	14.941.189	D12	73515614	1/09/2019	6/01/2020	25	NO	27
524	7747	ANDRÉS LEONARDO PINEDA SORIANO	1.070.910.337	D12	23601883	17/09/2019	6/01/2020	29	SI	27
525	8523	CARLOS ALBERTO DÍAZ BARRERA	29.423.703	D12	23604131	20/09/2019	6/01/2020	26	NO	27
526	8356	ANIRAI WILLIAMSON ARIEL	410.950	D12	23556257	24/09/2019	6/01/2020	22	NO	27
527	4514	JUAN ALBERTO RIVERA PALUDO	15.441.518	D12	23724926	5/09/2019	6/01/2020	46	NO	27
528	10487	CHRISTIAN LUIS URUELA	1.071.916.363	D12	25112864	9/09/2019	9/01/2020	31	S	27
529	10079	JOSE LUIS MACHADO MORA	80.174.816	D12	25109975	24/09/2019	6/01/2020	40	M	27
530	6014	CARMEN JULIANA QUIROGA BUITRAGO	1.027.188.773	D12	19335321	12/09/2019	10/01/2020	39	SI	27
531	6840	HELENA CALDERON DE LA CARRANZA	19.413.316	D12	23401683	14/09/2019	10/01/2020	24	SI	27
532	7184	ANDRÉS OCTAVIO ARIAS ARIAS	29.813.105	D11	23633583	9/09/2019	9/01/2020	58	NO	27
533	2773	WILSON GABRIEL LUIS OJEDA	29.342.672	D12	23633400	13/09/2019	10/01/2020	30	NO	27
534	10870	FEDERICO ANTONIO CASTAÑEDA SUAREZ	78.749.467	D12	25112163	8/12/2019	9/01/2020	25	NO	27
535	10540	GUILLERMO BARRERA SANTIAGO	13.352.309	D12	23208348	6/09/2019	10/01/2020	21	NO	27
536	3081	CARLOS ALBERTO FALCÓN JURADO	1.014.280.761	D12	23671862	7/09/2019	10/01/2020	23	NO	27
537	9136	JOSE WILFRYD MORALES MORALES	1.057.044.372	D12	23721457	6/09/2019	10/01/2020	27	NO	27
538	7734	RICARDO MORA PABLO	1.020.766.603	D12	23670388	9/09/2019	10/01/2020	24	NO	27
539	8771	JUAN A. BERRIO GUSENEHO RODRIGUEZ	14.176.244	D12	23323839	7/01/2019	9/01/2020	36	NO	27
540	5763	LUIS MARINA MARTINEZ MUÑOZ	40.267.725	D12	23357977	3/09/2019	10/01/2020	73	NO	27
541	10110	JOSÉ GREGORIO ROMERO MOLINA	70.778.427	D12	25119142	9/10/2019	11/01/2020	19	NO	28
542	10413	AJLIER GALVAN RODRIGUEZ	17.762.205	D12	25118018	6/10/2019	11/01/2020	27	SI	28
543	8730	BEATRIZ GONZÁLEZ RAMÍREZ	9.511.466	D12	23667049	9/09/2019	10/01/2020	23	NO	28
544	4341	LUIS CARLOS SALAS	79.159.762	D12	23566087	24/09/2019	10/01/2020	26	NO	28
545	4800	DANIEL MONTEZ CALLE	10.140.817	D12	23514332	6/09/2019	11/01/2020	48	NO	28
546	10490	GUSTAVO FUENTES PAEZ	28.544.314	D12	23320834	8/10/2019	9/01/2020	28	NO	28
547	7128	ENNY CALIJA SIGLRA LONDRO	62.069.320	D12	23471517	7/10/2019	11/01/2020	47	NO	28
548	7356	ALIAN YENNY CAMPO LOYAGO	16.282.417	D12	12737889	7/04/2019	11/01/2020	34	SI	28
549	8525	FABIAN SIVIERO CALDERA PEREZ	1.030.877.314	D12	25094032	12/09/2019	10/01/2020	22	NO	28
550	10652	JUAN ENRIQUE CARDONA ORTIZ	19.204.124	D12	25114707	14/10/2019	10/01/2020	19	NO	28
551	9770	JOHANN JUAN LOPEZ VEGA	18.509.162	D12	25011720	16/09/2019	9/01/2020	30	SI	28
552	7179	LUIS A. JONAS VILA FERRI	45.454.631	D12	27477200	21/07/2019	5/05/2020	32	NO	28

PA01-PR01-MNU2 v 2.0

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono (1) 954 9600  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
 Información Línea 196



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

ID	PLACA	NOMBRE DEL CONDUCENTE	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	ESTADO	OTRO ESTADO	OTRO ESTADO
553	9587	ALVARO HENRY DUO ANDRA	29/07/1960	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	28
554	8245	JUAN ALONSO VAQUÍN ARANGIBEN	10/06/05/1990	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	28
555	12540	RIAN EMILIO ADOFEO CARDENAS	10/10/22/1990	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	28
556	12674	ALVARO HENRY TORRES ALBA RACION	28/05/2012	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	28
557	8895	FABIAN LEONARDO SANTA VERA CAPTANAFIA	08/04/22/1990	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	28
558	10492	FABIAN ANDRÉS DOMÍNGUEZ ACOSTA	29/09/2001	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	28
559	10905	LUIS ARMANDO FLORES PINILLA	08/05/2012	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	28
560	10529	CARLOS JUAN COLOMBARES GONZALEZ	364/580	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	28
561	7733	DANIEL GABRIEL SANCHEZ	10/02/2012/2013	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
562	10177	ANDRÉS FERNANDO GARCIA CAJEDO	29/03/2013	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
563	9027	DANIEL FERNANDO PARRA SOTANO	10/02/2012	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
564	7007	JOSE FANTASIA ESTEBAN	10/07/2005/2006	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
565	10440	GEORGE STEVE SOMA ROBLINER	20/02/2005	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
566	8216	JOSE MIGUEL ANDRÉS ORTIZ	29/05/1990	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
567	10432	PEDRO ALFONSO PEREZ BAYONA	09/03/2012	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
568	8763	CARLOS ESTEBAN BARRAHONA BARRONILEZ	10/01/2005/2006	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
569	9009	FRANCISCO ALFONSO CAMILO SORRIGUIZ	29/04/2006	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
570	8795	EDWIN ALEXANDER CASTIBLANCO VELAZQUEZ	08/02/1990	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
571	7517	MIGUEL ANTONIO VELAZQUEZ SAMPIERRE	10/02/2004/2005	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
572	9541	CHRISTIAN DANIEL PARRA GEFANCUERT	10/06/05/2012	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
573	8273	EFREN LOZANO PRIETO	5/07/2013	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
574	10525	PESSON ANDRÉS LYDION HERNANDEZ	10/06/2013/2014	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
575	10474	KEISON JAVIER VERGARA LUIS	10/07/2005/2006	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
576	10893	JUAN CARLOS CAMILO PATINO PERON SANCHEZ BARRONILEZ	08/01/2014	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
577	10876	JOSE CARLOS SANCHEZ	10/04/2012/2013	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
578	5024	JOSEAN SALAZAR GOMEZ	28/06/2012	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
579	7497	HECTOR NILO RODRIGUEZ GARCIA	10/03/2012/2013	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
580	7829	CARLOS ALBERTO JARAMAS SALAS	25/06/2012	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
581	10903	MIGUEL ENRIQUE JORJAN DE VALDEFRANCA	08/01/2004	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	29
582	13204	ALEXANDER REYES FERRANDO	04/01/2013	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	30
583	10076	GILBERTO ANDRÉS CABALLERO DIAZ	10/04/2012/2013	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	30
584	4354	ANDRÉS FELIPE GARCIA CARDOSO	10/02/2004/2005	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	30
585	7678	JORDAN PRADO SANCHEZ	01/01/2000	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	30
586	8502	JOSE DAVID CARVAL SALDARRIAGA	10/05/2005/2006	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	30
587	5635	MIGUEL LEONARDO QUIRÓNES PRIETO	10/04/2012/2013	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	30
588	8706	UNIVERSAL CRISTOPHER POVEDA	29/02/2005	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	30
589	13029	JORJAN ALEXANDER JARAMA SANCHEZ	08/04/2013	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	30
590	10449	FYDOR ANDRÉS MIGUEL VELAZQUEZ	29/02/2013	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	30
591	13023	JAVIER ANDRÉS PEDRO VELAZQUEZ	29/04/2013	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	30
592	7414	RODOLFO FERNANDO MORENO CAJEDO	19/08/2012	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	30
593	10711	EDGAR AUGUSTO ORTIZ	08/02/2010	M	25/04/2019	25/04/2020	NO	S	30

PA01-PR01-M00P V 2 3

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 384 5400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
 Información: Línea 195



ID	PLACA	NOMBRE DEL CONDUCENTE	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	GRUPO	ESTADO	OTRO	
289	10407	JOSÉ HERNÁNDEZ RINCÓN RAMIRO	74.306.025	M	25/11/2011	05/01/2019	24/02/2020	22	NO	12
290	9257	JOSÉ WILBERTO GOMEZ SAMBRANO	74.033.962	M	25/08/1968	17/02/2019	15/01/2020	20	NO	11
291	10473	VILLY ALEXANDER LINARES VIVIANA	79.694.157	F	25/11/2008	4/10/2015	14/02/2020	22	NO	15
292	3758	MARJORIE GARRÓN HURTADO	78.215.437	F	19/09/1965	31/08/2019	19/02/2020	20	NO	15
293	9594	RAUL ALBERTO RUIZ HERNANDEZ	1025.713.081	M	25/09/2011	12/02/2019	15/02/2020	25	SI	15
294	7860	IVÁN ALBERTO RINCÓN GARCÍA SPINZ	75.318.355	M	25/17/2008	14/08/2017	14/02/2020	28	NO	15
295	10227	CARLOS AUGUSTO GRIFFIN PÉREZ	75.518.026	M	25/07/2010	17/12/2015	17/02/2020	27	NO	15
296	7577	RODOLFO DAVID SILVA	15.389.634	M	25/12/1997	4/03/2015	13/02/2020	32	NO	15
297	7942	VICTORIO VAQUETA	16.490.805	M	24/02/2001	24/07/2018	17/02/2020	33	NO	15
298	5571	IVÁN CAROLACAR MENA TORRES	79.710.958	M	13/04/1981	28/05/2014	17/02/2020	31	SI	15
299	6530	RICARDO ALEXANDER OCHOA CORTES	1172.448.501	M	24/05/2017	27/03/2018	15/02/2020	30	SI	14
300	10307	OSCAR FERNANDO GARCÉS MENDOZA	1005.405.765	M	25/07/2015	22/09/2019	13/02/2020	29	SI	15
301	9771	MICHAEL STEVEN HUGONIERE SIERRA	1170.088.470	M	25/08/2012	3/03/2015	17/02/2020	21	SI	16
302	7170	CARLOS ANTONIO RIVERA GARCÍA ULLIB	10.430.094	M	24/05/2002	27/07/2014	17/02/2020	27	NO	16
303	4490	ALEJANDRO ALEXANDER RAMÍREZ VARGAS	80.013.084	M	22/01/1965	26/04/2010	15/02/2020	40	NO	16
304	9940	FRANCO GUILLERMO MUÑOZ REA	80.75.1.750	M	25/02/2004	16/05/2019	12/02/2020	27	NO	16
305	8381	GUILLERMO ANDRÉS CHÁVEZ MONTAÑO	80.217.266	M	23/07/2005	4/06/2019	12/02/2020	22	NO	16
306	8200	DIEGO ALEXANDER MONTAÑA ESPINOSA	80.054.412	M	23/05/2016	14/05/2019	12/02/2020	24	NO	16
307	5000	HECTOR LEVA GÓMEZ	80.426.055	M	25/04/2001	24/02/2019	12/02/2020	33	NO	16
308	7836	JOSE ANTONIO GUERRA GUERRA	71.193.004	M	23/04/1984	16/08/2010	17/02/2020	40	SI	16
309	0715	JOSÉ ANTONIO SALGADO CARRERA	79.742.547	M	23/04/1974	30/08/2019	17/02/2020	22	NO	16
310	7725	WILLIAM ALONSO HUACAC	80.877.113	M	25/12/2010	17/06/2019	17/02/2020	34	SI	16
311	8284	CHRISTIAN CARLOS TOCA RIVERA	1.108.538.930	M	24/04/1996	22/08/2019	18/02/2020	26	NO	16
312	9607	HUMANO SANTIAGO ANDRÉS	15.706.781	M	26/04/2002	17/08/2018	17/02/2020	30	NO	16
313	4874	GIVARDO FERRAZ ALONSO CLAROS	80.751.550	M	23/08/2000	13/05/2019	18/02/2020	27	SI	16
314	4004	GERARDO RODRIGO FERRAZ	11.252.347	M	24/04/1951	10/04/2018	18/02/2020	35	NO	15
315	4334	OSCAR ALEXANDER MARTÍNEZ	1000.008.477	M	23/09/2006	14/04/2019	18/02/2020	42	NO	15
316	8340	IVÁN ANDRÉS VELAZCO OROZCO	79.563.761	M	25/08/2017	3/04/2019	18/02/2020	28	NO	16
317	7500	IVÁN DANIEL REYES REYES	1.031.118.940	M	23/12/2006	5/08/2019	18/02/2020	25	NO	16
318	8790	IVÁN GILBERTO LOZANO CEJA	79.896.140	M	24/06/2016	1/08/2019	18/02/2020	22	NO	16
319	6186	OSCAR AUGUSTO SEGURA ESCOBAR	79.481.807	M	23/07/2017	14/06/2019	17/02/2020	27	NO	16
320	8016	MANUEL LEONARDO CASTELLANOS	1.031.146.085	M	23/04/2001	10/08/2019	17/02/2020	22	NO	16
321	8418	ANDRÉS FERRER ESCOBAR	1.016.730.405	M	23/11/2017	17/05/2019	14/02/2020	18	NO	17
322	9644	JOSÉ JOSÉ BARRAS ESCOBAR	1.005.806.835	M	24/07/2019	13/09/2019	18/02/2020	22	NO	17
323	0662	RODRIGO RODRIGO SAN FERNÁNDEZ	17.417.444	M	24/04/2017	14/05/2019	18/02/2020	31	NO	17
324	10218	ALVARO IVÁN CABALLERO VARGAS	1.030.810.246	M	25/11/2014	1/09/2019	18/02/2020	27	NO	17
325	4886	OSCAR FREDY VENEZUELA GUEÑAN	1.015.410.242	M	23/08/2004	2/04/2015	17/02/2020	44	NO	17
326	10715	IVÁN GALAN SANCHEZ	80.058.927	M	25/11/2014	2/02/2019	18/02/2020	35	SI	17
327	8808	FERRAN ALEXANDER OCHOA BARRIOS	80.140.390	M	23/05/2000	2/08/2019	19/02/2020	28	SI	17
328	8526	ANDRÉS DANIEL PEREIRA LEÓN	1.005.854.145	M	24/08/2014	27/08/2019	19/02/2020	26	SI	17
329	8704	JONATHAN DAVID BASTRONE FANDINO	1.029.890.086	M	23/02/2001	31/08/2019	19/02/2020	24	NO	17
330	8472	HECTOR WILLIAM ROCHA RIVERA	80.140.766	M	23/06/2017	24/08/2019	19/02/2020	20	NO	17

PAU1-PRO14MCC2 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 364 9400  
 www.movilidadbogota.gov.co  
 Información Línea 180


 ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Nº	LINEA	NOMBRE	VALOR	CLASIFICACION	VALOR	FECHA INICIO	FECHA FIN	EDAD	SEXO	ESTADO
247	30137	EMILIO GUERRA SOTEC LINEA	1.014.277.079	012	2511324	1/10/2019	6/02/2020	27	SI	13
248	9290	HENRY CLIMPO GARCIA GUTIERREZ	29.415.610	012	25087618	3/09/2019	6/02/2020	23	NO	13
249	8410	ROMANO FERRER CRUZ	1.011.276.085	012	25092466	11/09/2019	6/02/2020	22	NO	13
250	1424	LARRY DAVY OJEBAN VARGAS	1.233.067.405	012	23315125	25/09/2019	6/02/2020	40	NO	13
251	0162	MICHAEL YEFERSON FRANCO SANCHEZ	1.014.425.310	007	23360895	12/06/2019	15/01/2020	33	NO	14
252	9604	EDWIN GERRARD GUTIERREZ PEREZ	30.425.403	012	25004145	18/03/2019	17/02/2020	19	NO	14
253	8757	ABDAS GIOVANE NICHO NIÑO	9.590.743	012	23663171	11/08/2019	17/02/2020	23	NO	13
254	1156	PEDRO ANTONIO PARRA BARRIBIOS	29.876.674	012	23134428	17/08/2019	13/01/2020	30	NO	13
255	10330	EDMUND GUILLELMO ALARCÓN	23.556.079	012	25114192	4/10/2019	17/02/2020	29	NO	13
256	8759	NESTOR HERNAN MOCHALEZ	1.013.190.813	013	23563570	1/09/2019	17/02/2020	20	NO	14
257	9277	JARNEY J. CHIN LOYOLA	29.125.116	012	25088101	9/09/2019	12/02/2020	31	SI	13
258	1037	ERSON ALEXANDER LOAIZA FERNANDEZ	1.015.409.000	012	23520058	24/09/2019	10/02/2020	12	SI	13
259	2004	LUIS BELISARIO FORERO HERNANDEZ	5.174.006	012	25126156	26/05/2019	17/02/2020	34	NO	13
260	7763	CRISTIAN CAMILO GOMEZ DOMINGUEZ	1.010.388.679	012	17623344	11/08/2019	17/02/2020	33	NO	13
261	7011	HENRY ANDERSON GILBER VARELA	1.020.157.118	012	23468156	5/09/2019	17/02/2020	30	SI	14
262	5134	CRISTIAN CAMILO FARIAS GARCÓN	1.020.746.752	012	23571904	7/09/2019	17/02/2020	25	NO	14
263	10206	ILAN ANDRÉS MURCIA PARRA	1.077.042.095	012	25114320	20/07/2019	15/02/2020	23	NO	14
264	8763	FRANCO HENRI GOMEZ MORENO	80.422.261	012	23680137	17/08/2019	17/02/2020	25	NO	14
265	3639	HÉRALDIA TUDHOQUE PUJIBO	57.989.140	012	23467423	4/09/2019	17/02/2020	34	NO	14
266	1415	BONIFAZ IVAN BEN TARRALES VALERDUELA	1.000.690.042	007	25151909	15/01/2019	17/02/2020	28	NO	14
267	7801	MALBERTO GILBERTEZ VELASQUEZ	75.573.104	012	23165143	2/09/2019	17/02/2020	26	NO	14
268	12194	ALVARO DAVID BONILLA VARELA	1.027.987.851	012	25111005	17/07/2019	17/02/2020	32	SI	14
269	0416	EDGAR COREAL MORENO	1.137.000	012	23563963	1/05/2019	17/02/2020	44	NO	14
270	8872	SABO SANDO	29.449.977	012	23465471	12/07/2019	16/02/2020	42	NO	14
271	7351	LUIS ESTEBAN CAST BLANCO PAZ	1.075.071.309	012	23516620	13/08/2019	17/02/2020	23	NO	14
272	5991	JOSE DARIO NOBLEZA BELTRAN	1.018.483.006	012	24068126	1/09/2019	18/02/2020	20	NO	14
273	1115	CRISTIAN DUVANGARITA MORA	1.019.106.891	012	23170006	1/09/2019	17/02/2020	37	SI	14
274	8264	GABRIEL JESUS BELERO TORRES	91.281.795	012	23090020	5/09/2019	17/02/2020	29	SI	14
275	7074	HENRY ALEJANDRO CALDERON	1.019.139.040	013	23074358	1/09/2019	18/02/2020	20	NO	14
276	1041	JORGE ENRIQUE COHENRERAS CASTOQUE	1.211.124	012	23335783	12/06/2019	15/02/2020	41	NO	14
277	5811	GERMAN MARINO VARELA OTALORA	80.162.476	012	25096025	11/08/2019	13/01/2020	39	NO	14
278	8754	ANDRES EDUARDO CASTRO NIÑO	29.627.161	012	23465137	1/09/2019	17/02/2020	18	NO	14
279	9353	JULIAN CAMILO GOMEZ NICOLAI	1.012.648.846	012	25105561	24/09/2019	17/02/2020	19	NO	14
280	9909	ENYA UTRANA HERRERA SARRANTES	1.036.077.938	012	25284273	17/09/2019	17/02/2020	19	NO	14
281	8030	MIKA SEMESTAN REINAUDER PEREIRA	1.013.675.679	012	23568074	1/09/2019	17/02/2020	18	NO	15
282	2510	JONH FREY COY URIBE	80.153.900	012	23109006	28/04/2019	10/02/2020	34	SI	15
283	9368	JOSE ARMANDO CUBILOS CORREDOR	75.839.942	012	25089120	5/05/2019	16/02/2020	42	SI	15
284	7411	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ REYES	1.026.173.790	012	13465218	31/07/2019	15/01/2020	24	NO	15
285	2474	FABIO LUIS RODRIGUEZ	19.364.855	012	23321774	27/07/2019	13/02/2020	41	NO	15
286	7756	FABIO ALEJANDER SANCHEZ PASOS	24.790.149	012	23537350	12/08/2019	13/02/2020	28	NO	15
287	9452	JAVIER FERNANDO GOMEZ BARRERA	75.156.472	012	25081675	11/09/2019	14/02/2020	20	NO	15
288	10498	RALF MAJURO CASTILLO PEREZ	29.485.586	014	13470002	8/11/2019	14/02/2020	24	NO	15

PA01-PR01-MD02 v 2 0

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
 Calle 13 # 27 - 35  
 Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
 Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ID	CODIGO	NOMBRE	VALOR	CODIGO	VALOR	FECHA INICIO	FECHA FIN	EDAD	SEXO	OTRO
421	2923	COSYAN LOYALDO MORAÑO	1.037.985.125	012	23321049	6/06/2019	06/07/2020	18	NO	22
422	7368	CARLOS LUIS SANCHEZ	19.149.597	012	23346119	29/01/2019	29/02/2020	29	SI	27
423	10161	MIRIA MARIBEL OCHOA	49.212.898	014	25359415	25/09/2015	26/02/2020	18	NO	22
424	9445	NI BEN DARIO RODR	60.086.768	012	27289837	14/08/2018	27/02/2020	22	NO	22
425	9672	JOADAN RICARDO AYVA	49.867.744	013	25096960	31/03/2018	27/02/2020	21	NO	22
426	8403	HUBERTO ZORRO PRIETO	60.096.134	013	27546665	27/06/2018	27/02/2020	27	NO	22
427	9613	DANNY ALEXANDER GARCIA	1.022.422.113	012	25059098	30/09/2018	26/02/2020	19	NO	22
428	7109	FREDY ALEXANDER BARRERO	60.137.203	012	23529314	5/08/2018	27/02/2020	26	NO	22
429	9176	JHON MAURICIO VARGAS	60.236.793	012	25028217	17/09/2018	24/02/2020	26	SI	22
430	4058	ROSA GIBERTO BOTERO MURDIZ	81.371.543	017	23288174	17/04/2018	27/02/2020	41	NO	22
431	7342	JOSE ALFREDO RUEDA	61.420.064	012	23474173	21/01/2018	27/02/2020	30	NO	22
432	9656	IESUS WILSON ORIZ	1.042.414.868	017	27079099	16/09/2018	27/02/2020	27	NO	22
433	7400	LUIS EDUARDO ARIAS	1.016.055.088	012	4414366	24/03/2018	26/02/2020	31	NO	22
434	10095	JASON WILSON RUIZ	78.590.018	017	27107008	26/03/2018	26/02/2020	30	NO	22
435	4826	JUAN SERGIANO RAMIREZ	1.016.051.900	017	25109918	19/04/2018	27/02/2020	19	NO	22
436	9667	KUAN EMILYER CASTILLO	1.016.020.904	012	25087386	15/05/2018	26/02/2020	19	NO	22
437	9678	JAVIER EDUARDO BLANQUEZ	79.800.598	017	25096173	24/05/2018	19/02/2020	22	NO	22
438	9729	WILSON RICARDO DE CASTRO	79.176.402	014	25028025	03/09/2018	26/02/2020	29	SI	22
439	6159	WILYER JOSE CLAVIETA	1.023.967.829	012	23176960	14/06/2018	26/02/2020	45	SI	22
440	0783	GIOVANNI VARGAS JIMENEZ	79.591.782	012	25099358	17/08/2018	26/02/2020	29	SI	22
441	5473	LUIS DAVID RODRIGUEZ HINELA	61.411.881	013	27165447	6/06/2018	26/02/2020	27	NO	22
442	8113	MARTHA LETICIA BOTELLO GRIFFIERO	79.219.543	012	23547510	26/06/2018	27/02/2020	40	NO	23
443	8955	ELCINDO GALVIS SANCHEZ	61.184.637	012	23425049	14/07/2018	27/02/2020	28	SI	23
444	4046	JENI WILSON CALDERON	1.122.400	012	23794100	12/04/2018	26/02/2020	27	NO	23
445	10062	JONATHAN ANTONIO CORTES GONZALEZ	1.021.469.171	012	25105351	24/08/2018	27/02/2020	31	SI	23
446	6036	JHON SEBASTIAN FLORENTES BUSTAMANTE	1.014.298.406	017	27048993	21/08/2018	08/02/2020	27	SI	23
447	8130	HENRIQUE MARTINEZ PLUGG	1.018.059.885	012	23545315	10/08/2018	27/02/2020	27	NO	23
448	5918	MARCELO GABRIEL FRAYTO LUIS SBA	61.054.189	012	23262097	9/03/2018	27/02/2020	40	SI	23
449	1114	SEBASTIAN SEBASTIAN REYES HERRERA	1.014.546.180	007	24475339	17/05/2018	27/02/2020	40	NO	23
450	10279	JOSE DE JESUS HIGUERA HERRERA	7.430.967	012	27114401	11/07/2018	17/02/2020	44	SI	23
451	5635	WILSON GARCIA UGARTEGURIE	61.222.485	012	23544471	20/08/2018	27/02/2020	10	NO	24
452	10213	STEVEN BARRERO ROMAS	1.002.384.026	012	25112023	3/10/2018	24/02/2020	26	NO	23
453	9747	ANDRES RICARDO CAJEDON MORALES	1.011.273.274	011	25028176	17/08/2018	25/02/2020	20	NO	23
454	0799	DAISY DE JESUS TANGAYRE OSPINA	15.968.525	012	23451130	11/01/2019	26/02/2020	40	SI	23
455	10099	DIEGO LUIS CRISTOFORO REYES	79.192.668	012	23476146	18/07/2018	27/02/2020	48	SI	23
456	6382	DIEGO ALEXANDER NOGAS SUAREZ	1.014.658.304	013	23513975	25/08/2018	25/02/2020	34	SI	24
457	9626	FREDY JOHANNY MARTINEZ ELIZABED	81.052.245	012	25099402	18/09/2018	27/02/2020	20	NO	23
458	6044	LUIS WILSON CIFUENTES ALVAREZ	1.119.470	012	27047017	11/08/2018	17/02/2020	41	NO	23
459	5427	ANTHONY ROSAS PAREZ JIMENO	1.032.140.837	017	23548577	26/08/2018	17/02/2020	34	NO	24
460	1368	JENNY SANCHEZ CASALLAS	79.900.638	012	23473211	24/01/2019	26/02/2020	58	SI	23
461	10041	LUIS CARLOS CRISTOFORO GONZALEZ	80.552.701	012	25107059	26/08/2018	27/02/2020	35	NO	20
462	9096	HELENA SEBASTIAN GUINERD SOTO	1.001.953.003	012	23517069	16/08/2018	24/02/2020	21	NO	24
463	1680	JAN JACOB WILSON GARCIA	1.000.574.401	012	23520564	07/08/2018	26/02/2020	26	NO	24
464	6018	WILMER MAURICIO SUAREZ JEBEN	1.070.012.204	012	23459008	16/07/2018	24/02/2020	37	SI	24

PA01-PR01-MU02 V 2.0

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
 Calle 13 # 37 - 38  
 Teléfono: (1) 364 8400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
 Información: Línea 195



ALCALDÍA Mayor DE BOGOTÁ DC

CODIGO	IDENTIFICACION	NOMBRE	VALOR	CIUDAD	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
465	9800	MARCEL MARCE FEYTCHE REYES	1.257.315.659	DL2	29092019	17/02/2019	28/02/2020	21	NO	24	
466	8771	JOSE MANUEL ANDY VILLAMOR	76.221.950	DL2	23501133	4/09/2018	2/03/2020	24	NO	24	
467	10387	CARLOS ANDRÉS PABLO ALZATE	50.375.549	DL3	25112046	17/07/2018	20/03/2020	27	NO	24	
468	6260	JOSE RICARDO SOSA PILGAMIN	70.822.170	DL3	23370001	17/09/2018	19/03/2020	26	NO	24	
469	9026	DANIEL ORTEGA FRIJOLEA	10.484.328	DL7	24970898	6/09/2018	28/02/2020	30	SI	24	
470	8100	NELLY ASTORIO PUJADO MENDOZA	51.871.367	DL7	23670492	2/07/2018	2/03/2020	34	SI	24	
471	10506	VEDAO ANTONIO FERNANDEZ CALZ	1.026.611.615	DL1	25119998	3/10/2018	3/03/2020	30	SI	24	
472	30470	GABRIEL HENRIQUE MURCIA GARCIA	59.144.847	DL3	25130773	4/10/2018	27/02/2020	29	NO	24	
473	7628	JOHN ALEXANDER RAMIREZ PEDRONO	11.181.423	DL2	23512875	10/09/2018	17/03/2020	28	NO	24	
474	5140	OSYER RODRIGO JESUS RUIZ	7.964.502	DL3	23571800	7/09/2018	24/03/2020	29	NO	24	
475	8253	GUSTAVO APELARI GONZALEZ PEREZ	79.147.294	DL4	24993882	22/05/2018	28/02/2020	24	NO	24	
476	12761	ENZO ANDRÉS SALAMUNDA PAEZ	80.233.840	DL7	25119996	21/10/2018	2/03/2020	30	SI	24	
477	12709	USCAR ANDRÉS ALCOSTA HERRERA	1.022.339.046	DL2	25127258	16/10/2018	19/03/2020	31	NO	24	
478	10365	LUIS FRANCISCO SUAREZ FRIEDA	75.047.133	DL2	24115845	6/10/2018	18/03/2020	30	NO	24	
479	5941	CARMELO ANDRÉS POMERO AMEZQUITA	80.725.847	DL2	25102817	20/05/2018	2/03/2020	20	NO	24	
480	8434	FIRSE ENRIQUE ZAMBRANO MURCIA	78.260.593	DL7	23571852	25/08/2018	2/03/2020	28	SI	24	
481	8627	EUGENIO MARTINEZ RAMIREZ	11.189.483	DL2	23543284	11/04/2018	24/03/2020	37	NO	24	
482	9100	JAVIER VALENTIN TAPAS	79.093.300	DL7	25093045	13/09/2018	2/03/2020	22	NO	24	
483	8250	LUIS FERNANDO BOJAS HERRERA	79.055.807	DL7	23317804	15/05/2018	5/03/2020	34	NO	24	
484	4482	RAUL ANDRÉS ARIAS LUPTIA	79.171.018	DL2	23310380	2/05/2018	5/03/2020	34	NO	24	
485	9991	EUGENIO LEONARDO GONZALEZ	1.023.905.335	DL2	25104553	23/05/2018	3/03/2020	29	NO	24	
486	8473	BRANDON JEFFERSON DIMAS REYES	1.026.574.086	DL2	25178872	24/06/2018	4/03/2020	43	NO	24	
487	7321	ALEXANDER DE JACA AMAYA	79.928.904	DL2	23474470	26/07/2018	4/03/2020	38	NO	24	
488	8144	CARLOS ANTONIO RAMIRO PINZON	75.520.257	DL2	23562325	30/05/2018	5/03/2020	31	NO	24	
489	9877	JANET ESTHER GALINDO REY	75.914.950	DL2	75399524	19/09/2018	4/03/2020	20	NO	24	
490	8742	JORDAN JAVIER GUERRA CUBO	1.019.892.972	DL2	23386225	4/09/2018	4/03/2020	33	NO	24	
491	3482	DONATO SANTI MARIAMON MERRAL	1.048.837.016	DL2	23429054	14/05/2018	3/03/2020	40	NO	24	
492	10473	JUAN CARLOS SANCHEZ PAQUE SALLESBROS	79.144.000	DL2	25118141	9/10/2018	5/03/2020	34	NO	24	
493	10525	SALL JEFFREY IVAN AVENDANO	1.027.503.648	DL3	23321748	10/10/2018	4/03/2020	28	SI	24	
494	10098	NICOLAS FANAN DIAZ MONTEN	1.014.489.690	DL2	25107786	29/09/2018	5/03/2020	24	NO	24	
495	8466	ANDRÉS LÓPEZ SUAZA	1.014.284.532	DL2	23500494	17/08/2018	7/03/2020	22	NO	24	
496	8700	ERIK ANDRÉS BUJETA PARRA	1.017.062.600	DL7	23562701	30/08/2018	3/03/2020	31	SI	24	
497	5467	CARMELO ANDRÉS CALZADIAS	1.049.796.377	DL2	23070206	10/09/2018	5/03/2020	30	SI	24	
498	8703	JETHYVADO VELAZQUEZ DIAZ	80.425.480	DL2	23600302	28/09/2018	5/03/2020	31	SI	24	
499	5779	CARLOS ALBERTO CARRANCHO RAMAZON	80.070.263	DL3	23587738	5/06/2018	4/03/2020	30	NO	24	
500	8497	HECTOR ARMANDO GONZALEZ CHIGAN	79.919.391	DL2	13517203	4/09/2018	2/03/2020	28	NO	24	
501	10712	ANDRÉS FELIPE ROMAZA ROBAJO	1.001.191.150	DL7	73378245	16/10/2018	20/02/2020	28	NO	24	
502	10448	KIM GUILLERMO LACORRIENBA	1.017.177.171	DL2	25118284	24/10/2018	3/03/2020	22	NO	24	
503	8154	VICTOR ALONSO BOCAYA SANCHEZ	1.016.621.509	DL3	23549624	3/08/2018	5/03/2020	37	SI	24	
504	8142	STON JAVIER AYA MONTENEGRO	1.016.621.853	DL2	23545813	20/08/2018	6/03/2020	29	NO	24	
505	8761	ISIDORO TORRES MONTAÑO	79.815.647	DL2	13513016	23/08/2018	4/03/2020	27	SI	24	
506	10631	ANDRÉS LÓPEZ VARGAS	75.053.204	DL2	23549883	8/08/2018	3/03/2020	35	NO	24	
507	7672	YECID ROBERTO URREGO	1.015.085	DL2	23544244	21/10/2018	17/03/2020	34	SI	24	
508	7918	HENRY ANDRÉS VILLAZO	79.985.342	DL2	23542785	18/06/2018	4/03/2020	40	SI	24	

PÁG 1 PRO-MOD 2 V 2 0

Secretaría Distrital de Movilidad  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 354 9400  
 www.movilidadbogota.gov.co  
 Información: Línea 185



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

INFORMACIÓN GENERAL				FECHA DE NACIMIENTO				FECHA DE INSCRIPCIÓN		FECHA DE EXPIRACIÓN	
ID	EDAD	NOMBRE	IDENTIFICACION	SEXO	ESTADO CIVIL	DIAS	MESES	DIAS	MESES	DIAS	MESES
331	3407	ANDRÉS ANGEL BARRANTI VELAZQUEZ	74.118.400	M	25481175	14/06/2019	14/02/2020	23	NO	27	
342	3604	SAMUEL CARPERA VAUGH	36.389.307	M	71577178	20/02/2019	14/02/2020	28	NO	27	
359	4260	JOSE BAUDOILIO FLORES	34.057.38.988	M	31307438	27/04/2019	14/02/2020	20	NO	27	
374	9299	ALAN CAMILO ROJAS VARGAS	91.018.495	M	27081134	09/09/2019	14/02/2020	21	NO	27	
376	9545	EDGAR GONZALO GARCIA MURRAY	79.122.477	M	75273191	25/09/2019	14/02/2020	21	NO	27	
386	3088	DALIANO PRADON YOPASA	75.227.422	M	23222022	20/10/2019	14/02/2020	21	NO	27	
357	3193	LUCIA CONSTANZA NARANJO	52.475.401	F	25115150	20/02/2019	14/02/2020	20	NO	27	
418	3207	JOHN ALEXANDER JIMENEZ VERA	12.10.525.015	M	25113028	12/10/2019	14/02/2020	19	NO	27	
419	5806	WILIAM HUBERTO DOMINGUEZ	32.819.534	M	25023029	20/09/2019	13/02/2020	26	NO	27	
340	9932	EDWIN JULIAN RIZA RIZA	10.15.985.745	M	74304128	25/05/2019	14/02/2020	20	NO	27	
343	8384	ALVARADO RODRIGUEZ FLA	1.01.851.502	M	23957348	25/08/2019	13/02/2020	25	NO	28	
342	609	GERMAN MAURICIO RUIZ OLIVERAS	79.726.465	M	21978668	20/02/2019	14/02/2020	47	S	18	
341	0196	RICHARD JACINTO TORRES RABERTZ	1.20.2.372.187	M	24286329	20/05/2019	14/02/2020	45	S	18	
344	7299	JOSE ALEJANDRO BERNAL GONZALEZ	52.385.040	M	25057091	25/05/2019	14/02/2020	50	S	18	
345	630	CLAUDIA SANDRA CORTES RAMIREZ	40.134.426	F	27050783	24/08/2019	14/02/2020	24	NO	18	
346	7147	BERNARDO BERNARDEZ ESTADIN	9.282.816	M	25480964	14/07/2019	14/02/2020	28	NO	18	
347	9007	ANDRES IGNACIO ROBERT BOTELLO	32.243.007.997	M	25671451	04/09/2019	14/02/2020	28	S	18	
348	7742	ANDRES FELIX TERRATE ARROYO	1.214.759.005	M	23975264	13/01/2019	14/02/2020	35	S	18	
349	8171	EDUARDO EDUAR FERRER ROBERTO	10.388.764	M	23975281	25/05/2019	14/02/2020	25	NO	18	
341	8956	EDUARDO GONZALO FERRER	91.454.521	M	23513122	29/08/2019	14/02/2020	27	NO	18	
351	10123	JOSE BRUNO GONZALEZ ZAMBRANO	15.967.513	M	25113143	17/02/2019	14/02/2020	31	NO	18	
352	9506	WILLIAM BLANCO MARTINEZ	75.751.232	M	25093302	12/05/2019	14/02/2020	17	NO	18	
354	3348	JOHN ALEXANDER THATCHER PERA	80.781.785	M	25317473	07/01/2019	14/02/2020	31	NO	18	
355	5589	CHRISTIAN CAMILO ACOSTA	1.015.689.339	M	23348813	28/05/2019	14/02/2020	43	NO	18	
355	13085	JOSÉ GABRIEL ALONSO DURÁN	79.044.557	M	25107667	27/03/2019	14/02/2020	45	S	18	
356	0678	JUAN CALDAS CALDERON	71.884.133	M	25060601	14/09/2019	14/02/2020	27	S	18	
357	32223	EDUARDO BARRAGAN	75.431.586	M	25113234	17/01/2019	14/02/2020	45	S	18	
358	2758	OSCAR ARMANDO SALGADO	34.736.361	M	27073093	14/02/2019	14/02/2020	31	S	18	
359	1901	JHONATAN VERA	3.102.947.757	M	23072873	21/07/2019	14/02/2020	40	S	18	
360	2732	CARLOS ANDRÉS BELTRAN	78.049.377	M	25470188	23/07/2019	14/02/2020	40	S	18	
361	10204	ANDREA PAOLA ALFONSO	1.016.250.374	F	25112021	30/09/2019	14/02/2020	39	NO	18	
362	10041	LEONARDO ARIAS	1.705.162.720	M	25106253	23/01/2019	14/02/2020	32	NO	18	
363	10194	JOHN DAVID RAMOS	1.102.980.140	M	25128574	29/09/2019	14/02/2020	37	S	18	
364	9516	JHON JAIRO BARRAL	80.490.043	M	24081534	11/09/2019	14/02/2020	17	NO	18	
365	7564	ALAN FERNANDO TOROACA	79.890.103	M	24547278	14/08/2019	14/02/2020	45	NO	18	
366	9677	CUSTAVO ALBERTO JULIETA	19.893.973	M	25097016	17/08/2019	14/02/2020	29	S	18	
367	6871	SOLIMES VERDE RIVERO	75.883.461	F	23912531	11/07/2019	14/02/2020	78	NO	18	
368	8415	NESTOR GONZALO BARRIGA	73.135.375	M	28791534	26/08/2019	14/02/2020	26	NO	18	
369	9422	VICTOR JUAN ALONSO	79.254.275	M	24082831	09/07/2019	14/02/2020	49	NO	18	
370	6806	HECTOR ANDRÉS HERNANDEZ	40.870.445	M	23430915	12/07/2019	14/02/2020	29	S	18	
371	3624	ARLENE GONZALO GARAYTO	40.253.105	F	22321016	10/02/2019	14/02/2020	36	S	18	
372	31314	EDWIN FERNANDO GILBERTO COLLA	1.019.546.034	M	25107613	21/09/2019	14/02/2020	29	S	18	
373	6254	ALEXANDER JEFERSON MOLINA	11.271.589	M	27113151	24/02/2019	14/02/2020	27	NO	18	
374	9417	CARLOS ANDRÉS GABRIEL VILLAVIEJA	079.683.936	M	26087184	21/09/2019	14/02/2020	20	NO	18	
375	7583	RAMON CARLOS CASTILLOQUIROGA	79.505.164	M	23527222	10/06/2019	14/02/2020	43	S	18	

PLAN DE MOVILIDAD

Secretaría Distrital de Movilidad  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (+57) 364 9400  
 www.movilidadbogota.gov.co  
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC

ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXPIRACION	ESTADO	OTRO
376	9064	SANTIAGO RODRIGUEZ RIVERA	2.019.114.615	M	21/03/2019	25/08/2019	11/02/2020	20	NO
377	8342	ANGEL JOSE MARIA ARAUJO CASAS	2.073.242.805	M	21/50/2008	22/08/2019	21/02/2020	27	NO
378	6840	FABIAN RODRIGUEZ FOROSA	79.886.180	M	23/06/2010	27/08/2019	11/02/2020	50	NO
379	9132	BOGAR YEITH SANCHEZ MUMBER	80.734.179	M	25/06/1964	30/09/2019	21/09/2020	28	NO
380	7881	ITZFERDON STEVEN NUNEZ FREJE	2.033.771.029	M	27/02/2018	14/08/2019	23/02/2020	24	NO
381	8954	LUIS JAVIER LAMCO GALVA	80.344.228	M	23/01/1978	17/07/2019	21/02/2020	35	S
382	5403	MICHAEL ABLY MUÑOZ	79.780.480	M	25/07/1995	12/04/2019	26/07/2020	19	NO
383	7845	NELSON VAMOND FORO GRIEZ	80.875.095	M	7/4/1992	15/08/2019	24/02/2020	28	S
384	10138	LUIS MIGUEL MARTINEZ	1.022.486.805	M	25/08/1956	27/05/2019	24/02/2020	24	S
385	70038	LUC ANTONIO LEMUS	51.040.360	M	25/07/2002	27/09/2019	24/02/2020	38	NO
386	7177	ELIAN CARLOS RUIZ FERNANDEZ	79.961.292	M	23/07/2007	22/07/2019	24/02/2020	24	NO
387	5543	JUAN JAVIER VILVA	79.533.730	M	23/04/1983	28/05/2019	24/02/2020	40	S
388	3434	DEBORA TERESITA TORRES	85.554.549	F	23/09/1971	26/03/2019	23/01/2020	48	NO
389	9605	JORGE ALEJANDRO FRANCO	79.663.416	M	26/08/2005	12/08/2019	24/02/2020	20	NO
390	10752	LUIS ENZO RODRIGUEZ	82.480.282	M	25/02/1916	29/08/2019	24/02/2020	27	S
391	6611	FERRER PERA QUINTERO	79.772.535	M	23/06/1972	29/08/2019	24/02/2020	21	S
392	8190	VERONICA OLIVIERO BORRILLA	1.075.721.307	F	23/08/2003	22/08/2019	24/02/2020	16	NO
393	5288	FERNANDO JAVIER RAMA	1.023.700.244	M	25/09/2004	24/05/2019	24/02/2020	21	NO
394	10133	JOSE RAFAEL HERNANDEZ	78.146.014	M	25/11/1973	4/10/2019	24/02/2020	27	S
395	1335	CESAR AUGUSTO RAMIREZ	1.022.453.310	M	23/07/2020	25/07/2019	23/02/2020	40	S
396	5487	OSCAR JULIAN OTALORA	1.026.756.281	M	25/01/1983	11/09/2019	24/02/2020	22	NO
397	8277	MARIA TIVARA CUELLAR	80.573.308	F	23/12/1942	20/08/2019	24/02/2020	27	S
398	5971	LUIS ALBERTO MEDINA	80.716.201	M	24/06/2008	26/05/2019	24/02/2020	18	NO
399	8953	CESAR AUGUSTO SOSA MOLYBANO	80.175.094	M	23/08/2011	4/09/2019	24/02/2020	14	NO
400	9829	ERIK FERRAZ JIMENEZ ERIC MORENO	1.019.675.347	M	25/08/2005	3/09/2019	24/02/2020	15	NO
401	10072	DEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	80.992.588	M	25/06/2011	25/09/2019	25/02/2020	28	S
402	82157	ILIN ALEJANDER RODRIGUEZ MARRIBI	79.578.944	M	25/08/1976	28/09/2019	25/02/2020	27	S
403	7900	JUAN CARLOS BELTRAN TORRES	2.073.670.369	M	24/08/2009	15/08/2019	24/02/2020	23	S
404	7646	JUAN CAMILO SAN MORENO	1.012.725.568	M	23/02/2002	30/08/2019	24/02/2020	27	S
405	9611	CRISTIAN DAVID TORRES BARRERA	1.030.652.296	M	25/09/1987	11/09/2019	25/02/2020	20	S
406	12008	GONZALO HENRIQUEZ DAZ PEYLOA	7.311.668	M	24/11/2007	21/07/2019	25/02/2020	30	NO
407	3169	WILLIAM RICARDO RUIZ FERRAZ	1.028.045.073	M	23/01/1967	17/09/2019	24/02/2020	27	S
408	10909	JOSE RAFAEL RAMOS ALFONSO	79.481.232	M	25/10/1976	9/10/2019	25/02/2020	19	NO
409	9614	EDGAR ALFONSO SANDOVAL MUÑOZ	76.582.130	M	25/03/1991	12/08/2019	24/02/2020	24	NO
410	9171	DAVID SANTIAGO MENDOZA PENABAZ	1.000.576.498	M	25/09/2001	11/08/2019	24/02/2020	24	S
411	10465	YONELMER ALEGRIA	1.010.023.426	M	25/11/1997	2/10/2019	24/02/2020	21	NO
412	8114	CARLOS ARTURO BARRONJEL	38.512.471	M	24/06/2005	27/08/2019	24/02/2020	35	S
413	10714	DEMARI JOYANNA TORRES	96.038.428	F	29/12/1981	27/01/2019	25/02/2020	28	S
414	7512	JUAN CAMILO HERNANDEZ	81.743.066	M	23/03/2006	1/08/2019	26/02/2020	26	S
415	8503	JOSE RUBEN PERA	80.120.321	M	25/05/1974	11/09/2019	26/02/2020	25	NO
416	9811	IRAME LUREL PERA	79.807.938	F	25/09/2007	18/08/2019	25/02/2020	31	S
417	8571	LUIS A. ANISO ARCEA	80.173.975	M	24/03/1965	29/08/2019	26/02/2020	28	NO
418	7904	DANIEL GONZALO LOZANO	1.004.421.647	M	24/03/2004	13/01/2019	26/02/2020	24	S
419	3674	JUSTO PASTOR GARA	19.073.378	M	25/09/2003	14/03/2019	26/02/2020	21	NO
420	5749	LAMLOS JUAN FREDADO GUDMAN	11.078.385	M	27/09/1971	13/09/2019	26/02/2020	32	NO

PA01-PR01-MD02 V.2.0

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 384 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO				
682	1959	HERCTOR ALFONSO GOMEZ BELVES	08/03/1959	F	25157740	27/03/2019	29/03/2020	38	NO	37
684	719	FRANCISCO GIL SUAREZ	15/03/1979	F	33308846	26/03/2019	06/04/2020	33	SI	32
685	110	MIGUEL ANGELO RIVERO RAMIREZ	10/10/1974	F	35187844	13/12/2019	09/01/2020	37	NO	37
686	726	DEGOTI ANTONIO HERKINA CRUZ	10/05/1989	F	33396672	27/04/2019	26/04/2020	31	NO	33
687	1564	JOHAN SEBASTIAN AMEZQUITA HERNANDEZ	15/01/1990	F	29670718	06/05/2019	12/05/2020	30	SI	37
688	905	EDUARDO STEFANIA ALVAREZ TORRES	10/02/1990	F	29351802	10/06/2019	21/06/2020	30	NO	37
689	495	ALFONSO SANDOVAL SANCHEZ	01/03/1986	F	27735967	10/03/2019	13/03/2020	34	NO	37
690	491	PABLO WILSON BERMUDEZ	19/05/1990	F	29295506	30/02/2019	28/02/2020	30	SI	37
691	3671	ANITA MAFRAN MORALES	04/11/1957	F	25103234	21/09/2019	27/07/2020	63	SI	37

Agradecemos su atención y quedo atenta a cualquier observación.

Cordialmente,



**JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN**  
 Subdirectora de Contravenciones  
 Revisó: Leonardo Andrés Tbedulza  
 Proyectó: Paola Andrea Méndez N



**RESOLUCIÓN N° 754 - - 02 -** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10284 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El 4 de octubre de 2019 el señor JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.149.464.474, conducía su automóvil en la Calle 22C con Carrera 88F de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la persona identificada en la casilla de observaciones, en el vehículo de servicio particular de placas FZX311 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 251\*3854 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [..]».
2. El señor JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL compareció el 8 de octubre de 2019, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 251\*3854, causando la instauración de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1385 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fallo del 12 de febrero de 2020, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.149.464.474, conductor del vehículo de placa FZX311, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12. (Folios 20-29)
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 27-29).

**II. RECURSO DE APELACIÓN**

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Expono en sus argumentos, que no existe certeza de la comisión de la infracción por parte del impugnante, dado que no hay evidencia de la realización de un pago más allá de lo declarado por la agente de tránsito en su testimonio, debiéndose evaluar la infracción D 12 no solo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público contemplada en el Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en la Sentencia C-033 de 2014

Aduce que no, se le permitió que se hicieran preguntas dirigidas al conocimiento de normas y procedimientos por parte de la agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo ya que lo que se buscaba era verificar que lo que acreditaba el certificado como técnico en seguridad vial se ajustara a la realidad; agregando que la prestación de legalidad que cubre las actuaciones de los agentes no es óbice para que el operador jurídico no les permita el ejercicio del derecho de contradicción frente al único elemento probatorio en el cual se basó la decisión adoptada.

De otra parte señala errores procedimentales, tales como, el diligenciamiento de la orden los cuales son una clara violación al Manual de Infracciones, debiéndose a su juicio invalidar el comparendo por dichas irregularidades; al igual que abuso de funciones por parte del uniformado al plantear interrogantes al conductor y pasajeros ya que ello no se encuentra dentro de sus facultades.

Seguidamente señala no haber sido tomada en cuenta la versión libre rendida por su defendido, valorándose únicamente lo declarado por el agente de tránsito pese a las inconsistencias advertidas por la defensa

En cuanto a la inmovilización del vehículo indica que la aplicación de dicha medida constituyó desde su perspectiva un juicio anticipado de responsabilidad por cuanto el funcionario no cuenta con funciones sancionadoras, vedándose con ello al impugnante su garantía al debido proceso en el cual pudiese ejercer su derecho de contradicción y defensa, aparte de limitar innecesaria y desproporcionadamente derechos como la libre locomoción, propiedad privada, acceso a la justicia entre otros principios como el de legalidad, inocencia y favorabilidad



RESOLUCIÓN N° 754 -- 02 -- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APÉLACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10284 DE 2019.

Por último resalta no haberse abordado por parte de la primera instancia los argumentos presentados, evidenciándose la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante, razón por la cual solicita sea reconsiderada la decisión adoptada.

## III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su propietario de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*7. ) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones. (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)*

### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANÓIA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación prosrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe atener al estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D inciso D 12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

#### 3.2.1. Sujetos:

##### 3.1.1.1 Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurra en la infracción.

El a quo acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito GOMEZ TORRES BEATRIZ que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado el cese de la marcha del vehículo de placas FZX311, encontrando, al requerido, que era conducido por el señor JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL con la cédula 1.140.464.474.

##### 3.1.1.2 Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

#### 3.1.2 Conducta:

##### 3.1.1.1 Verbo rector: Conducir un vehículo

##### 3.1.1.2 Modelo descriptivo:

##### 3.1.1.2.1 Circunstancia de modo: sin la debida autorización.

##### 3.1.1.2.2 Circunstancia de finalidad: se destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

RESOLUCIÓN N° 754 -- 02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10284 DE 2019.

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

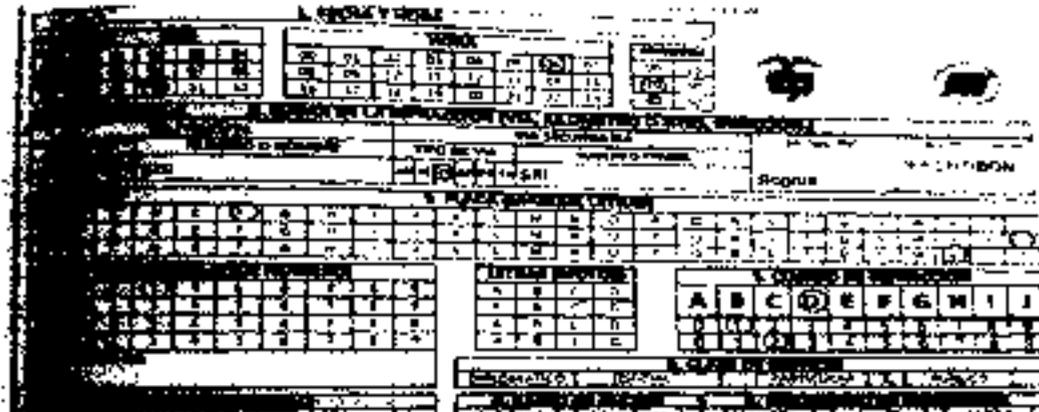
Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito GÓMEZ TORRES BEATRIZ, quien agregó que el 4 de octubre de 2019 el investigado dirigía (conducía) el vehículo de placa FZX311 ordenándole detener la marcha en la Calle 22C con Carrera 68F Terminal de transporte modulo dos, se hace detener un vehículo de placas FZX311, conducido por el señor JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL, corroborando que se encontraba acompañado por la persona registrada en la casilla de observaciones, quien informó a la agente de tránsito haber adquirido el servicio a través de plataforma, cobrándolo por el servicio la suma de \$20.000 en efectivo desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que se encontraba transitando por circunvalar con una acompañante, cuando un policía le solicita detenerse, le hace un interrogatorio y luego otra patrullera le hace el comparendo y le notifica la inmovilización.

Añade bien, hay que hacer énfasis en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas FZX311 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del vehículo encartado en el la Notificación de orden de comparendo, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:



De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa FZX311 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público

- 3.1.2 **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

<sup>1</sup> Base activa que hace uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 25 del Código Civil entendiéndose las palabras unidas en la norma desde su sentido obvio y más al según su uso, esta actividad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la define, entre sus muchas acepciones como "5. Ir Guiar un vehículo automotor. U. T. c. ibí."   
<sup>2</sup> Vehículo de servicio particular: es de servicio a particulares necesidades privadas de moralización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002   
<sup>3</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo o flotante autorizado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de un tarifa por el transporte de pasajeros. Artículo 2, Ley 769 de 2002



RESOLUCIÓN N° 754 - - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10284 DE 2019.

### 3.2. De la valoración de la prueba y la actuación del agente

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto hubo una indebida valoración por cuanto (i) no fue tenida en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, (iii) así como irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente.

Es menester en primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coacción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional) rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio<sup>4</sup>, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, dentro de los que no se encuentra el uso de una plataforma tecnológica. Encontrándose principalmente el testimonio practicado al funcionario GÓMEZ TORRES BEATRIZ, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que los cursa o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento su pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad<sup>5</sup> y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no aumenta realzándole fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.<sup>6</sup> cuando proferió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D. 12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello no implica una indebida valoración como lo quiere hacer

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1117-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarrá Vélez.

<sup>5</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (02 de noviembre de 2016) Rad. No 29334, JC P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>6</sup> "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, su propósito de las autoridades prescrito en la ley sustancial para la existencia o no de ciertos actos. El juez expone siempre razonablemente el mérito que le asigna a cada prueba".



754--02-

RESOLUCIÓN N° POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10284 DE 2019.

ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso / si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indicó en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudarse, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endiligada al señor JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL, consistente en declaración juramentada de la uniformada GÓMEZ TORRES BEATRIZ quien elaboró y notificó la orden de comparencia objeto de controversia

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas FZX311 situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado por cuanto dichos comparendos no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deben ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

Se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verificar el Manual de infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar o intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera<sup>16</sup> y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas FZX311, se constituyeron en actores vales que le debían respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)<sup>17</sup>:

<sup>16</sup> La falta de inclusión para el agrigado de que el acto administrativo si se motiva, pero no muestra tal, exigencia o, simplemente, con fundamento en hechos no probados (Decreto de estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta - C.P. Hugo Fernando Briceño Ramírez, Radicación número 11001 SA-15-011-2014-04176-00 (AC) 21 febrero de 2014  
<sup>17</sup> Ley 1310 de 2009. ( )

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 20. (DEFINIÇÕES) Para a operação e implantação na esse ley, se entender en cuanto las siguientes definiciones:

Agente de Tránsito y Transporte: "Toda empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar o intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los establecimientos." (Negrita adicionada por la Dirección)

Agente de Tránsito: "Toda funcionario o persona civil que ostente que esta investidura de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar o intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002)

AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motocicletas, ciclomotores, bicicletas, bicicletas de tránsito, y vehículos por ferrocarril públicos o privados que estén en estado de tránsito, o en los vías públicas, que inmaterialmente o en vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito" (Negrita y subrayas de la Dirección) (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señalizaciones de tránsito que le sean aplicables. Así como observar las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

PROCESO: 1009 V01

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 15 # 97 - 35  
Teléfono: (1) 364 5400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: (1) 661 1951



754--02-

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10284 DE 2019.**

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asista al conductor dado el procedimiento adelantado por la funcionaria y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó el día 4 de octubre de 2019 con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinadas infracciones, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro físico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Por tanto, no es adecuado afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por la uniformada con información suministrada por terceros, en la medida que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por la agente y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como pasajero.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL desnaturalizó el servicio que el vehículo FZX311 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

Siguiendo este tenor y en cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de diligenciar el comparendo, citadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que esle Despacho una vez revisadas las presuntas irregularidades advertidas por el defensor, no encuentra asidero para ello, dado que todos los datos allí registrados son completamente legibles y corresponden a los hechos acaecidos, no se evidencia errores sustanciales en los reparos en listados por la defensa, e incluso ni siquiera se pueden determinar como errores en algunos casos, y la omisión de la edad, dirección, teléfono, municipio y dirección electrónica dispuesto en la casilla 10 de la orden, no es información relevante no evidenciándose ninguna afectación en la legalidad o validez del documento primario entendiéndose así el comparendo, no generando consecuencias en el proceso adelantado o afectación en el normal desarrollo de la investigación adelantada.

De otra parte, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre lo estipulado en las resoluciones 4548 de 2013 y 1943 de 2014, que indican todo lo concerniente al plan de formación para ejercer la profesión de agente de tránsito. Así las cosas, en la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, encuentra como primera medida está Dirección que el artículo 3° advierte la formación requerida que deben ostentar los diferentes cargos existentes de acuerdo a su nivel de jerarquía para los agentes de tránsito, indicados así:

*ART. 3°—Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1210, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:*

RESOLUCIÓN N° 754 - - 02 = POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10284 DE 2019.

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
<b>340</b>	<b>Agentes de tránsito</b>	<b>Técnico laboral</b>

(Negrita fuera de texto)

De lo anterior, es claro para esta instancia que el título y/o formación exigida como requisito para el agente de tránsito en vía es el referente a "Técnico laboral".

Ahora bien, el artículo 5° de la precitada, estipula:

*"ART. 5°—Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de qué trata el artículo 3° de la presente resolución.*

*Por su parte, las personas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3° del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009."*

Así las cosas, de acuerdo a la lectura, es necesario conocer la entrada en vigencia de la mencionada norma, con el fin de observar cual es el requisito específico para la policía que realiza el procedimiento, fecha que se extrae de la resolución 1943 del 14 de julio de 2014, la cual señala:

*"Artículo 1. Modificar el artículo 7 de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

*Parágrafo: Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a las personas que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013.*

*Vencido el plazo establecido en este artículo las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciba la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013"*

Por todo lo anterior, se aprecia que el agente de tránsito GÓMEZ TORRES BEATRIZ, funcionario a cargo del procedimiento realizado en vía al conductor del vehículo de placas FZX311 - JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL debía ostentar el título de Técnico Laboral para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo. Teniendo en cuenta lo dicho, se evidencia que el título que la policía acredita es de "Técnico Profesional en Seguridad Vial" expedido el día 17 de mayo de 2016, como se pueda observar a folio 19 del plenario.

En este sentido, es necesario denotar las sustanciales diferencias existentes entre la formación que se adquiere al obtener un técnico laboral, con un técnico profesional. El técnico laboral presenta su alcance medido por las funciones específicas a cumplir, y el ejercicio de éstas, si y solo si, debe ser desempeñado en su labor determinada. Ahora bien, en cuanto al técnico profesional se refiere, éste obtiene su alcance tanto en el hacer, es decir en las funciones específicas a cumplir, como también, en obtener conocimientos de nivel profesional los cuales puedan ser llevados a la práctica, y así abarcar el entorno general en que las funciones asignadas deben ejercerse. Por ende, de acuerdo a ello, respecto al título obtenido por la agente de tránsito que nos compete de "Técnico Profesional en Seguridad Vial", es factible concluir que la misma, se encuentra sobrecualificada, e incluso, de acuerdo a la formación requerida en la resolución 4548 de 2013, estaría

**RESOLUCIÓN N° 754 - - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10284 DE 2019.**

adecuada para si llegado el caso, poder cumplir con las funciones del cargo de Subcomandante de Tránsito, ocupación que si ordena la mencionada norma de forma específica, el haberse obtenido el título de técnico profesional

Dicho esto es de señalar la extrañeza que causa para este Censor el argumento de la defensa en cuanto a no haberse permitido por parte de la primera instancia preguntas referentes al estudio, preparación, conocimiento e idoneidad de la funcionaria para elaborar comparendos ya que al revisar la diligencia en comento, se encuentran cuestionamientos de este tipo planteados por el apoderado del Impugnante una vez se les como traslado de la declaración del agente de tránsito, los cuales fueron resueltos de manera contundente y sin evasivas por parte de la uniformada.

En lo que atañe a la inmovilización y su inconformidad frente a la efectividad de la misma, resulta de gran importancia para este Censor señalar que esto no se dio por capricho, arbitrariedad de los policías o juicio anticipado de responsabilidad, pues su actuación obedeció a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 así: "1.2. Conducir un vehículo que, en la debida autorización, se destina a un servicio diferente al aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.", luego entonces dada su comportamiento ajustado a la conducta allí descrita, la uniformada procedió con la inmovilización del vehículo en el cual ejercía la actividad de conducción el día de los hechos que dieron origen a la elaboración del comparendo en cita y por ende al presente investigativo, no siendo admisible por la tanto alegar violación o desconocimiento de derechos o principios, ya que la actuación y proceder de la agente fue completamente acorde a las disposiciones normativas que regulan la materia y el caso en particular.

#### **La inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.**

Para la defensa, el hecho de que el uniformado hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el Manual de infracciones de tránsito no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que el servidor acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 126 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que la dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Miguel Antonio Sánchez Lucas<sup>12</sup>.

De esta manera, el agente no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de atracción, en concreto, terminó el transporte informal agudado a cabo por el apelante, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certifica la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

<sup>12</sup> «De otro lado se acota que la facultad de inmovilización está prevista en el Código para una sanción accesoria, que se justifica solo en los casos d.e. por su gravedad y el grado de perturbación real, más lo anterior. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se siga poniendo en funcionamiento, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no debería estar facultado en otros casos en los que se hace mención al agente el vehículo inmovilizado en grado, depende de la misma naturaleza de la norma, que la infracción no pueda concluir el vehículo, por las facultades policíacas permitidos en los casos de embriaguez o por la duración de la actividad de conducción, es decir, los documentos exigidos para ella...»

**RESOLUCIÓN N° 754 - - 02 = POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10284 DE 2019.**

Ahora bien, como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquil investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automóvil por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el Manual de Infracciones Incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se inmovilizara el automóvil portador de las placas que obran en el expediente con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejulgamiento, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte como con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

#### Carga de la Prueba.

Descendiendo al asunto se deduce que la carga de la prueba fue satisfecha conforme los parámetros legal y jurisprudencialmente fijados, lo anterior teniendo en cuenta que en efecto se obtuvo material probatorio que evidenció la comisión de la conducta reprochada. En ese sentido se descarta la alegación consistente en que el apelante ostentaba la carga de probar, cuando en el plenario obran los elementos probatorios que dan certeza para proferir una decisión, pruebas legal y oportunamente recaudadas. Si bien, el testimonio de la agente se erige como determinante, también es cierto que la consistencia, claridad y espontaneidad del mismo permiten inferir, de la mano de los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, que esta prueba es necesaria y oportuna para fundar el fallo. En el mismo sentido se desestiman los argumentos que alinan a testar importancia a medio de prueba testimonial, cuando en el presente procedimiento administrativo surge como uno de los medios de prueba admitidos por mandato legal, quedando de presente también que en la citada actuación no se ha consultado por tarifa legal que desestime o exija determinado medio de prueba. No puede atenderse la alegación enderezada a afirmar que no se observaron los parámetros en cuanto a carga probatoria concierne, lo que sí se puede deducir de las diligencias efectuadas en primera instancia es que el impugnante no controvertió mediante los medios de prueba que legítimamente le asistían los hechos que fueron acreditados a través de los medios de prueba que erigan el fallo recurrido.

#### Alegatos de conclusión.

Finalmente se deberá abordar lo expuesto en el recurso consistente en que no se apreciaron de fondo los alegatos de conclusión, así las cosas debe examinarse desde esta dirección el hecho de que el apelante no describe, al menos en términos generales, cual es el objeto que carece de análisis y el punto no evaluado a profundidad que su juicio puede constituir una contravención de sus derechos al interior del presente procedimiento, relevándose de esta forma de la carga de argumentación que le asiste. No obstante, esta dirección efectuó el análisis enunciado encontrando que la autoridad de primera instancia valoró en debida forma y con el rigor suficiente las explicaciones contenidas en los alegatos de conclusión, y enfáticamente aquellas que alinaban a verificar el análisis de las pruebas para acrecentar la ocurrencia de los hechos y en tal sentido adoptó la decisión correspondiente.

#### 3.3. Legalidad y tipicidad de la sanción

La Dirección deberá analizar con lo relacionado al literal D del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito que establece una sanción de multa para los conductores de vehículos automotores que incurran en las conductas tipificadas en el mismo, así, para la infracción con el código D 12 se tiene que la multa corresponde a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Ahora bien, una vez revisada la resolución objeto de pronunciamiento, este despacho encontró que en la que, además de imponer la multa, en el artículo tercero de dicha providencia sancionó al investigado con la inmovilización del vehículo de placas FZX311 por un término de 5 días, tiempo en el cual ya cumplió.

RESOLUCIÓN N° 754 - - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10284 DE 2019.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en su totalidad la Resolución de fecha 12 de febrero de 2020 No. **10284**, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **JHONATHAN ENILIO GALVIZ ESQUVEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.149.464.474**, por la comisión de la infracción tipificada en el Meral D.12 del artículo 21 de la Ley 1363 de 2010, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

**23 FEB 2021****NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BARÓN GRANADOS**  
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Revisado por: [Firma]  
Aprobado por: [Firma]

113

Bogotá D.C., agosto 17 de 2021

**Señor(a)**Jhonathan Emilio Galvis Esquivel  
Calle 143 No 52 - 66

Bogotá - D.C.

**REF:** Citación a notificación personal resolución número 754 DEL 23/07/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 10284

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico [notificaciones2instanciadiat@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificaciones2instanciadiat@movilidadbogota.gov.co)

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**Ruth Andrea Morales Barrera**

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Fecha: 17 de agosto de 2021 11:54 AM

Anexo: AUTORIZACION PARA NOTIFICACION DE CORREO

Elaboró: Jimmy Lizcels Marin Leon - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Este documento está suscrito con firma electrónica avanzada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Le invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/SvL2dx24tU3JW79> para nos ayude a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 264 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



114

Bogotá D.C., agosto 17 de 2021

**Señor(a)**

Manuel Felipe Vargas  
Calle 93 Bis No 19 - 40 Oficina 105

Bogotá - D.C.

**REF:** Citación a notificación personal resolución numero 754 DEL23/02/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 10284

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia, dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos quede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico [notificaciones2instanciadiat@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificaciones2instanciadiat@movilidadbogota.gov.co)

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Cordialmente,

**Ruth Andrea Morales Barrera**

**Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte**

Firma electrónica generada en 17/08/2021 11:52 PM

Anexo: AUTORIZACION PARA NOTIFICACION DE CORREO

Elaboró: Jeremy Lizabeth Marin León - Dirección de Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

*Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 370 de diciembre 4 de 2020*

*"Aprobado ciudadano: ¡no olvidemos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento. En el link*

*<https://bit.ly/3k24U15J6> si esto nos ayudara a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 20214206238431

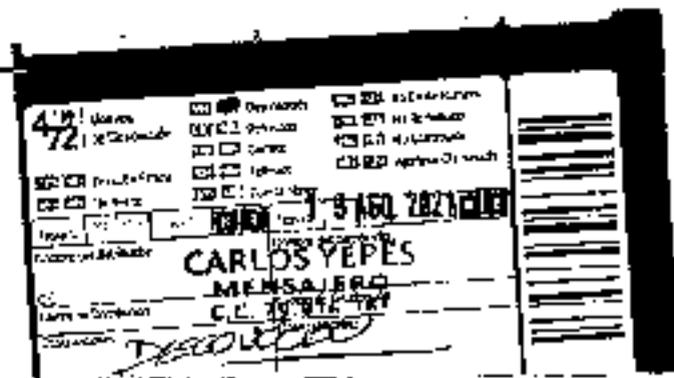
Información Pública A consultar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 17 de 2021

Señor(a)

Jhonathan Emilio Galvis Esquivel Calle 143 No 52 - 66

Bogotá - D.C.



REF: Citación a notificación personal resolución numero 754 DEL23/02/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 10284

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37 35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número

Vertical text on the left margin containing contact information and a large number 472.

Main form containing administrative data, a large barcode, and a stamp from CARLOS YEPES MENSAJERO C.C. dated 19 AGO 2021. Includes handwritten notes and numbers like 1111 and 640.

Agradecemos especialmente los esfuerzos a cambio de calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://trans.gub.cu> y ARAJULZAVF2 esta nos ayuda a prestar un mejor servicio.

Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 37 35 Teléfono: (1) 364 8402 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.817-9

Ante Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: H.MOVILIDAD

Fecha Admisión: 21/08/2021 13:43:04

Código de Servicio: 14405322

Fecha Approx. Entrega: 21/08/2021



RA329724128CO

72

511

**Remisor:**  
 Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de  
 Dirección: Cella 13 N° 37 - 35 NIT/C.O.T.: 998998051  
 Referencia: 20214206238441 Teléfono: 38 49400 EXT 6310 Código Postal:  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

**Causal Devoluciones:**  
 RE Refusado C1 C2 Cerrado  
 NE No existe N1 N2 No contactado  
 NS No res de FA Faltado  
 NR No reclamado AC Apellido Clausurado  
 DE Desatendido P1 P2 Pertenencia Mayor

**Destinatario:**  
 Nombre/ Razón Social: MANUEL FELIPE VARGAS  
 Dirección: CALLE 83 B/S NO 19 - 40 OFICINA 105  
 Tel: Código Postal: 110221115 Código Operativo: 1111511  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

**Fecha de entrega:** 20 AGO 2021  
 Hora: 12:00  
 C.C. No. 79.745.766

**Valores:**  
 Peso Físico (grs): 200  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$5.800  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$0

**Observaciones del cliente:** DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

**RECIBO:**  
 Fecha de entrega: 20 AGO 2021  
 Distribuidor: G.G.  
 Gestión de entrega: 18r

H.MOVILIDAD 1111  
 CENTRO A 000



1111000111511RA329724128CO

Principales Bogotá D.C. Colombia | Bogotá 01 854 55 Bogotá / www.72.com.co | línea nacional 0 8000 4 72 | Tel contacto: 011 4722000

Consulte los precios y condiciones que han sido actualizados del contrato que se encuentra publicado en el portal web 72.com.co, todos sus datos personales y/o preferencias de entrega del envío. Para saber más consulte el sitio web 72.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos consulte el sitio web 72.com.co.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



Citacion

DIAT

20214206437151

Información Pral.co

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 15 de 2021

Señor(a)

Manuel Felipe Vargas  
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogotá - D.C.

**REF:** Citación a notificación personal resolución numero 754 DEL21/07/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 10284

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico [notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Cordialmente,

**Ruth Andrea Morales Barrera**

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Envío electrónico garantado en 15/09/2021 09:49 AM

Anexo: AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACION DE CORREO

Fileador: Jenny Lizbeth Marin Lopez - Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

1

Este documento está suscrito con una mecánica automatizada mediante Resolución No. 525 de diciembre 4 de 2020 "Aprobado ciudadano. Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/4v1Zcx24UJL1uM99> con sus ayudas a presiar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9406  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información Línea 196



ALCALDE MAJOR  
DE BOGOTÁ DC

43

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E56170314-S

Ureda S.A.S., A través de 472, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 599999061);  
 Identificador de usuario: 420945  
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificaco.472.com.co>  
 (originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)  
 Destino: lsanchez@equipolegal.com.co  
 Fecha y hora de envío: 16 de Septiembre de 2021 10:11 GMT -05:00  
 Fecha y hora de entrega: 16 de Septiembre de 2021 10:11 GMT -05:00;

Asunto: 20214206437151 EMAIL CERTIFICADO de notificación electrónica@movilidadbogota.gov.co/

Mensaje:

image: image.png;

\*Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales. Si no ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.\*

\*Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responder a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.\*

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2 application 20214206437151.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3 application 120214206437151_00003.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancia y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador emisor.

Código Postal: 10011 Calle 454-45A 65, Bogotá DC, Surocc, Tel: 195 2000, Notificación Electrónica, CC/NIT 599999061, URL: www.472.com.co



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DIAT

20214206486581

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 30 de 2021

Señor(a)

Manuel Felipe Vargas Rodriguez  
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogotá - D.C.

**REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 754 DEL 23-02-2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No. POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 10284**

Respetado(a) Señor(a)

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. 754 de fecha 23-02-2021 **POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No.**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado(a) que contra la resolución No. 754 de fecha 23-02-2021 **POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No.**, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución 754 de fecha 23-02-2021 **POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No.**

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma electrónica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
Aprobado Ciudadano. Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento en el link  
<https://www.gub.fo/indicadores/indicadores> esta nos ayudara a prestar un mejor servicio!"

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 19 # 37 - 25  
Teléfono: (1) 364 9403  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información Línea 195



ALCALDÍA PRIMERA  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de suborno al correo electrónico  
[denuncias@sdm.movilidadbogota.gov.co](mailto:denuncias@sdm.movilidadbogota.gov.co)



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DIA 1

20214206486581

Información Pública

Al contestar, cite el No. de radicación de este Documento

**Jenny Maritza Velosa Camargo**

**Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte**

Fecha del documento: 20/10/2021 17:46 AM

Anexos: RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Elabora: Lilie Ines Hernandez Molina-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Para documentar este proceso con la herramienta automatizada mediante Resolución No. 349 de octubre 4 de 2020  
"Apoyando al ciudadano" le invitamos a mejorar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/SVZ4r24JL3UWt9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 1, # 37 - 05

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 185



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reparte hechos de gobierno al correo electrónico  
[ciudadanos@movilidadbogota.gov.co](mailto:ciudadanos@movilidadbogota.gov.co)

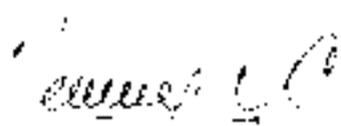


Expediente N° 10284

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. al 11 de octubre de 2021 se deja expresa constancia que el día 01 de octubre de 2021 el(la) señor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1018465086**; en calidad de apoderado(a) del(a) señor(a) **JHONATHAN EMILIO GALVIZ ESQUIVEL** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1149464474**, fue notificado(a) mediante aviso de la Resolución N° 754 del 23 de febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 10284

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 10/4/2021, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente



**JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO**

Profesional Universitario

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Lina Inés Fernández Molina- Contratista CIATT

5

Segunda Instancia Contratación



0119 SERVICIOS DE MANEJO DE RESERVA DE AGUA POTABLE - Segunda Instancia de Contratación

Información General

Expediente: 0119 Código Intracción: 17

Fecha Expediente: 01/07/2021 Año Exp: 2021

Nro Plazas SI: 001 Fecha Inicio SI: 01/07/2021

Fecha De Revisión: 01/07/2021 Fecha Asignación: 01/07/2021

Responsable: JLM DE COTECHA SEDYMO S.A

Considerando: 00000000000000000000

En suspenso: Considerando: 00000000000000000000 Observaciones: Total: 0000

Fecha Revisión:

Código	Descripción	Fecha Inicio	Fecha Fin	Estado	Valor	Fecha	Considerando
01	ADJUDICACION	01/07/2021	01/07/2021	ADJUDICACION	00000000000000000000	01/07/2021	00000
02	ADJUDICACION	01/07/2021	01/07/2021	ADJUDICACION	00000000000000000000	01/07/2021	00000
03	ADJUDICACION	01/07/2021	01/07/2021	ADJUDICACION	00000000000000000000	01/07/2021	00000
04	ADJUDICACION	01/07/2021	01/07/2021	ADJUDICACION	00000000000000000000	01/07/2021	00000
05	ADJUDICACION	01/07/2021	01/07/2021	ADJUDICACION	00000000000000000000	01/07/2021	00000
06	ADJUDICACION	01/07/2021	01/07/2021	ADJUDICACION	00000000000000000000	01/07/2021	00000
07	ADJUDICACION	01/07/2021	01/07/2021	ADJUDICACION	00000000000000000000	01/07/2021	00000

00000000000000000000 EDICION: 00000000000000000000

Formulario Segunda Instancia

Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:

Nro Dec	Nro Documento	Nombre	Decision	Multa
01	00000000000000000000	SEGURO	CONFERIR	00000000000000000000

Nro Resolución: 000 Fecha Resolución: 01/07/2021

Fecha de Ejecución:

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD PÚBLICA S.A.S.  
 SECRETARÍA DE COMPRENDOS

Identificación: I-111346474 JUDITHERAN CALVER ESQUIVEL

Elaborado por: JFW

FECHA: 17/05/2021

FORMA: 12153

PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realizar consignaciones individuales para cada comprendo.

COMP.	PLACA	DESCRIPCION E.	FECHA	VALOR C.C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
2511384	FX311	IND SIN PROCESO	17/05/2021	82110100	-CONDUCTOR EN		5100
1525184	FX311	COMPRENDOS	05/20/2021	97700100	-CONDUCTOR SIN P	30111	10000
TOTAL ESTADO DE CUENTAS:				1.708.900	TOTAL INTERESES:		110.500

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "VENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figura comprendos sin resolución que los sustente, los riesgos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas.

LOS COMPRENDOS EN ESTADO 0 - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CUENTA: 0-VIGENTE, 1-PROCESO EN INSPECCION